

175
24.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHO PÚBLICO
LICENCIATURA EN DERECHO**

**LA INEQUIDAD DE LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA DEFICIENTE**

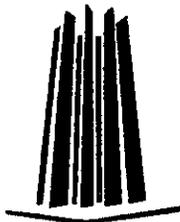
**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:**

EDGAR GÓMEZ ZAMORA

ASESOR: MANUEL PLATA GARCÍA

MÉXICO, 1998.

261125



**TESIS CON
FALLA DE CRITERIO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres, Dr. Arturo Gómez Muñoz y Teresa Zamora García,
por su cariño, apoyo y educación durante estos años, a quienes debo
el amor a la justicia; así como a mis hermanos Erika y Giovanni,
invaluables para mí.*

*A mi alma mater, Universidad Nacional Autónoma de México,
quien me acogió en sus aulas y brindó la oportunidad de
forjar las bases de mi futuro.*

*A mis maestros, quienes desinteresadamente compartieron experiencia
y conocimientos, dejando parte de ellos en mí.*

*Al Licenciado Manuel Plata García, por haberme brindado la
oportunidad de conocer el litigio,
por sus consejos y enseñanzas durante este tiempo y su singular ayuda y
asesoría para la realización de esta tesis.*

*Al Licenciado Carlos Horacio Cancino Rojas, por sus consejos y
confianza que constantemente hizo patentes.*

*A Claudia A. Rodea García, quien siempre ha estado a mi lado
con una palabra de aliento.*

*A todos mis compañeros y a las personas, que directa e indirectamente me
han brindado su ayuda a lo largo de mi carrera profesional.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	ANARQUÍA EN SU ENUMERACIÓN	4
1.2	LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES RECTORES DEL AMPARO	5
1.2.1	LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	6
1.2.2	EL AGRAVIO PERSONAL DIRECTO	8
1.2.3	LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS	9
1.2.4	EL ESTRICTO DERECHO	12
1.2.4.	EXCEPCIONES	13
1.2.4.1.1	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	13
1.2.5	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	13
1.2.5.1	EXCEPCIONES	14

1.2.5.1.1	POR LA GRAVEDAD DEL ACTO RECLAMADO Y PORQUE EN CASO DE CONSUMARSE DEJARÍA SIN MATERIA EL FONDO DEL AMPARO	14
1.2.5.1.2	MATERIA PENAL	15
1.2.5.1.3	MATERIA ADMINISTRATIVA	15
1.2.5.1.4	MATERIA JUDICIAL	16
1.2.5.1.5	EL RECLAMO CONSTITUCIONAL DE UNA LEY O REGLAMENTO	16

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

2.1	PANORAMA LEGISLATIVO HASTA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857	17
2.2	LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857	20
2.3	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917	28

CAPITULO TERCERO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1	MATERIAS EN LA QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	36
3.1.1	ACTOS RECLAMADOS FUNDADOS EN LEYES INCONSTITUCIONALES	36
3.1.1.1	CONCEPTO DE LEY	39
3.1.1.2	LEYES INCONSTITUCIONALES	41
3.1.2	MATERIA PENAL	44
3.1.3	MATERIA AGRARIA	56
3.1.4	MATERIA LABORAL	62
3.1.5	PROCEDENCIA EN FAVOR DE MENORES O INCAPACES	71
3.1.6	PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS	80
3.2	MOMENTO DE APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	109
3.3	ALCANCE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	109

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y LA EQUIDAD

4.1	LA EQUIDAD	111
4.2	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y SU ANTINOMIA CON LA EQUIDAD	113
	CONCLUSIONES	128
	BIBLIOGRAFÍA	131

I N T R O D U C C I Ó N

La suplencia de la queja deficiente aparece dentro de nuestro juicio de amparo con la Constitución de 1917. El amparo, cabe recordar, nació con la intervención de León Guzmán, también conocido como "El salvador del juicio de amparo", quien al percatarse que el Constituyente de 1857 lo dejaba en manos de la voluntad popular, vislumbró que no era posible permitir semejante equívoco dado que ellos, legos en derecho, carecerían del juicio y conocimientos para calificar la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante tal situación, León Guzmán omitió transcribir la parte de la minuta que contenía dicho mandato, no obstante estar ya aprobada y firmada por unanimidad. Quince años después, se juzgó y condenó a León Guzmán por su acto de valentía sin el cual hubiese sucumbido nuestro medio de control constitucional.

Hoy en día nadie le reprocha al "Salvador del amparo" su decisión, demostrándose así que nunca han sido las buenas intenciones ni los sentimientos viscerales de un pueblo los que deben decidir la constitucionalidad de un acto o una ley.

Respecto de la suplencia de la queja deficiente, el órgano de control constitucional empezó a preocuparse cuando se percató de la existencia de demandas de garantías adolecientes de la argumentación correcta, o mejor dicho, de conceptos de violación efectivos que hicieran acreditable la manifiesta inconstitucionalidad del acto.

Ya en su momento, Ignacio L. Vallarta también se preocupó y habló del sentimiento desolador que dichas situaciones procuran a los encargados de resolver el juicio de garantías. Con esa idea nace la facultad de suplir la queja deficiente, misma que con el devenir del tiempo se ha extendido a tal grado que actualmente no es una facultad sino una obligación para el juzgador de amparo.

La suplencia de la queja deficiente posee el sentir de un pueblo, se sustenta en la lógica de impartir la justicia legal sin tecnicismos ni rigorismos que sirvan de dique al órgano que conoce de amparo y se ha desarrollado enfocándose en las denominadas clases o grupos sociales consideradas como débiles. Ahora bien, la Ley de Amparo la regula actualmente en el artículo 76 bis., señalando las excepciones en las que ésta opera.

Suplir la queja deficiente es tan noble como el juicio de amparo y resulta difícil reprocharle el olvido hacia ciertos sectores a quienes se impide su aplicación. Si dicha

suplencia es un acto de justicia y equidad, entonces surge la incógnita de su aplicación en forma parcial. Así, el estricto derecho que conforme a nuestra tradición jurídico-romana se demostraba como garantía para los gobernados en contra de actos viciados de contemplaciones subjetivas, se plantea en forma diversa bifurcándose en sectores a la población: a quienes se aplica el estricto derecho y a quienes la derrama del beneficio de la suplencia de la queja deficiente se concede.

Extender la suplencia de la queja deficiente como regla general resulta ambicioso y conlleva sus riesgos; es ambicioso porque requeriríamos de mayor número de juzgadores con superior calidad humana y profesional, de lo contrario, se corre el riesgo de ni siquiera aplicarla debidamente.

La cuestión es, tenemos como institución jurídica a la suplencia de la queja deficiente, luego, es necesario unificar criterios para su aplicación y procurar que no se favorezca exclusivamente a unos cuantos, pues el derecho a recibir justicia es de todos, tanto del poderoso como del desvalido, sin olvidar que justicia es dar a cada quien lo suyo más no lo mismo.

De esta guisa, nuestra investigación inicia estudiando los principios rectores del juicio de amparo, presupuestos procesales primordiales para su procedencia y actuación del órgano de control constitucional. Entre éstos se encuentra el principio de estricto derecho de amplia tradición en nuestro juicio de garantías; el cual proclama que debe atenderse a lo alegado por las partes, contrario sensu a la suplencia de la queja deficiente presentada como excepción a la regla.

El capítulo segundo desarrolla los antecedentes de la institución jurídica objeto de nuestro conocimiento; su objetivo es conocer su ratio legis y evolución dentro de nuestro sistema jurídico a través de la enseñanza que nos brinda la historia.

El tercer capítulo se dedica a la praxis de la suplencia de la queja deficiente, desarrollando su desenvolvimiento dentro del derecho positivo mexicano, sin limitarnos al artículo 76 bis que la regula, sino mostrando la interpretación de los órganos del control constitucional, a través de la jurisprudencia, que evita su conversión en letra muerta.

Por último, el capítulo cuarto se encarga de demostrar que la suplencia de la queja deficiente no es equitativa entre los gobernados y que los argumentos que la justifican no son suficientes para aplicarla parcialmente.

CAPITULO PRIMERO

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Dentro de los diversos sistemas jurídicos existentes, el juicio de amparo ha demostrado estar por encima de ellos, incluso sobre de los que se jactan de realistas y prácticos; qué más pragmático que el juicio de amparo, noble institución conservadora de los derechos primarios del ser humano y de la voluntad popular, plasmada en una ley máxima conocida como Constitución.

Su carácter, de vital para los gobernados, le ha hecho indispensable, con el tiempo, asegurar su existencia con un ordenamiento un tanto cuanto técnico; dicho cometido ha provocado que el constituyente permanente sea quien legisle sus directrices principales, evitando caiga en manos del legislador ordinario.

Esas directrices son, precisamente, las que se conocen como los principios rectores del juicio de amparo, que son algo así como lo que el boceto es para el artista, a partir del cual dará origen a su obra maestra.

Sabemos, que de la teoría general del derecho procesal se han desprendido diversos principios, aplicados universalmente en las ramas del derecho; sin embargo, en el juicio de amparo, el constituyente de 1917, en el artículo 107 de la Constitución consagró, específicamente, con dicho carácter de constitucional, los postulados básicos para la procedencia y desarrollo de la acción de amparo. He aquí una de las principales características y ventajas del juicio de amparo frente a otros medios de control constitucional.

Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente nace dentro de los principios rectores, como excepción al postulado de estricto derecho; por ello, se impone que en nuestro primer capítulo estudiaremos los principios rectores del Juicio de Amparo.

1.1 ANARQUÍA EN SU ENUMERACIÓN

Diversos tratadistas han estudiado los principios rectores del juicio de amparo, coincidiendo, la mayoría, con la forma de estudio del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela. Pero existen algunos que han pretendido desarrollar esquemas, proponer más principios rectores del juicio de amparo.

Así, verbigracia, para su estudio Arellano García propone, además de los consignados en la Constitución, otra serie de principios procesales, pues en su concepto "los principios constitucionales rectores del amparo han sido producto de la amplia experiencia cotidiana que se ha obtenido en la larga vida de la institución, de la validez y de la lógica de sus postulados y del genio de los creadores del amparo"¹. Esta aseveración la consideramos un problema para el estudio de los principios rectores del juicio de amparo, ya que con tal actitud se les deja en una posición enteramente subjetiva, en manos de las creaciones producto de especulaciones autorales.

El Doctor Arellano García habla del principio de la división de poderes, el de supremacía constitucional, principio de procedencia constitucional del amparo y afirma que sin una consagración directa y expresa en la Constitución, la lógica y la experiencia han proyectado otros principios que no se oponen a los anteriores ni a las disposiciones constitucionales: principio de prosecución oficiosa, principio de no simultaneidad entre el amparo y otro medio de impugnación, principios de tramitación escrita del juicio de amparo, principio de limitación de recursos, principio de restitución, principio de celeridad, principio de litis constitucional.

Por otra parte, Chávez Castillo basándose en mas doctrina considera, los principios rectores se dividen en principales o primarios y secundarios, adquiriendo cualquiera de los dos calificativos dependiendo de la importancia de dichas bases constitucionales².

Unos más consideran a la facultad de suplir la queja deficiente como un principio, y no como una excepción al principio de congruencia o de estricto derecho.

José, R. Padilla los clasifica en tres grupos: los referentes a la acción de amparo, los que refieren al procedimiento y los que rigen exclusivamente a las sentencias³.

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*El juicio de amparo*", México, D.F., Editorial Porrúa, 1982, pág. 339.

² Cfr., CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "*El juicio de amparo*", México, Colección de textos jurídicos universitarios, Editorial Harta, 1994, págs. 53-67.

³ Cfr., PADILLA, Jorge R., "*Sinópsis de amparo curso general*", segunda edición, México, D.F., Editorial Cárdenas, 1978, pág. 21.

La verdad es que, desde cualquier punto de vista, no existe una regla de orden o de forma para su estudio, razón por la cual lo haremos apegándonos a la doctrina clásica, reiterando que no existe un precepto legal o un esquema que indique el orden y número de principios que rigen al amparo, jerarquía o importancia.

1.2. LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es una institución jurídica, considerada la más segura y verdadera garantía individual, con la que el gobernado afianza el respeto y goce de sus derechos públicos subjetivos.

Por proteger a la Constitución General de la República y estar normado en ella adquiere rango de constitucional, convirtiéndose necesariamente en una institución profundamente técnica y con matices políticos.

Efectivamente, dada la importancia de la institución del Amparo, conforme el devenir del tiempo ha tenido que pulirse y fundamentarse en la ciencia, para que por medio de sus principios, normas y procedimientos se tome en un dique de abusos del poder público, de sus avances e invasiones arbitrarias. Desde luego, el hecho de que sea de aplicación federal, ha obligado al legislador a tener cuidado en no disminuir autoridad a la entidades ni al Estado, siendo esto la política para realizar sus fines de protección libremente y, de alguna manera, garantizarse su propia existencia al no dar pie a pretextos que le llevasen a su desaparición.

Así, el amparo como medio de control constitucional, se sujeta a ciertos principios o postulados que le son fundamentales, pues en ellos se sustenta y hasta asegura la materia.

Esos principios que rigen al amparo, emergen como preceptos imperativos de la Constitución Política, específicamente de su artículo 107, y se ratifican en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la citada ley fundamental; ellos rigen la acción, el procedimiento y las sentencias del control constitucional.

Algunos de estos principios ya se preceptuaban en el acta de reformas de 1847; posteriormente en la Constitución de 1857 se establecieron en el artículo 102, considerando en aquel entonces, eran suficientes la instancia de parte agraviada, la relatividad y la prosecución judicial como principios. En 1917, el Constituyente ya consideró a la institución de manera más arraigada con el sentir de la nación, razón por la cual amplió los principios

rectores, protegiéndole al no dejar en manos del congreso ordinario la posibilidad de regular los postulados rectores del juicio de garantías.

1.2.1 LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio está directamente vinculado con la acción constitucional, pues, entre las características de nuestro juicio de amparo, cabe recordar, que se trata de un medio de control constitucional que se ejercita por vía de acción y que, en consecuencia, el órgano encargado de velar por la legalidad de los actos y leyes, es jurisdiccional y no político como en otros sistemas, en donde la opinión del aspecto humano que compone al Estado, no cuenta.

Ahora bien, como el mismo título lo propone, la instancia de parte agraviada consiste en que el Poder Judicial Federal, tratándose del amparo, jamás puede operar en forma oficiosa, pues se requiere la petición de la parte que resiente el agravio en su esfera jurídica para que se provoque la actuación del órgano jurisdiccional, petición que se actualiza a través del ejercicio de la acción de amparo.

El supuesto jurídico en comento, se encuentra plasmado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, y se reglamenta por el artículo 4º de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 107 constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

Por otra parte, del artículo 4º de la Ley de Amparo se colige que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por aquel a quien la ley, en sentido amplio, o cualquier otro acto que se reclame, le perjudique.

Expuesto este principio, parece no tendremos duda de lo que instancia de parte agraviada significa porque, de hecho, la doctrina en sus diversos conceptos maneja los mismos elementos en forma constante, sin que al respecto aparezcan controversias; no empero, resultará útil a la presente tesis señalar su connotación para la doctrina en general.

Así las cosas, Gómez Lara afirma, “entendemos por instancia una conducta del

particular o sujeto de derecho, frente al Estado, frente a los órganos de autoridad"⁴.

Briseño Sierra, por su parte dice "el acto jurídico denominado instancia tiene forzosamente como presupuesto el procedimiento... tener derecho a instar es...pretender algo de alguien en un procedimiento"⁵.

Del diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, se desprende que instancia es un "conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca...seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por la leyes"⁶.

A mayor abundamiento, el legislador con la palabra "instancia", pretendió otorgar al gobernado, y excepcionalmente al Estado, la facultad exclusiva y potestativa de, quien con el carácter de afectado, proponer el proceso de garantías.

Ahora bien, dicho reclamo podrá hacerlo el quejoso por sí, o por su representante, o defensor según sea el caso. También se podrá hacer por medio de algún pariente o persona extraña cuando se trate de actos de los que se mencionan en el artículo 17 de la Ley de amparo, es decir, los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o penas infamantes prohibidas en el artículo 22 de la Constitución. Destacando, por supuesto, que en todos estos casos a fin de cuentas, se requerirá la ratificación del afectado.

Si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no bastará con la instancia de parte formulada por el promovente del juicio para que éste prosiga necesariamente hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento, evitando el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El principio de instancia de parte agraviada, tiene su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y durante más de cien años de vida de la institución, ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se conserva en la Constitución de 1917⁷.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, "*Derecho Procesal Civil*", quinta edición, Colección de textos jurídicos universitarios, México, D.F., Editorial Harla, 1991, pág. 125.

⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "*El control constitucional de amparo*", México, D.F., Editorial Trillas, 1990, págs. 171, 211.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "*Diccionario jurídico mexicano*", cuarta edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1991, pág. 1744.

⁷ Cfr., PADILLA, Jorge R., op. cit., pág. 23.

De lo anterior, podemos deducir que este principio verdaderamente obedece a una necesidad vital del juicio de amparo. El doctor Burgoa, de hecho, considera que de la instancia de parte agraviada emana un equilibrio entre los poderes, y con esto coincide el doctor Arellano García cuando afirma: "la fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evitará que surja un antagonismo entre órganos del estado pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control"⁸. Situación que aleja al juicio de amparo de ser un pretexto político, evitando el desacuerdo de los otros dos poderes.

1.2.2. EL AGRAVIO PERSONAL DIRECTO

Íntimamente vinculado con el principio de instancia de parte agraviada, este postulado emana de la fracción I del artículo 107 Constitucional y del artículo 4º de la Ley de Amparo; este principio estriba en que precisamente agraviado es quien debe resentir en forma personal y directa esa afectación por el acto o ley de autoridad..

Así las cosas, para abordar el estudio de este principio, debemos entender el significado del vocablo agravio.

Para el Licenciado Arturo Serrano Robles, agravio es "todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no puede ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente"⁹.

En el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se define al agravio diciendo: "por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia"¹⁰.

Para el Doctor Arellano García, "agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del 103 constitucional"¹¹.

En estos términos, el agravio, como presupuesto para la procedencia del Amparo, requiere de un presunto daño inferido al gobernado en relación al derecho subjetivo público

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op.cit., pág. 346.

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Manual del juicio de amparo*", segunda edición, México, D.F., Editorial Themis, 1994, pág. 32

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op.cit., pág. 125.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op.cit., pág. 347.

de las garantías constitucionales de que es titular, ocasionado por una autoridad responsable, ya sea consecuencia de un acto positivo o negativo¹².

Al respecto, sobre la palabra perjuicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe entenderse no en los términos de la ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

En consecuencia, el concepto de daño o perjuicio en el amparo deberá entenderse en forma distinta del civil, habida cuenta que en el amparo debe existir una violación a las garantías individuales de una persona, ya sea porque se vean mermadas o menoscabadas. De no haber ese agravio o perjuicio que se requiere en el artículo 107 de la Constitución, el amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por consecuencia, en términos del artículo 74 fracción III, de la misma ley, se sobresé.

La singularización del agravio en el amparo requiere, adicionalmente, ser personal y directo.

Es personal ya que debe concretarse específicamente en alguien, es decir, en la persona que intenta la acción de amparo, por ser el titular del derecho subjetivo público que la constitución le otorga.

Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente, debiendo afectar necesariamente al titular del derecho.

1.2.3 LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Este principio está vinculado directamente con el fallo que da el órgano jurisdiccional federal, pues de él se desprende que los efectos de la sentencia protectora de la justicia federal, son única y exclusivamente en beneficio del solicitante, sin poder extenderse a otros gobernados, aunque se encuentren bajo el mismo supuesto o condiciones pero, sin haber promovido la acción de amparo.

La relatividad de las sentencias tiene su origen en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y su creación se atribuye a Mariano Otero, de ahí que también se le denomine "Formula Otero". Una vez concebido este principio, fue trasladado al artículo 102 de la Constitución de 1857; posteriormente, se recogió en el artículo 107 fracción II, primer párrafo

¹² Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op.cit., pág. 54.

de la Constitución de 1917 y refrendada con las diversas leyes de amparo; actualmente, en el artículo 76 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 107 constitucional, en su fracción II, previene que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare; prevención que con otras palabras recoge el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente.

Por consecuencia, quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la sentencia de amparo.

La regla es, en cambio, ampliada en relación con las autoridades, pues, en principio, solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia; sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues estas están obligadas a acatar la sentencia.

El postulado en cita ha causado polémica, pues diversos tratadistas han proclamado su desaparición y otros declaran que ésta es la principal característica del amparo mexicano, por lo que modificarlo equivaldría a matar a la institución.

Así las cosas, desde un punto de vista ideal hay quienes se preguntan ¿cómo es posible que una ley que haya sido declarada inconstitucional siga en vigencia?

A esta pregunta seguramente Juventino V. Castro contestaría que obedece "a una verdadera cuestión de nacionalismo exagerado, según el cual quien toque la fórmula Otero atenta contra la esencia del amparo mexicano"¹³.

Pero antes de aceptar la anterior respuesta, debemos considerar, lo que afirman quienes lo defienden argumentando conforme al artículo 49 constitucional, existe la división de facultades en el poder, y que cada uno de los tres poderes tiene perfectamente delimitado su campo de acción. Luego, si ya el poder judicial a través del Pleno de la Corte, tratándose del amparo contra leyes, como supremo interprete de la Constitución determina que sí es violatorio de garantías, y esa sola ejecutoria derogara esa ley, entonces el Poder Judicial se convertiría en una amenaza para los otros poderes, por actuar con superpoder sobre el Ejecutivo y el Legislativo, pudiéndose ocurrir desde un punto práctico y real, que el amparo

¹³ CASTRO, Juventino V., "*Hacia el amparo evolucionado*", cuarta edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1993, pág. 13.

va a dejar de proceder contra leyes, subsistiendo únicamente el que versa sobre legalidad de los actos de autoridad.¹⁴

Esta respuesta, parece más responder a una cuestión política que jurídica. Ya en su momento Alexis de Tocqueville afirmó que la sentencia del juez americano nunca se ocupa más que de un caso en particular; “su sentencia no tiene más objetivo que descargar el golpe sobre un interés individual y la ley no se lesiona sino por casualidad. De esta manera, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí, su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, a la postre sucumbe”¹⁵. Sin embargo, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, la práctica nos ha enseñado que las leyes inconstitucionales, así declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no caen en desuso y su aplicación se vuelve lo más natural del mundo.

La relatividad de las sentencias de amparo, tratándose de leyes inconstitucionales, se considera un dogma que evita el choque de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que ya no tiene razón de existir, debiendo desaparecer, consignando en su lugar la declaración con efectos generales de la inconstitucionalidad de la ley, pues con ello se haría realidad la función de control de constitucionalidad a cargo de los Tribunales de la Federación, y la igualdad ante la ley como principio universal de derecho, evitando así el privilegio del particular poseedor de la protección de la justicia federal contra la ley, frente a la mayoría de los gobernados que al no haberla impugnado están obligados a cumplirla, no obstante su inconstitucionalidad.¹⁶

Por último, estamos conscientes de que la relatividad de Otero, se suscita cuando se trata de amparo contra leyes; porque los actos de autoridad para el caso concreto, afectan a una sola persona o a un número reducido de estas. En cambio la ley tiene carácter de generalidad y por lo tanto su afectación es erga omnes, por ser abstracta.

En este orden de ideas, consideramos que quienes defienden y quienes atacan al principio de relatividad tienen motivos y argumentos respetables que van desde lo político hasta el plano onírico de alcanzar la justicia pero, que tratándose de amparo contra leyes, si la jurisprudencia declara el ordenamiento jurídico inconstitucional, sus efectos debieran ser para todos, debiendo perder por ende, su vigencia; obligando en consecuencia a la inverte autoridad legislativa transgresora de la ley fundamental, a anular su acto. Así se confirmaría

¹⁴ Cfr., ELÍAS MUSSI, Edmundo, “Ciclo de conferencias sobre amparo”, celebrado del 15 de abril al 10 de junio de 1996, impartido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

¹⁵ PADILLA, Jorge R., op.cit., pág. 35.

¹⁶ Cfr., POLO BERNAL, Efraín, “El juicio de amparo contra leyes, sus procedimientos y formulario básico”, segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, pág. 80.

nuestro estado de derecho con apego a la ley fundamental, sin que lo anterior espante a los que pretenden evitar el supuesto choque de poderes, porque si de justicia hablamos, debemos aspirar a que el legislador y el ejecutivo, promulguen leyes, en el amplio sentido, apegadas a la Constitución, esperando que las inconstitucionales sean la excepción y no la regla.

1.2.4. EL ESTRICTO DERECHO

El estricto derecho en materia de amparo, al igual que el anterior principio, tiene su aplicación por parte del juzgador al momento de dictar la sentencia, pues no rige propiamente la procedencia del juicio de garantías, sino más bien rige la conducta de órgano de control constitucional al emitir su juicio en una controversia.

Este principio proclama un rigorismo, donde no cabe la analogía o mayoría de razón por parte del juzgador, ya que el mismo al emitir el fallo final, considerará y resolverá con exclusivo apego a lo solicitado y probado por las partes.

El postulado de estricto derecho no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, dicho supuesto jurídico se interpreta en sentido contrario de la fracción II del artículo 107 constitucional, y por la Ley de Amparo en su artículo 76 bis.

Al respecto, es necesario destacar, que antes de ser reformada la Ley de Amparo en el año de 1983, el artículo 79 disponía que los órganos de control constitucional no podían cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, situación en la que comparativamente, la ley actual simplemente previene "sin cambiar los hechos"; luego entonces cabe preguntarnos, ¿por qué el legislador, al albedrío o involuntariamente, ya no plasmó la prohibición de cambiar los conceptos de violación?

Así también, el artículo 91 de aquel entonces, únicamente permitía analizar los agravios alegados en los recursos.

La respuesta a las cuestiones planteadas, tal vez resulte sencilla para quienes comparten la tendencia, del segundo tercio del presente siglo a la fecha, de considerar al estricto derecho, un principio caduco y obsoleto. En nuestra opinión ellos contestarían que el ánimo del legislador fue eliminar ese rigorismo que es, para ellos, el dique de la justicia.

Sin embargo resulta por demás ilógico que el sentido de la norma jurídica sea eliminar el estricto derecho, pues con ello se le condena a desaparecer.

Por nuestra parte, no compartimos la idea de ver al principio de estricto derecho como el obstáculo para alcanzar la tan ansiada justicia para el ser humano. Siendo el juicio de amparo un proceso excepcional, tan delicado por la materia que toca, es y debe ser, por seguridad jurídica, un juicio técnico para evitar posiciones subjetivas por parte del juzgador, ya que la experiencia día a día nos enfrenta con resoluciones, que con fundamento en un dogma más político que jurídico, nos limita y somete a fallos viscerales antes que pensantes.

1.2.4.1. EXCEPCIONES

Es común a toda regla una excepción que la confirma, y para el estricto derecho, conforme el devenir del tiempo, cada vez se va ampliando ese margen de excepción del cual se desprende que sólo extraordinariamente se hará caso omiso al estricto derecho y el juzgador considerará hechos que no fueron expresamente argumentados por las partes.

Así, la excepción al estricto derecho se le conoce como suplencia de la queja deficiente, que es propiamente el tema sobre el que versa nuestra tesis, por lo que en este apartado simplemente se definirá a grosso modo, para evitar repeticiones inútiles con los siguientes capítulos.

1.2.4.1.1. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

La Suplencia de la Queja Deficiente es opuesta al estricto derecho o, mejor dicho, es la excepción de aquél, la cual consiste en la obligación que tiene el órgano de control constitucional de no concretarse a estudiar solamente los conceptos de violación expuestos en la demanda, o agravios formulados en los recursos de amparo, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto de los actos reclamados.

1.2.5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

La definitividad en el Juicio de Amparo es un presupuesto que debe respetarse para efectos de procedencia de la acción constitucional. En él se establece, que previo al juicio de amparo se deben agotar todos los recursos y medios de defensa legal ordinarios establecidos en las leyes regidoras del acto que se va a reclamar, siempre y cuando esos recursos tengan la posibilidad de modificar, revocar o confirmar el acto.

En esto estriba el principio en estudio dentro de este apartado, consagrado en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa. Por su parte la ley reglamentaria al señalar la improcedencia lo regula en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73. La constitución de 1857 no contenía tal postulado y fue consagrado en los artículos 662 y 702, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero sólo en materia civil y en cuestiones tramitadas ante los Tribunales ordinarios.

Finalmente, el principio se ratifica en la Ley de Amparo de 1919, concretamente en los artículos 43 y 93, cumplimentando los señalamientos expresos de las fracciones II y IV del 107 constitucional de 1917 en su texto primitivo.¹⁷

Este principio llena la necesidad de la naturaleza extraordinaria del amparo, pues está más allá de lo ordinario del orden jurídico deseable, pues se desprende que previo a él, existe la posibilidad de corregir los posibles errores o abusos; cobrando el amparo vigencia cuando el remedio ordinario no es suficiente.

Debemos por lo tanto, tener en cuenta los recursos que deben agotarse previamente. Tales recursos son los ordinarios, en consecuencia no es obligatorio intentar los extraordinarios y mucho menos los excepcionales.

1.2.5.1 EXCEPCIONES

Expuesto el principio de definitividad podemos expresar, que en ocasiones el hecho en concreto (acto reclamado), por cuestiones intrínsecas del mismo, podrá quebrar la regla. Tal quebrantamiento por circunstancias excepcionales, dada la lógica y teleología del amparo, es procedente, pues se puede ejercitar la acción de amparo sin agotar previamente la definitividad del acto.

1.2.5.1.1. POR LA GRAVEDAD DEL ACTO RECLAMADO Y POR QUE EN CASO DE CONSUMARSE DEJARÍA SIN MATERIA EL FONDO DEL AMPARO.

Esta excepción corresponde a aquellos actos de autoridad que por su naturaleza ponen en riesgo cuestiones fundamentales y preciadas por el ser humano, en su carácter de agravado, en la que el factor tiempo es la diferencia entre una verdadera protección y amparo

¹⁷ Cfr., CASTRO, Juventino, op.cit. pág. 80.

de la Justicia Federal y un trámite inútil que hace impotente a la institución jurídica del amparo.

Se refiere, por ende, a los mencionados en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, donde el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo, ningún recurso o defensa ordinaria.

Éste, prohíbe en términos generales las penas inusitadas y trascendentales, pero enumera algunas ejemplificativamente y proporciona criterios para apreciar otros actos prohibidos, es decir, sobre aquellos actos considerados como graves con calidad de emergentes.

1.2.5.1.2. MATERIA PENAL

El agraviado en materia penal puede pedir amparo sin agotar las defensas ordinarias cuando se trate, en primer lugar, del auto de formal prisión.

Sin embargo, la acción de amparo y el recurso de apelación no se pueden pedir simultáneamente y en todo caso, el quejoso tendrá que desistirse del recurso de apelación.

Esta excepción encuentra razón de ser, toda vez que contra el auto de formal prisión se puede conculcar directamente el artículo 19 Constitucional, independientemente de que también puede contravenir normas legales secundarias.¹⁸

En segundo lugar, podrá omitirse la defensa ordinaria cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, sin estar comprendidos dentro de dicha salvedad las sentencias penales recusables, en cuyo caso es aplicable el citado principio.

1.2.5.1.3. MATERIA ADMINISTRATIVA

La excepción se presenta cuando la ley regidora del acto no establece medios de defensa ordinarios, toda vez que no se interrumpe el término para pedir amparo y corre el riesgo de ser desechado de plano.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*El juicio de amparo*", trigésima edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1992, pág. 287.

Otra salvedad resulta, cuando los medios de defensa ordinarios no suspenden el acto reclamado, o en su defecto, sí lo suspenden, pero para ello exigen de mayores requisitos a los que la Ley de Amparo establece.

Así, tampoco será exigible al agraviado cumplir con el requisito de definitividad cuando impugne acto de autoridad para las violaciones directas a la Constitución que consagran las garantías individuales, resultando este criterio obvio, pues es el verdadero sentido del amparo, defender las garantías individuales. En este apartado cabe la excepción que algunos estudiosos del amparo citan, siendo operante cuando en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado, no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se basa la autoridad, derivándose esta excepción de la transgresión al artículo 16 Constitucional. Comentamos por último que cuando se esté en presencia de ordenes verbales, con más razón procede esta excepción.

Los terceros extraños al procedimiento no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario y se pueden ir directamente al amparo.

Por último, cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se relacione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de ejercitar la acción de Amparo.¹⁹

1.2.5.1.4. MATERIA JUDICIAL

Por lo que hace a la materia judicial, ya sea civil, mercantil, administrativa y laboral, la excepción opera cuando falte el emplazamiento o bien que el mismo no se haya realizado legalmente.

En ese mismo orden de ideas, resulta aún más lógico que el agraviado no está obligado a tramitar recurso alguno cuando tenga el carácter de extraño a un juicio o tercerista.

1.2.5.1.5. EL RECLAMO CONSTITUCIONAL DE UNA LEY O REGLAMENTO

Tratándose de una ley, en sentido amplio, que sea impugnada, ya sea como autoaplicativa o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige de ninguna forma la definitividad.

¹⁹ Cfr., *Ibidem*, págs. 288-293.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Encontrar la naturaleza de cada una de las cosas que nos rodea ha sido, desde siempre, una ambición constante, característica del ser humano. Para lograrlo se ha acudido al autoconocimiento que nos proporciona la historia, como síntesis del devenir humano.

Es el caso que nos ocupa, para descifrar a la Suplencia de la Queja Deficiente en el amparo, no podemos hacer caso omiso al orden cronológico que envuelve a la institución, donde la continuidad se ha impuesto, proporcionando un desarrollo a esta figura jurídica; por ello, dentro de este capítulo pretendemos dilucidar aquellos indicios que le hayan servido de antecedente, pues estudiar aisladamente este tema, como si hubiera surgido de la nada, significaría no sólo pretender olvidar su pasado, sino, preterir las razones que le sustentan, creando una nebulosa con la que se obstaculizaría la visión de hacia dónde se dirige la institución jurídica en estudio.

Ahora bien, conforme a nuestra exposición de estudio, el análisis de dichos antecedentes lo haremos buscando rastros en tres períodos generales de la historia legislativa mexicana.

2.1. PANORAMA LEGISLATIVO HASTA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Rastreando precedentes de la institución jurídica en estudio, si bien es cierto que la doctrina es conteste al manifestar que el período hasta antes de 1857 es infértil como antecedente a la suplencia de la queja deficiente, no menos verdadero resulta el reconocer que todas las cosas tienen un por qué pues no puede afirmarse la aparición súbita o de la nada; por más intrascendentes que parezcan los detalles, estos siempre subsisten causalmente en nuestro entorno.

Después de 200 años de ser parte dependiente del Imperio español, México (o la Nueva España como se le conocía) entró en una era de cambios conocida con los nombres de ilustración y Siglo de las Luces, donde el territorio se amplía, al igual que la población, consecuencia de las expediciones que se hacían en el siglo XVIII.

La Nueva España crece y prospera en el Siglo de las Luces, "el territorio se dobla, la población se triplica y el valor de la producción económica se sextuplica"²⁰, convirtiéndose México para 1800 en uno de los países más ricos del orbe, sin embargo, esa riqueza era parcial ya que se concentraba en unos cuantos, para quienes consideraron la nación había mejorado, pero para el resto de la población, la pobreza se acentuó o, en el mejor de los casos, quedaron como estaban, adscritos de por vida a las haciendas y comunas, maltratados en los obrajes, esclavizados en minas e ingenios, sin esperanza de libertad, sin patrimonio y analfabetas.

Describe el panorama de ese México de entonces, lo dicho por Alejandro Humboldt: "México es el país de la desigualdad, existe una desigualdad tremenda en la distribución de la riqueza y de la cultura"²¹; así como lo descrito por el "obispo de Valladolid, quien decía que en México sólo había dos grupos, los que nada tienen y los que lo tienen todo"²².

De esta suerte, los mexicanos sumergidos en esa situación solo le deben al denominado Siglo de las Luces, el haber procreado un germen dinámico de población, que ante el despotismo del gobierno, que intentaba poner freno al cambio y a la mejoría deteniendo la ilustración, desprecia el espectáculo del hambre, por lo que no fueron insensibles a las soluciones planteadas por la Revolución Francesa, la independencia de las trece colonias británicas de América y la Constitución de los Estados Unidos, que se interesaron sobre todo en la adquisición de una patria honorable.

De ese modo, una vez alcanzada su independencia del yugo español, se careció de modelos o antecedentes propios para estructurar su Estado recién nacido. Constantes experimentos políticos y constitucionales son los que mantuvieron el interés de nuestra nación, y ante tal desorientación como panorama reinante en el México Independiente, los forjadores de nuestra historia, olvidándose en gran medida del aspecto jurídico, estaban más preocupados en organizar políticamente al país, tratando de establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales.

²⁰ DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal "*Historia verdadera de la Nueva España*", Editorial Porrúa, México, pág. 74.

²¹ *Ibidem*, pág. 77.

²² *Ibidem*.

Tiempos difíciles fueron sin duda. La nación, ávida de su integración como tal que, de no haberse sucedido así la ordenación del Estado mexicano, no se hubiesen nunca generado las condiciones propulsoras del juicio de garantías, pues ese acontecer nacional dio sentido y razón a una institución tan noble como el amparo.

En consecuencia, paulatinamente la población fue adquiriendo conciencia para con los derechos subjetivos públicos de los gobernados, en quienes, como parte de un Estado, se vio la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica y encontrar como resultado la paz social.

Con ese sentir, el primer testimonio político constitucional, la Constitución de Apatzingán de 1814, contiene los derechos del ser humano. Buen intento pero, este ordenamiento, además de no desarrollar ningún medio jurídico para hacerlos respetar, jamás estuvo en vigor.

En efecto, este documento, creado por el Congreso de Anáhuac, convocado por Morelos, con el objetivo de dar a la nación una constitución política; fue dado a conocer en octubre de 1814, pero para ese entonces los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur, razón por la cual nunca logró estar vigente²³.

No obstante, resalta que dicha Constitución, por estar inspirada en la francesa de 1793 y la española de 1812, enseñaba lo importante que debe ser la ley y las garantías del ser humano como expresión de la voluntad general.

Más el tiempo sigue su curso y nada le detiene; una sociedad cambiante e inquieta nos lleva a encontrar otro documento legislativo del que cronológicamente nos corresponde hablar; tal fue la Constitución Federal de 1824, vigente hasta 1835, cuyo motivo de duración es simple, sólo conservó su existencia por ese lapso debido a que este documento establecía en su artículo 166, que no sería revisada sino hasta 1830, de ahí que se empezaran a presentar iniciativas de reforma desde 1826, pero ni éstas, ni las posteriores a 1830 pudieron ser estudiadas, por lo cual la Constitución permaneció inalterada hasta aquel año²⁴.

Pero vayamos al fondo, esta Constitución únicamente obedeció a las preocupaciones y sentimientos de la época, pues al sólo pretender organizar políticamente a México, dio como resultado ser "inferior a la de Apatzingán"²⁵, por lo que hace a derechos primarios del ser humano, no obstante que en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, se contempló un

²³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pág. 105

²⁴ Cfr. Ibídem, pág. 108.

²⁵ Ibídem, pág. 109.

probable reclamo de inconstitucionalidad, al dar competencia a la Corte Suprema para conocer de las infracciones a la Constitución.

Posteriormente surgió la Constitución centralista de 1836, la que estableció un medio de control constitucional ejercido políticamente a través del denominado Supremo Poder Conservador, creado por dicha ley fundamental, control que se caracterizó por una carencia absoluta de la relación procesal.

Fueron varios intentos considerables, pero todos encaminados a garantizar el cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución; huelga decir, que durante este periodo no podemos encontrar un antecedente directo de la suplencia de la queja deficiente en nuestra legislación.

2.2 LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La constitución de 1857 implanta en el sistema jurídico mexicano una tendencia liberal, donde el individualismo prospera como régimen de las relaciones establecidas entre Estado y gobernado²⁶, reflejando necesariamente las doctrinas de la época que se vivían en el mundo; el repudio a la tiranía, deseo de no volver a la opresión que los franceses tanto pregonaron, para quienes el individuo y sus derechos eran lo primordial, sino lo único.

Con ese sentir, en este período, nace la institución jurídica del Amparo, producto del reclamo privilegiado y prioritario del gobernado, dique de cualquier acción contraria a sus derechos constitucionalmente reconocidos o de cualquier posible arbitrariedad de las autoridades irrespetuosas al sistema jurídico.

Las reglas iniciales de las sentencias de amparo son de tipo complementario de la acción intentada, con la única intención de proteger el respeto al orden jurídico del México recién nacido. Es por ello que las primeras leyes reglamentarias del amparo ofrecen instrumentos de fácil manejo, hasta que conforme al devenir del tiempo y a la par que se fue puliendo la institución jurídica del amparo, el juicio se volvió técnico.

Los ordenamientos reglamentarios en comento son los siguientes: la ley del 30 de noviembre de 1861, intitulada "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma"; la ley del 20 de enero de 1869; la ley del 14 de diciembre

²⁶ Cfr., *Ibidem*, pág. 123.

de 1882; el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908²⁷.

Así, nos concretaremos al análisis de los requisitos de la demanda de amparo a través de los ordenamientos antes indicados, pretendiendo ubicar, desde un panorama general, cómo se manejaba la formalidad del juicio constitucional; concretamente, por aquellos que se refieren al fondo del asunto, y así ver qué pudo servir de antecedente a la suplencia de la queja deficiente.

Así las cosas, debemos empezar con la ley del 30 de noviembre de 1861, que constaba de un total de 34 artículos agrupados en 4 secciones. Para nuestro propósito conviene hacer referencia únicamente a los siguientes artículos: el artículo 1º, otorgaba competencia a los Tribunales Federales para rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho; el 2º, consagraba en favor de todo habitante de la República que estimara violadas sus garantías reconocidas constitucionalmente, la posibilidad de ocurrir a la Justicia Federal en la forma prescrita legalmente para solicitar amparo y protección; en el último párrafo del artículo 3º, se disponía que en el curso se expresara detalladamente el hecho, fijándose cuál era la garantía legal violada, siempre que el juicio de amparo se promoviera en contra de leyes o actos de cualquier autoridad, violatorios de garantías individuales; en el artículo 4º, se instituía un antejuicio donde el juez de Distrito tenía la obligación de correr traslado por tres días al promotor Fiscal, y con su audiencia declararían en igual término, si debía o no abrirse el juicio, excepto en que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia; el artículo 7º, consideraba como partes, al promotor Fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable para el sólo efecto de oírlos; en el 20 se establecía que las leyes o actos de la autoridad federal, que vulnerasen o restringiesen la Soberanía de los Estados, podía reclamarse por cualquier habitante de la República y no surtiría esa reclamación otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre el que versare su queja; a su vez, el art. 22 del mismo ordenamiento, disponía que el curso se hiciera por escrito, expresando la ley o el acto del cual procedía la obligación que se consideraba injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremiara, esto último, en caso de que el juicio de amparo se promoviera en contra de leyes o actos de autoridad federal lesivos de la soberanía de los Estados, y en el 31 se preceptuó que las sentencias pronunciadas sólo favorecían a los litigantes, no pudiendo ser alegadas por otros como ejecutorias; por otro lado, el artículo 28 señalaba, respecto a la tercera hipótesis prevista en el art. 101 de la constitución de 1857, es decir, respecto las leyes o actos de las autoridades de los estados, que invadieran la competencia de la autoridad federal, que todo el que considerara que no debe cumplir cualquier ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los

²⁷ Cfr., COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *"La suplencia de la eficiencia de la queja en el juicio de amparo"*, segunda edición, México, D.F., editorial Cárdenas, 1995, pág. 99

estados, por no ser de su incumbencia, podía recurrir al juez de distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión. Los requisitos se limitan a la forma escrita y a la exposición de motivos pudiendo hacerlo cualquier persona según el artículo 27 del mismo ordenamiento²⁸.

La segunda Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del 20 de enero de 1869, contaba con 31 artículos divididos en cinco capítulos. Podemos decir de este ordenamiento, reiteró, en términos similares al artículo 3° de la ley anterior en su artículo 4°, los requisitos que debería contener el ocurso de la demanda, estableciendo que el solicitante debería expresar la fracción del artículo 1° que sirviese de fundamento a su queja, es decir, si ésta se fundase en la fracción I, su reclamo refería entonces en contra de leyes o actos de cualquier autoridad que conculcaran garantías individuales, y el solicitante debía expresar pormenorizadamente el hecho que la motiva, designando la garantía individual que considerara violada; si se fundare en la fracción II su reclamo versaría contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los estados, por lo tanto debía designar la facultad del estado que fue transgredida o restringida por la ley o acto de autoridad federal; y, si la queja se fundase en la fracción III su reclamo refería en contra de leyes o actos de las autoridades de los estados que invadían la esfera de la autoridad federal, estando obligados a designar la invasión, que la ley o acto de autoridad de un estado, realiza en la esfera del poder federal. Por lo tanto, la ley de 1869 dispuso que el promotor presentara ante el juez de Distrito un ocurso en el que expresara cuál de las tres fracciones del artículo 1° servía de fundamento para su queja²⁹.

Con lo hasta aquí expuesto, dentro de este apartado, podemos determinar que, tanto la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 1861, como la de 1869, no exigían más requisito, desde el punto de vista de la forma de la demanda de amparo, que los de fijar el hecho y señalar la garantía violada; pero, en ninguno de los dos ordenamientos referidos se estableció la sanción en que incurría el quejoso por la omisión del segundo requisito. Fue entonces que la jurisprudencia entendió que la omisión de la expresión en la garantía violada no era impedimento insuperable para conocer del caso propuesto en la demanda³⁰.

Continúa el estudio a la Ley Reglamentaria del 14 de diciembre de 1882; ésta constaba contaba de 88 artículos, y reproduce básicamente las reglas de su antecesora, introduciendo sólo una excepción en el sistema, pues en su artículo 42 determina una facultad para suplir

²⁸ *Ibidem*, pág. 326

²⁹ Cfr. *Idem*.

³⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, "El amparo de estricto derecho, orígenes, expansión e inconvenientes". Revista de la facultad de derecho Número 13, México, D F., enero-marzo de 1954, pág. 16.

el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda³¹.

Es precisamente en este punto donde conviene hacer algunas reflexiones, porque en base a esta ley, hay quienes consideran se sienta precedente para la suplencia de la queja deficiente, tal como es el caso de Alfonso Noriega Cantú, quien opina de esta forma: "aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error; que sin duda fue la precursora de la Suplencia de la Queja Deficiente"³².

La suplencia del error se traduce, en realidad, a la supresión del requisito de expresar la garantía presuntamente vulnerada, que figuraba en las leyes precedentes; más ello no implicaba autorización alguna para que el órgano de control pudiera suplir el concepto de violación deficiente, y le bastó que el quejoso narrara y probara los hechos constitutivos de la acción.

En efecto, ese texto muestra que la ley autorizaba a sustituir el error o la ignorancia cuando el quejoso no citaba la garantía violada o la citaba de manera equivocada. Ahora bien, si en las dos anteriores leyes el no señalar la garantía violada no era impedimento insuperable para revisar la inconstitucionalidad del acto, entonces, si lo que podemos considerar como la omisión total no era obstáculo, el hecho de equivocarse en su cita era un error de igual naturaleza, considerando que los peritos en la materia son los juzgadores, y de ahí que seguramente en la ley se admitiese la suplencia del error, sin implicar ninguna autorización para que el órgano de control constitucional pudiera suplir el concepto de violación deficiente.

Se trata del viejo principio, que ya los romanos ocupaban, IURA NOVIT CURIA, que se traduce a que el juez conoce el derecho y no es necesario invocar los preceptos legales, en virtud de que lo que hasta ese entonces ocurría era una aplicación de la lógica jurídica, pues únicamente se corregía el error en la cita. La misma Ley de Amparo vigente conserva ese espíritu de equidad en su artículo 79, incluyendo la leyenda de "pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Pero suplir la deficiencia de la queja es diferente, ya que por el contrario a la del error, significa una obligación para el órgano de control constitucional de perfeccionar la queja, haciendo valer incluso conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

³¹ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op.cit., págs 22, 23.

³² NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "*Lecciones de amparo*", tercera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, Tomo II, 1991, pág. 695

Así, debemos establecer que es hasta 1882, mediante la respectiva Ley Reglamentaria en comento, que la suplencia del error nace; esto consecuencia, de la jurisprudencia, en la cual se cuenta con el principal aporte de los Ministros Lozano y Vallarta.

En efecto, José María Lozano en su obra "Tratado de los Derechos del Hombre", al estudiar lo relativo a la sentencia de amparo durante la vigencia de la ley de 1869, dice: "sucede algunas veces, que por ignorancia o error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, diversa de la invocada. En tales casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte; y en tal virtud, conceder el amparo por la violación de la garantía que realmente se hubiere violado"³³.

Ignacio L. Vallarta, quien redactó el anteproyecto de la mencionada ley de 1882, señala sobre los antecedentes y justificación de la suplencia del error lo siguiente: "si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima, de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo?, ¿o supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado?. Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte inspirándose en la equidad, se han pronunciado por ese segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que la sostiene. Si aún en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las parte; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de esta institución"³⁴.

Vallarta cita la ejecutoria dictada el 6 de julio de 1875, en el juicio de amparo promovido por Crecencia García, en la que se dijo: "aún a falta de expresa designación de garantías, los jueces de distrito y especialmente la corte, ampararan por la que hubiere sido violada si de la relación de los hechos presentado por el interesado, y de las constancias de autos se dedujera la violación"³⁵.

Es oportuno indicar, desde ahora, que el artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 adoptó la suplencia del error, excluyendo la ignorancia a

³³ LOZANO, José María, "*Tratado de los derechos del hombre*", Méx., D. F., Editorial Porrúa, 1876, pág. 478

³⁴ VALLARTA, Ignacio L., "*El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*", segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1978, pág. 264

³⁵ Ídem

que se refería el 42 de la ley de 1882, limitándola por su artículo 824 que obligaba a citar la ley inexactamente aplicada, tratándose de amparos por inexacta aplicación en materia civil. Pasa la suplencia del error al artículo 759 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pero no admite la suplencia, por inexacta aplicación de la ley civil, declarando con esto el estricto derecho como su característica definitiva.

Si dentro del concepto de deficiencia, incluimos la posibilidad de una deficiencia por error, evidentemente la suplencia del error viene a ser una especie del género suplencia de la queja deficiente. Pero es claro que el error contemplado en esa Ley Reglamentaria no permitía suplir el concepto de violación, pues el error consiste en equivocarse en la cita, y no cualquier error, debiendo aparecer el agravio ocasionado al quejoso con claridad. De ahí que el error es intrascendente y no hay objeción en suplir el error al resolverse, ya que no se establece ninguna desigualdad entre el quejoso y el tercero perjudicado, pues este puede percatarse y enderezar sin tropiezos sus alegatos teniendo en cuenta lo alegado por su contraparte, y no la cita errónea de la garantía constitucional incongruente con el concepto de violación.

El Código de Procedimientos Federales promulgado el 6 de octubre de 1897, dedica su capítulo VI del título II, artículos 745 a 849, a la reglamentación del juicio de garantías y, pocas son substancialmente las innovaciones que contiene en relación con la ley de 1882, prevaleciendo el criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo³⁶.

Cambia este código la reglamentación del juicio de garantías únicamente en su artículo 780, pues ya se exige, por primera vez como requisito, en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, el relacionar los hechos y la ley mediante una argumentación en que se demostrara al juez de amparo el porqué de la violación, o sea, precisamente el requisito casacionista de dichas formalidades por temer al abuso que se pudiera hacer de ese remedio constitucional, al haber admitido que procedía contra toda clase de resoluciones dictadas en el proceso sin esperar que causaran ejecutoria, aunque no fueran definitivas³⁷.

El Código procesal civil italiano, al regular el recurso de casación, declara que: "procede este medio de impugnación si las formas prescritas bajo pena de nulidad han sido omitidas o violadas en el curso del juicio; si la sentencia impugnada contiene falsa aplicación de la ley; si se ha pronunciado sobre cosa no pedida; si ha concedido más de lo pedido; si ha

³⁶ Cfr. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op.cit., pág. 29.

³⁷ Cfr. MORENO CORA, Silvestre, *"Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales"*, 1962, pág. 689.

omitido pronunciamiento sobre alguno de los puntos de la demanda; si contiene disposiciones contradictorias”³⁸.

Cotejadas las reglas del recurso de casación con las del amparo de estricto derecho, se advierte claramente que los legisladores lo ajustaron a dicho recurso, al convertir en rígidas normas legales los principios del derecho positivo que lo reglamentaron.

Así, al propio tiempo que el código instituyó en la materia civil el elemento de concepto de violación, eliminó en esa misma materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el referido elemento, pues a tal cosa equivale el artículo 824, que después de copiar substancialmente el 42 de la ley anterior, concluye “pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso”, y en el artículo 780, segundo párrafo, “ni alterar el concepto”.

La ley da tanta importancia en los amparos judiciales del orden Civil al concepto en que, según el quejoso, fue aplicada la ley inexactamente, que no permite que éste se altere en la sentencia, pero, en otro sentido, permite que los jueces suplan el error de derecho en que puede incurrir el promovente respecto de la garantía violada.

En este contexto, en el código de 1897 se conserva la tradición invariable, que arranca de la primera ley de amparo y que habrá de continuarse, relativa a que los hechos narrados no pueden modificarse de modo alguno por el juzgador; se reitera la suplencia por error u omisión de la garantía vulnerada; se introduce en el amparo civil el requisito de exponer el concepto de violación y se prohíbe la suplencia de este último requisito.

Debemos, por tanto, admitir que fue en el código de 1897 donde nació a la par del concepto de violación la no suplencia de la queja en amparos civiles. De los no civiles, que eran en aquella época únicamente los penales, puesto que todavía no se daban la materia administrativa y la laboral, no existía el requisito de expresar el concepto de violación, por lo que podría pensarse que en materia penal cabía la suplencia de un requisito no previsto por la ley. Esto nos lleva a la conclusión que hasta 1897 la regla general en nuestro derecho de amparo, consistió en que por no exigirse el concepto de violación, no podía hablarse de suplir ese requisito cuando, como por excepción a la regla tradicional, se introdujo en el Código de 1897 la exigencia del concepto de violación en los amparos civiles, surgió concomitantemente la disposición que vedaba remplazar o alterar el concepto de violación³⁹.

³⁸ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op.cit, pág. 29

³⁹ Cfr., *Ibidem*, pág. 327

Las XII secciones, del capítulo VI, del título segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, Promulgado el 26 de diciembre de 1908, constituyeron la parte orgánica del amparo.

El Código de 1908 acentúa el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil; lo llama por primera vez de estricto derecho y con cierto énfasis dispone que la resolución que en él se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Debido a la creciente generalización de la interposición del amparo contra actos judiciales del orden civil, se buscó una fórmula que compaginara la existencia del artículo 14 de la Constitución, con la necesidad de que los amparos sólo fueran promovidos en la medida de las verdaderas necesidades sociales y dentro de la propia estructura jurídica y política del juicio.

El Código de 1908 mantuvo la institución de la suplencia del error y, al efecto, en el artículo 759 se decía que la Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito en sus sentencias, podían suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso⁴⁰.

Por su parte, el artículo 767 del mismo ordenamiento dispuso: que el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, debía sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

El amparo de estricto derecho, indudablemente que era un medio de contener el número de amparos civiles, pero la realidad fue más basta que la imaginación de los legisladores, pues para el problema de rezago no han sido soluciones satisfactorias ni el amparo de estricto derecho inventado en 1897, ni el amparo contra sólo la sentencia definitiva que produjo la reforma de 1908. Estas ritualidades no sirvieron del todo para impedir se presente una demanda de amparo, y conserve su carácter de excepcional; el que de buena fe considera violadas sus garantías interpondrá su amparo, con todos los riesgos que acompañan a la ignorancia y a la torpeza; el que hace mal uso del juicio de amparo no se detendrá ante el temor de perder un amparo, ya que de todas maneras sabe no le asiste la razón, y al fin de cuentas el único que pierde tiempo es el juzgador. Seguramente por ello los sucesivos ordenamientos reglamentarios del juicio de amparo fueron acentuando el carácter de proceso

⁴⁰ Ídem..

de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo abriendo la posibilidad de establecer excepciones a tal principio, que se inicia con la creación de la suplencia de la queja deficiente en la constitución de 1917, producto del espíritu del legislador, basado en la lógica de la justicia.

Así pues, ni la Constitución anterior de 1857, ni las diversas leyes reglamentarias del juicio de Amparo de 1861, 1869 y 1882, ni los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y de 1908, atribuyeron facultades a los Tribunales Federales para suplir la deficiencia de la queja, cualquiera que hubiese sido la naturaleza del acto reclamado.

2.3. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917 plantea una postura diversa a su antecesora, apartándose del individualismo, volviendo a un intervencionismo por parte del estado. Las razones de ello fueron omitidas por el legislador; sin embargo, fueron las ideas de su época las que definitivamente influyeron en ese giro. En ésta los derechos del hombre siguen siendo importantes, más ya no son el centro sobre el cual se apoya el constituyente, ni el objeto y la base de las instituciones sociales; ahora, éstos bien definidos, únicamente se ubican como parte de una voluntad de la soberanía que radica en la nación, y a la cual todos los individuos deben sumisión, sin poder anteponer intereses únicos ante las necesidades colectivas.

Así, la Constitución vigente, además de plasmar garantías individuales, consagra garantías de tipo social, tendientes a mejorar y consolidar determinadas clases sociales, consideradas débiles.

Esa fue la tendencia que rodeó a nuestro documento político vigente, más ello no fue óbice para que el juicio de control constitucional permaneciera intocable en cuanto su procedencia en general.

Entremos pues al estudio de esta Constitución, y busquemos más de nuestra institución jurídica en comento.

La Constitución de 1917 no señalaba los requisitos de la demanda de amparo ni prohibía la suplencia de la queja; en cambio, en forma confusa, instituyó cierta suplencia de la queja en materia penal.

En efecto, en el párrafo primero, fracción II, del artículo 107, de la Constitución, se consagraban los principios de definitividad de las sentencias civiles o penales reclamadas

en amparo y el de la no preclusión de las resoluciones emitidas durante la secuela del procedimiento, para el efecto de ser consideradas en la sentencia definitiva.

En el segundo párrafo del precepto en cuestión, la Constitución establecía que la Suprema Corte, "no obstante esta regla", podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontrara una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso, o que se le haya juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se hubiese combatido debidamente la violación.

La locución adverbial no obstante implica, gramaticalmente, una excepción a esta regla que no puede ser sino la contenida en el párrafo anterior; y si ya vimos que dicho párrafo refería a los principios de definitividad y la no preclusión, la redacción del precepto no permite sino una disyuntiva entre dos posibilidades, cuyos dos términos desembocan en una misma conclusión, no se trata de suplir los conceptos de violación, sino de pasar por alto competencias o de suplir defensas procesales, con lo cual nuestro texto constitucional (copiado en el artículo 93 de la ley de amparo de 1919) "se apartó de nuestros antecedentes legislativos en cuanto a la suplencia de la queja"⁴¹.

Así las cosas, los dos principios aludidos, propiamente no tenían nada que ver con el diverso principio de estricto derecho, del que la suplencia de la deficiencia de la queja es la excepción, motivo por el cual dicho vocablo "no obstante" se encontraba impropiaamente utilizado. Lo anterior es asimismo puesto de manifiesto por el citado autor, quien puntualiza que fue bajo el influjo de la jurisprudencia, en interpretación ya de la ley de amparo actual, como se rectificó en lo posible la indeseable redacción constitucional agregando que, de esa forma, la no suplencia en los amparos civiles, que en el código de 1897 era la excepción, se convirtió dentro de la ley de 1936 en la regla general del amparo de estricto derecho, en tanto que la suplencia de la queja en materia penal vino a ser la excepción a la anterior regla general.

Por otra parte, remontándonos a la génesis de la implantación de la institución de que se trata, somos del parecer que antes de su creación constitucional, necesariamente influyeron como concausas el individualismo imperante, por lo que el legislador cautelosamente rodeó la procedencia del juicio de amparo de exageradas formalidades que lo limitaron al máximo, siendo ejemplo de ello, la serie de requisitos plasmados en la diversas leyes reglamentarias, como las consistentes en: imponer la obligación a los agraviados de expresar detalladamente el hecho, expresándose cuál era la garantía violada; la implantación en la primera Ley

⁴¹ CASTRO, Juventino V., "*La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*", Colección de estudios jurídicos, México, D.F., Editorial Jus, 1953, pág. 41 37.

Reglamentaria también del “antejuicio”⁴²; el de que las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, solo favorecían a los litigantes, no pudiendo ser esgrimidas por otros, como ejecutorias; la consistente en el deber a cargo del quejoso de puntualizar en qué fracción constitucional fundaba su queja; la de no la no admisibilidad del recurso de amparo en negocios judiciales y, por último, la implantación de la exigencia derivada del principio de estricto derecho, formalidades todas ellas que fueron cediendo conforme fue evolucionando el medio de control, viéndose inclusive inducido el propio legislador en las Leyes Reglamentarias subsecuentes a erradicarlos o, al menos, ir contrarrestando sus alcances, como lo constituye la facultad de la suplencia en cuanto al error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación efectivamente apareciera contravenida, hasta llegar inclusive a la consagración de la suplencia de la deficiencia de la queja, que implica precisamente lo contrario a lo que significa el principio de estricto derecho.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 encontramos la existencia de dos instrumentos legislativos reglamentarios de los artículos 103 y 107; el primero data del año 1919. Este ordenamiento en su artículo primero establece la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo en sus artículo segundo y tercero los principios de relatividad y existencia del agravio personal como elementos característicos del control jurisdiccional. Su artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales en el juicio de amparo, siendo el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. Esta ley, seguramente por un efecto que podríamos llamar de inercia, reprodujo en su artículo 93, casi en los mismos términos, la fórmula del artículo 107 fracción II, así como la fracción IV, con arreglo a la cual, el amparo contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles sólo procedía cuando el acto reclamado fuera contrario a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

El segundo ordenamiento fue la Ley de Amparo vigente promulgada en 1936, la cual rectificó la redacción de la ley anterior, al disociar en su artículo 163 la suplencia de la queja en materia penal de las reglas para preparar el amparo. A partir de entonces, la suplencia en materia penal pasó a ser una excepción al amparo de estricto derecho que en forma rigurosa consagraba el artículo 79. De este modo, la no suplencia que en el Código de 1897 era la excepción, se convirtió dentro de la ley de 1936 en la regla general. Esta ley ha sido objeto de múltiples reformas y, decíamos, confirmó en su artículo 79 la facultad de los jueces para suplir el error en la cita de la garantía violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, manteniendo el estricto derecho respecto de los juicios

⁴² COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pág.329.

de amparo donde la autoridad responsable fuera de orden civil por inexacta aplicación de la ley, sin suplir ni ampliar nada.

Con la reforma constitucional de 1951, se introdujeron cambios en la organización de los Tribunales con el fin de asegurar una pronta expedición de justicia y también se redujo el campo de aplicación al principio de estricto derecho.

Dicha reforma modificó la fracción II del artículo 107 de la Constitución en los siguientes términos:

“La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la Queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”

La primera parte de esta fracción, es la misma fórmula empleada en el artículo 102 de la Constitución de 1857, en tanto que los nuevos casos de suplencia de la queja se dan cuando de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales y la empleada en materia de trabajo.

El presidente de la República, al respecto expuso los motivos de la misma diciendo:

“Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte: Ello es así, porque si ya el alto tribunal declaró una ley inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución”⁴³.

Pero esta afirmación, si bien es cierto se justifica, no menos cierto es que deriva de un problema diverso al de suplir la queja, que es la aplicación de la fórmula Otero o principio

⁴³ Ibidem, pág. 33.

de relatividad y que, en consecuencia parece ser el parche para una postura incongruente y anacrónica, más no un atino del legislador.

De la suplencia de la queja en materia penal podemos advertir, en un principio, que sólo podía ser hecha por la Suprema Corte de Justicia al examinar la legalidad de dichas sentencias definitivas y en consecuencia se ejercitaba únicamente en los amparos directos, y “se rechazó la proposición de suplir la queja también al examinar en segundo grado o revisión las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los amparos por violación de normas penales”⁴⁴. Fue hasta el año de 1950 “cuando por mayoría de tres votos, se aprobó una ejecutoria que varió el criterio anterior y sostuvo la opinión de suplir también la queja en segunda instancia”⁴⁵.

Esta última interpretación influyó en la reforma de 1951, quedando autorizados los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados, en primera o segunda instancia, y la Suprema Corte de Justicia para suplir la queja deficiente.

Por último, como tercer punto de la reforma que exponemos, encontramos que se autoriza a los tribunales de amparo para suplir la queja deficiente en materia de trabajo, cuando el afectado sea la parte obrera y se demuestre ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o sea, respecto a quebrantamiento de las reglas del procedimiento, pues son estas las que pueden dejar propiamente en estado de indefensión. Esta tendencia proteccionista empezó a tener gran auge por aquella época, en donde se tiende a la socialización del derecho.

En 1959, el Presidente López Mateos envió a las cámaras legislativas un proyecto de adición al artículo 107 constitucional que fue aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados; el decreto se publicó el 2 de noviembre de 1962 y dice:

“En los Juicios de Amparo en que se reclame actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”⁴⁶.

⁴⁴ CASTRO, Juventino V., “La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo”, op.cit. pág. 117

⁴⁵ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit., pág. 36.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 42.

Se dijo era para crear una defensa eficaz, como garantía social, con normas peculiares en general sobre la substanciación del juicio. La Ley Reglamentaria fue reformada según decreto de 4 de febrero de 1963 de la siguiente manera:

- ◇ Se agregó al artículo 2° el texto íntegro de la adición al artículo 107 constitucional;
- ◇ b)El artículo 8° bis otorga representación legal para promover el juicio de amparo a nombre del núcleo de población a los comisariatos ejidales o de bienes comunales; a los miembros del comisariato o del consejo de vigilancia o a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariato no ha interpuesto la demanda de amparo;
- ◇ El artículo 15 dispone que en caso de fallecimiento de ejidatarios comuneros, tiene derecho a continuar al trámite del amparo el campesino que conforme a las leyes agrarias es el heredero del quejoso;
- ◇ El artículo 39 autoriza a los jueces de primera instancia a suspender provisionalmente el acto reclamado cuando éste tenga o pueda tener por efecto privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso.
- ◇ El artículo 73 fracción XII, que declara la improcedencia del amparo respecto de actos consentidos tácitamente, establece una excepción a la regla respecto de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal.
- ◇ El artículo 74 fracción V establece otra excepción a la regla, al disponer que la inactividad procesal de los núcleos de población, de ejidatarios o comuneros, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia;
- ◇ El artículo 76 impone la obligación a los jueces de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria;
- ◇ El artículo 78 contiene esta nueva regla que debe observarse al dictar sentencia: En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.
- ◇ El artículo 86 amplía a diez días el término para interponer el recurso de revisión en los juicios sobre derechos agrarios;

- ◇ El artículo 88 previene que en materia agraria la falta de copias a que alude el precepto no es causa para declarar no interpuesto el recurso de revisión y ordena que el Juez las mande expedir;
- ◇ El artículo 91 fracción V manda que al examinar el recurso de revisión se supla la deficiencia de los agravios y se aprecien los actos reclamados en los términos del artículo 78.
- ◇ El artículo 97 fracción IV concede a los núcleos de población un término indefinido para interponer el recurso de queja, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo;
- ◇ El artículo 113 impone al Ministerio Público la obligación especial de cuidar que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de poblaciones ejidales;
- ◇ El artículo 116 bis reduce las formalidades que debe revestir la demanda en materia agraria, a las siguientes: nombre y domicilio del quejoso; acto reclamado; autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto. No tiene, pues, obligación de nombrar al tercero perjudicado, ni de referir hechos, ni de expresar conceptos de violación;
- ◇ El artículo 120 exime a los ejidatarios y comuneros de la obligación con su demanda copias para los traslados; si faltan, la autoridad judicial mandará expedirlas;
- ◇ El artículo 123 fracción III manda suspender de oficio los actos reclamados que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal;
- ◇ El artículo 146, que refiere al deber del juez de mandar que se aclaren las demandas irregulares, dispone que en materia agraria, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de quince días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará;
- ◇ El artículo 149 fija a las autoridades responsables los deberes que han de cumplir al rendir sus informes justificados en los amparos interpuestos por núcleos de población y ejidatarios. Toca a la autoridad responsable proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; declarar si son ciertos o no los actos reclamados o si han realizado otros tendientes a lesionar los derechos agrarios del quejoso; citar los preceptos legales

que justifiquen sus actos. Si son autoridades agrarias expresaran las fechas de las resoluciones que amparen los derechos de los quejosos, acompañaran a su informe copias de la misma, de las actas de posesión, etcétera;

- ◊ El artículo 157 manda que en la audiencia del juicio, el juez solicite de las autoridades responsables copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos, y en general todas las pruebas necesarias para precisar los derechos del quejoso⁴⁷.

Se aclara que las anteriores normas se reformaron mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 29 de junio de 1976, instituyendo en la ley de Amparo una forma especial de juicio en materia agraria que forman parte del Libro Segundo y se transfieren dichas normas al apartado mencionado. Con las anteriores reglas queda evidenciado el sistema inquisitivo, otorgando facultades amplísimas al juzgador que van más allá de la obligación de suplir una queja deficiente.

De este modo, ha quedado descrita la evolución de la suplencia de la queja deficiente a través de los años, permitiéndonos una concepción más amplia de la que tuvimos al inicio de este capítulo, encontrándonos ahora con la capacidad de concebir desde su génesis a institución en estudio, pudiendo vislumbrar hacia dónde y cómo se dirige en el tiempo.

Vayamos entonces al siguiente capítulo, donde estudiaremos pragmáticamente el derecho positivo de la suplencia de la queja deficiente.

⁴⁷ *Ibidem*, págs. 43-45

CAPITULO TERCERO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1 MATERIAS EN LAS QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Hemos estudiado los antecedentes de la suplencia de la queja deficiente, vayamos ahora a su estudio dentro del derecho positivo mexicano para apreciar la forma en que ésta se desenvuelve en el mundo jurídico actual.

El artículo 107 constitucional, en su párrafo segundo, dispone que en el juicio de garantías “deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107”. La Ley de Amparo, a su vez, en su artículo 76 bis la regula, estableciendo de manera enunciativa los supuestos jurídicos en los cuales el órgano de control constitucional debe subsanar las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la misma ley establece.

Analicemos entonces los casos de suplencia según la Ley Reglamentaria y profundicemos en su estudio a la luz de la jurisprudencia, donde encontramos abundante material y, porque no decirlo, la verdadera evolución de la suplencia de la queja deficiente.

3.1.1 ACTOS RECLAMADOS FUNDADOS EN LEYES INCONSTITUCIONALES

La fracción I, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo establece; debe suplirse la deficiencia de la queja, “en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

Ello se traduce, a que el juzgador de amparo deberá suplir la queja deficiente siempre que encuentre un acto reclamado emanado o fundado en una ley de la que previamente ha sido declarada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, sin importar la materia, debiendo hacerlo aún en aquellos juicios tradicionalmente considerados de estricto derecho.

De esa forma, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, debemos entender el presupuesto de que ya existe jurisprudencia formada respecto del precepto reclamado, por lo tanto, no es necesario señalar las autoridades expedidoras del ordenamiento combatido, pues en tales circunstancias debe entenderse que éstas ya fueron llamadas a juicio en las ejecutorias que sirvieron de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, permitiéndose tal consideración, ya que "la disposición debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos"⁴⁸.

Así las cosas, podemos entender al legislador, quien seguramente obliga al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación tratándose de jurisprudencia, en virtud de que ésta tiene fuerza obligatoria y debe acatarse en términos del artículo 192 de la ley del juicio de garantías, mientras no se modifique o interrumpa por el órgano que goza de facultades para ello; y, porque la jurisprudencia no implica la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la Ley formada al haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecúen al supuesto precisado en la misma. Consecuentemente, la obligación de aplicar la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, en el juicio de amparo directo, implica que el Tribunal Colegiado, debe conceder el Amparo por fundarse el acto reclamado en precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si no hace tal pronunciamiento en suplencia de la deficiencia de la queja, resulta procedente el recurso de revisión en contra de dicho fallo⁴⁹.

⁴⁸ AMPARO CONTRA LEYES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE, CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Amparo en revisión 1991/81.- Michael Wolfgang Drewes Marquardt.- 27 de agosto de 1982.- unanimidad de 4 votos.- ponente: Jorge Olivera toro.- secretario Javier Pons Liceaga informe de 1982.

⁴⁹ Cfr., REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- Amparo Directo en materia 1782/95.- Hotelera Ixtapa, sociedad anónima de capital variable.- 25 de abril de 1996.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Neófito López Ramos. Aprobada el 3-V-96. Tesis XXXI/96.

Tampoco es indispensable que la ley declarada como inconstitucional figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los conceptos de violación se impugne su inconstitucionalidad, ya que entonces estaríamos en presencia de graves limitaciones para la demanda de amparo, en virtud de que todo ello no implica un consentimiento de la ley que impida la obligación para el Poder Judicial Federal de suplir la deficiencia de la queja⁵⁰.

Ahora bien, dicha suplencia no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes; sistema que no acepta nuestro derecho positivo, sino que, por el contrario, de acuerdo con la fracción I, del artículo 107, constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por su parte el artículo 4º de la Ley Reglamentaria del juicio Constitucional establece que este juicio únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso⁵¹.

Existe más jurisprudencia que abunda sobre el tópico suplencia de la queja deficiente, por lo que, a efecto de enriquecer esta investigación, nos permitimos transcribir a continuación dos criterios jurisprudenciales más:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- El artículo 76 bis de la Ley de Amparo actualmente vigente previene, como regla general, la suplencia de la queja, misma que debe aplicarse, lógicamente, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, hipótesis que ya se encontraba prevista en el texto anterior del artículo 76 de la ley citada, cuando la regla general en amparo era el estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja tenía el carácter de excepción.

Amparo en revisión 9391/83-cervecería yucateca, S.A.- 19 de marzo de 1987-unanimidad de 4 votos-Ponente Mariano Azuela Güitron.-secretario: Martín Sánchez y Romero. informe 1987, Tercera Sala. pág. 136.

⁵⁰ Cfr., SUPLENCIA DE LA QUEJA.- 83/1976-Subdirector General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal-encro 13 de 1977-Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Informe 1977. Tercera Parte. Tesis 123, pág. 234.

⁵¹ Cfr., LEYES INCONSTITUCIONALES, SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERÉS JURÍDICO.- Volumen LVI primera parte, pag 152.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE APLICACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, EL PRINCIPIO DE.- Es incorrecto que en amparo contra leyes, cuando estas se reclaman como autoaplicativas, el juez a quo en beneficio de la quejosa supla la deficiencia de los conceptos de violación en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que esa aplicación procede sólo en casos como el presente, "cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Por lo mismo, tal supuesto no se da en el amparo contra leyes autoaplicativas, por no derivar el acto reclamado de un procedimiento jurisdiccional, sino del proceso legislativo en el cual no tiene participación el particular y, por tanto, resulta imposible que se de en su contra una violación manifiesta de la ley que le provoque indefensión.

Amparo en revisión 5568/90.- *Tenis Internacional, A.C.*- 11 de febrero de 1991.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.- Secretario Sergio Pallares y Lara. Aprobado por la primera sala en sesión privada de 22 de abril de 1991

3.1.1.1. CONCEPTO DE LEY

No es nuestro propósito hacer un estudio exhaustivo de lo que la palabra ley ha significado y adentrarnos a sus diversas acepciones; únicamente pretendemos hacer un paréntesis donde se deje bien claro qué debemos entender por la acepción ley, según la etimología, la doctrina y jurisprudencia, pues en algún momento, estas dos últimas, parecen entrar en un conflicto al determinar si los reglamentos, tratándose de materia administrativa, son o no ley, a efecto de saber si debe o no suplirse la deficiencia de la queja ante dichos casos, cuando el reglamento fuera declarado de inconstitucional por la jurisprudencia.

El término ley proviene de la voz latina *lex*, vocablo que a su vez deriva de la locución *legere*, que significa que se lee⁵². Sin embargo, el concepto de ley se divide en dos sentidos, uno amplio y otro estricto; para el sentido amplio debemos entender cualquier juicio que exprese relaciones generalizadas entre fenómenos, comprendiendo de este modo tanto a las leyes naturales, lógicas y matemáticas como a las leyes normativas que son las que propiamente nos interesan para efectos de nuestro estudio⁵³.

En sentido estricto, por ley normativa entendemos todo juicio mediante el que se impone un comportamiento de deber ser, es decir, una conducta contingente que no necesariamente refiere a lo que pragmáticamente sucede; teniendo por fin "provocar un

⁵² READER'S DIGEST, "*Gran diccionario enciclopédico ilustrado*", tomo 7, México, 1978, pág. 2173.

⁵³ Cfr., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., pág. 1463.

comportamiento que establecen como debido y no el de expresar relaciones con fines práctico explicativo ni de correcto razonar⁵⁴.

Las leyes jurídicas pertenecen al género de las normativas, pudiendo conceptualizarlas como el conjunto de normas jurídicas, generales y abstractas. En nuestros días la acepción ley jurídica se divide en un sentido formal y otro material, atendiendo el primero al origen de la ley, es decir, desde el órgano facultado para crear normas jurídicas, hasta su procedimiento de creación; el sentido material que se ocupa de las características propias de la ley, sin importar el órgano que la hubiere elaborado, mucho menos su procedimiento.

Esta división doctrinal, provoca duda sobre si el legislador al hablar de leyes inconstitucionales se refiere al concepto formal o al material; verbigracia, el doctor Arellano García opina "el precepto se refiere a leyes y no a reglamentos, por tanto aunque la doctrina mexicana, representada por los juristas Ignacio Burgoa y Octavio A. Hernández, desea que se haga extensiva la suplencia de la queja a los reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, consideramos que no está comprendida la suplencia de la queja respecto a reglamentos por lo que nuestra opinión es en el sentido de que se recomiende la reforma del precepto constitucional a efecto de que la suplencia también abarque a los reglamentos"⁵⁵.

Nosotros diferimos de la opinión del doctor Arellano, restrictiva para los reglamentos, basándonos en la afortunada ejecutoria de tesis jurisprudencial 4º, 14/91, que lleva por rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. De esta se colige que, si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes⁵⁶.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op cit., pág 367.

⁵⁶ Cfr., Cuarta Sala, Gaceta número 45, septiembre de 1991, pag 15

3.1.1.2. LEYES INCONSTITUCIONALES

Ahora, para mayor claridad hablemos de cuándo una norma jurídica, entendida como ley, debe de considerarse inconstitucional, sin pretender realizar profundo estudio de lo que por inconstitucional debemos entender, haciéndolo en beneficio de nuestra tesis.

El documento fundamental, sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, es la Constitución, única con el carácter de suprema ley en nuestra República, pues ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades son en nuestro derecho soberanos.

De la Constitución se derivan la legalidad o ilegalidad de una ley, es decir, la constitucionalidad o la inconstitucionalidad.

Es preciso distinguir los términos de constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.

“Por constitucionalidad deberá entenderse todo el precepto al que se le hace referencia; pero además, podemos captar la idealidad que anima el espíritu de una constitución; así, comprenderemos que inconstitucional, se trata quizá de algo no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincrásicos de una nación, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto”⁵⁷.

Como podemos apreciar, la diferencia entre inconstitucional y anticonstitucional es tan sutil que casi no se nota, tal es, que en la terminología jurídica se llegan a aplicar como sinónimos. Para señalar cuan mínima es la diferencia, apelemos a un ejemplo: Ubiquémonos en el artículo 14 constitucional, éste, sabemos, otorga la garantía de audiencia en su segundo párrafo; supongamos ahora que una entidad federativa tiene una ley en la que expresamente se niega esa garantía de audiencia, encontrando nosotros que por chocar con lo dispuesto en nuestra ley suprema, esa ley será anticonstitucional. Por otro lado, imaginemos que esa entidad federativa tiene una ley en la que no se niega expresamente la garantía de audiencia, sino que simplemente no se dice nada de concederla al gobernado, implicando que no se prevé dicha garantía de audiencia, siendo contraria a lo preceptuado en la constitución y por tanto inconstitucional.

Por tanto, una ley inconstitucional es la que no se ocupa de acoger lo dispuesto en el precepto constitucional, para efectos de amparo, el legislador al referirse a las leyes inconstitucionales incluye por supuesto, a las anticonstitucionales.

⁵⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op.cit. pág. 671

La razón entonces, de declarar con la jurisprudencia la inconstitucionalidad de las leyes, se origina del artículo 103 de la Constitución, al establecer, que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite “por leyes o actos de autoridad...”; y aún cuando las leyes de que habla este precepto son actos del Poder Legislativo, la distinción terminológica que emplea el Constituyente se asienta en el conocimiento profundo de que no sería posible la existencia misma de la ley fundamental ni de las garantías que otorga, si no estuvieran escudadas contra las deformaciones a que irremediamente proponen los Poderes Legislativos sin freno⁵⁸. Por consecuencia, el juicio de amparo contra leyes, al igual que todo amparo, es una instancia constitucional, de tipo procesal que eleva a un particular afectado por la ley o por el acto de su aplicación ante el órgano de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos las garantías individuales.

Así, se consigue el imperio de los mandatos de la Constitución y, a la vez, la guarda de todas las posibles normas jurídicas posteriores que como derecho nacen en una nación, por cuanto aquella contiene la esencia de nuestro país. En consecuencia, existe una razón ineludible para hacer que toda norma de observancia general que contradiga a la norma suprema, sea detenida lo más cercano a su emisión o aplicación⁵⁹.

“Frente a los caprichos y arbitrariedades de los gobernantes, depositarios del poder público, la dignidad y la libertad del gobernado, con todas sus consecuencias, quedan protegidas con el juicio de amparo”⁶⁰; por ello el sistema que atribuye a los jueces la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, es el que adquiere su desarrollo en los regímenes constitucionales, en los que los poderes públicos se hayan limitados y subordinados al derecho.

Ya el Justicia mayor de Aragón ejercía, a través de los Procesos Forales, la facultad de declarar invalidas las disposiciones del monarca que fueran contrarias a las leyes superiores del Reino; en los Estados Unidos de América, el sistema de supremacía judicial de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, se vincula a la obra de John Marshall, quien tradujo la doctrina sostenida por el Juez inglés Edward Coke en norma del constitucionalismo, quien sentenció: “Los principios del Common Law tienen carácter de Ley superior a las disposiciones del Monarca y a las mismas del Parlamento; por ello, los jueces del reino deben atenerse a ese principio prefiriéndolos a las leyes que los desconozcan”⁶¹. En otros términos la Constitución debe prevalecer sobre la ley, la voluntad del pueblo sobre la voluntad de sus mandatarios.

⁵⁸ POLO BERNAL, Efraín, *op. cit.*, pág. 1.

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 2

⁶⁰ *Ibidem*

⁶¹ *Ibidem* 11

Por tanto, la Constitución es la ley suprema, negarlo es aceptar que pueden desobedecerse sus dictados; lo cual sucedería cuando el Poder Legislativo dicta una ley contraria al contenido de la Constitución y, sin embargo, la ley inconstitucional es reconocida como obligatoria por todos aquellos que no sean beneficiados con la declaratoria de inconstitucionalidad.

Es facultad del Poder Judicial Federal en nuestro sistema, declarar la inconstitucionalidad de la ley y le incumbe decidir cual ley es aplicable en una controversia determinada; y si ya de entrada se dio origen a una ley viciada, sería ilógico pretender seguir apoyando dicha ley, sin permitirle al juzgador suplir la queja deficiente.

Esta última consideración nos conlleva a pensar irremediabilmente en la formula Otero, donde los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley, se traducen en la desaplicación de la propia ley para el gobernado que obtiene fallo favorable. Esto ha llevado a varios estudiosos, entre ellos Juventino Castro, a proponer que sería más propio referirse a ese proceso en específico bajo la denominación de amparo para la desaplicación de las leyes, en razón de que el sistema constitucional mexicano no tiene un medio de impugnación que permita anular las leyes inconstitucionales⁶².

El principio de la relatividad, analizado en el primer capítulo, es el que propiamente propicia suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales. “El sistema en México para la desaplicación de la ley al caso concreto, aún cuando lo sostiene la alta autoridad de su creador, y prácticamente se le considera como un dogma que evita el choque de los poderes legislativo y judicial, ya no tiene razón de existir y debe desaparecer consignando en su lugar la declaración, con efectos generales, de la inconstitucionalidad de la ley, pues con ello se hace realidad la función de control de la constitucionalidad a cargo de los Tribunales de la Federación, y la igualdad ante la ley, que es un principio universal de derecho, evitando así el privilegio del particular que obtuvo la protección de la justicia Federal contra la ley, y que, por lo mismo, no está obligado a cumplir sus disposiciones, que fueron declaradas en la sentencia contrarias a la ley Suprema; frente a la mayoría de los gobernados, que al no haberla impugnado, están obligados a cumplirla no obstante su inconstitucionalidad”⁶³.

En este contexto, la pérdida de la vigencia de una ley anticonstitucional, traería como consecuencia que se obligaría a la autoridad legislativa transgresora de la Ley Fundamental, a anular su acto, incluso a mejorar la ley impugnada y evitando en lo futuro se continúen haciendo leyes al vapor.

⁶² CASTRO, Juventino V., “*Lecciones de Garantías y Amparo*”, Edit. Porrúa, México, 1978, pág. 295.

⁶³ POLO BERNAL, Efraín, op. cit., pág. 79.

3.1.2 MATERIA PENAL

La libertad ha sido, desde los inicios del juicio constitucional, una de las garantías más custodiada por considerarse lo más valioso en la vida de todo gobernado; claro está, que el derecho de la vida es básico pero no de mucho nos sirve si somos víctimas de injusticias que nos restrinjan la libertad arbitrariamente.

De ese modo, cuando de materia penal se trata, los constituyentes han sido contestes en buscar la flexibilidad para el afectado, buscando se aplique verdaderamente única y exclusivamente cuando es necesario, en términos de lo dispuesto por los diversos ordenamientos. Así, la segunda hipótesis de procedencia para la suplencia de la queja deficiente, obliga al juzgador a aplicar tal regla tratándose de materia penal, sin mayor requisito del que la controversia de garantías verse sobre tal derecho.

En efecto, este es el criterio vigente en suplencia de la queja tratándose de la materia penal, pues cabe recordar que en un inicio el artículo 107, fracción II de la Constitución señalaba como requisitos, además de la materia, que se encontrara en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, o hubiese sido juzgado por una ley inexactamente aplicable al caso.

Así las cosas, podemos decir que esta evolución de la fracción en comento fue producto de las constantes jurisprudencias que vez con vez iban ampliando su radio de aplicación, justificando tal proceder en atención a que el quejoso tiene en entredicho su libertad personal.

La omisión en expresar agravios en la apelación por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia en la expresión de ellos, y el Tribunal de Segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado correctamente la ley, o bien si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba. Por otra parte, el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y en debido acatamiento a ese precepto y por economía procesal, se debe entrar a suplir la deficiencia de los agravios de los acusados, de conformidad con los artículos 107, fracción II constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en el entendido que el Tribunal responsable debe entrar al fondo del asunto⁶⁴.

⁶⁴ Cfr., AGRAVIOS, FALTA DE EN LA APELACIÓN.- Apéndice de 1975. Segunda parte, Primera Sala. Tesis relacionada a la Jurisprudencia No. 15, pág. 48.

De ese modo, esa es "toda" la reglamentación de la suplencia de la queja deficiente en materia penal, pues su aplicación, única y exclusivamente en favor del inculpaado, es amplísima.

Enunciamos a continuación, algunos criterios jurisprudenciales que abarcan, tanto la evolución de la institución jurídica en estudio, como puntos de vista que en un momento dado pueden resolver cualquier duda que al respecto nos surja.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA CONDENA.- Si al analizar la sentencia de segunda instancia reclamada, el tribunal Colegiado observa que el juzgador ad quem no estudio lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, a la responsabilidad penal del acusado y a la individualización de la sanción aplicada, dejando de razonar sobre de tales elementos básicos de la condena en función de las pruebas concretas existentes en autos , en suplencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 76 (actualmente 76 bis, fracción II), párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 377 del Código de procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla y de la jurisprudencia número 13 de la segunda parte del apéndice al semanario judicial de la Federación editado en 1965, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para lo efectos de que el Tribunal de alzada responsable deje insubsistente dicha sentencia y subsanando las omisiones apuntadas, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 220/73.- Heriberto Hernandez Domínguez.- Unanimidad de votos. Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, pág. 44

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, LA FALTA DE INFORMES NO PRODUCE POR SI SOLO EL DIFERIMIENTO DE LA .- No obstante que en un juicio de amparo se reclame una orden de aprehensión, en cuya materia procede la suplencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ésta no le confiere al juzgador la facultad de diferir oficiosamente la audiencia constitucional y de requerir con imposición de multas a la autoridad omisa, por que ello implicaría, en primer lugar, desconocer las consecuencias procesales que estableció el legislador en la propia ley a la conducta omisiva de la autoridad, y en segundo lugar, sujetar la celebración de la audiencia constitucional y, por ende, la resolución del juicio, al cumplimiento de la autoridad omisa, lo que resulta inadecuado, si consideramos que precisamente la aplicación del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo al presumir la existencia del acto reclamado releva al quejoso de la carga de la prueba relativa a la existencia del acto quedando a cargo de él sólo la demostración de que el mismo es inconstitucional. Contradicción de Tesis 6/90.- entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito.- 9 de marzo de 1992.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Clementina Gil de Lester.- Secretaria: Rosalba Becerril Velazquez.- Ausente: Ministro Luis Fernández Doblado.

Rubro y texto de la anterior tesis Jurisprudencial con el número 5, fueron aprobados por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de 29 de junio de 1992, por unanimidad de votos.

CAREOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.- Si una sentencia condenatoria se basa en las declaraciones de dos testigos que apoyan el dicho de la persona denunciante, contra la negativa del reo de haber perpetrado los hechos que se le atribuyen, y éste no fue careado con esos testigos, porque no concurrieron a las diligencias, a pesar de residir en el lugar del juicio y de haber sido citados, es claro que se viola en perjuicio del procesado la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 del Código Federal y aunque tal violación no se haya hecho valer en la demanda de amparo, debe suplirse de oficio esa deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107 constitucional, fracción II y 76(actualmente 76 bis), párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dado que las diligencias de careo previstas en el artículo 20 fracción IV de la carta Magna, tienen como fin primordial de que el reo conozca a sus acusadores, para evitar imputaciones falsas.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 3/77.- José Jacinto Domínguez Gardel.- 14 de marzo de 1977.-Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barredo Pereira. Informe 1977, tercera parte, pág. 463-464.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA. CASOS EN QUE DEBE SER SUPLIDA.- Puede la corte suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso no hubiere reclamado oportunamente contra las violaciones a las leyes del procedimiento, ni las hubiere alegado como agravios en la segunda instancia; porque esa facultad de la corte no debe restringirse al solo caso en que la demanda de amparo es omisa o incompleta, pues con mayor razón debe alcanzar a los casos en que, reclamándose violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, no se hayan éstas reclamado oportunamente y protestado contra ellas, por negarse su reparación, o alegado en segunda instancia por vía de agravios, si la suprema corte advierte que ha habido en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Esto se desprende de la reducción misma de los artículos 107 constitucionales, y 93 de la ley Reglamentaria que contienen la frase: "no obstante esta regla", o sea, no obstante que se hubieren dejado de reclamar oportunamente la violaciones del procedimiento. Por otra parte, es inconcuso que el legislador quiso subsanar, en general, la torpeza de combatir debidamente la violación y esa torpeza se inicia no reclamando oportunamente contra las cometidas a las leyes del procedimiento, y se consume o complementa con una demanda de amparo deficiente. Macario Cimas.- 4026-929-2. Informe 1930, Primera Sala, pág. 93.

PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.- Si el quejoso se conformó con la sentencia de primera instancia al no reclamar en apelación la individualización de la pena, debe negarse el amparo si se señala como único concepto de violación el que la pena a la que se condenó

sea excesiva y si supliendo la suplencia de la queja en términos del artículo 76 de la ley de Amparo, se estima que no existe en contra del quejoso violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, ni que se le haya juzgado sometándolo a una ley que no sea exactamente aplicable al caso.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 172/68.- Benigno Rocha Rosales.- 23 de enero de 1969.- Tres votos.- Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Volumen 1, sexta parte, pág. 69.

QUEJA. SUPLENCIA DE LA.- La suplencia de la queja que en materia penal establecen los artículos 107, fracción II de la Constitución General de la República, y 76 de la Ley de Amparo, no pueden llevarse al extremo de que el juzgador de instancia se oponga a acordar favorablemente el desistimiento expreso del defensor del procesado, respecto al ofrecimiento que había hecho de una prueba, ya que sería tanto como convertir a dicho juzgador en un inquisidor que coartara el derecho de la parte acusada a defenderse de la manera que estime conveniente, lo cual si resultaría violatorio de garantías. Informe de 1986, Primera Sala pág. 20

QUEJA. SUPLENCIA DE LA. EN MATERIA PENAL. AUTORIDAD ORDENADORA O EJECUTORA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.- Si en su demanda de garantías el quejoso, al reclamar una orden de aprehensión, equivocadamente señala, como autoridad ejecutora a quien en realidad, por razón de su función, la naturaleza de la orden reclamada y la del negocio donde emana, debe ser considerada como autoridad ordenadora, el juez de distrito está obligado a suplir la deficiencia de la queja, en los términos del artículo 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, para el efecto de precisar en su sentencia quienes ordenaron el acto reclamado y quienes deberán ejecutarlo. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. R.591/70.- Vicente Paredes Torres y coagraviados. 2 de septiembre de 1970.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Volumen 21, Sexta Parte pág. 25

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.- Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el Tribunal de Alzada, en suplencia de queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo directo 740/72.- Guadalupe Antonio.- 4 de octubre de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Armando Maldonado Cisneros. Séptima época, volumen 44, sexta parte pág. 81
volumen 46, Sexta parte pág. 83.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCE DE LA, EN MATERIA PENAL.- La suplencia de la queja en materia penal sólo opera perfeccionando la demanda en el capítulo de conceptos de violación; en lo que se refiere a las pruebas, el artículo 78 de la ley de la materia sólo permite al juez recabar aquellas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y sean necesarias para resolver; fuera de esos casos, los jueces de distrito carecen de facultades para allegarse de elementos que puedan perfeccionar las pruebas de las partes. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 80/86.- José Asunción Mendoza Hernández.- 30 de septiembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel; Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Informe de 1986, pág. 433.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, ALCANCE DE LA EN MATERIA PENAL.- Una interpretación armónica de los artículos 78, párrafo tercero y 149, mismo párrafo de la ley de Amparo, permite establecer que, si bien es cierto que genéricamente, la carga de la prueba de los hechos determinantes de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso, no menos verdadero resulta que en materia penal, para poder suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios del inconforme y que de acuerdo con el diverso numeral 76 bis, fracción II, de la citada ley, no es discrecional sino obligatoria y para ello es menester que el juez de amparo tenga a la vista las constancias que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos pero se estimen necesarias para la resolución del asunto. Por lo que, con independencia de lo que ahora argumenta el ahora revisionista en su escrito de agravio, si en la especie no aportó las pruebas de referencia ante el a quo, frente a la omisión de la responsable de no acompañar a su informe justificado las constancias respectivas, el juez de amparo debió solicitar las pruebas en las que descansó el acto reclamado antes de celebrar la audiencia constitucional, pues para suplir la deficiencia de los conceptos de violación deben tenerse a la vista y porque de lo contrario, la suplencia de la queja sería letra muerta y se dejaría de cumplir con el espíritu del legislador plasmado en la ley, sobre todo porque el artículo 78 en su párrafo tercero del ordenamiento referido dispone que: "El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto". Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer, Circuito.

Amparo en Revisión 373/86.- Rafael Ayala Aceves.- 31 de agosto de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Lucio Lira Martínez.- Secretario: Miguel Angel Alvarado Servín.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO".- Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe precederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que proporcione ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben las pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia del derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (ídem- X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (ídem- XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel (ídem XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la ley que señala la ley (ídem XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (ídem -IV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160, que en los demás análogos a las de las fracciones que la preceden, al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 565/82.- Luz del Carmen López Domínguez.- 22 de febrero de 1983.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, ALCANCES DE LA, DE ACUERDO CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE MAYO DE 1986, QUE ENTRARON EN VIGOR 15 DÍAS DESPÚS.- Una interpretación armónica de los artículos 78, párrafo tercero, y 149 mismo párrafo, de la Ley de amparo, permite establecer que, si bien es cierto que genéricamente, la carga de la prueba de los hechos determinantes de la inconstitucionalidad del acto reclamado, corresponde al quejoso, no menos verdadero resulta que en materia penal, para poder suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios del inconforme, que de acuerdo con el diverso 76 bis, fracción II, de la citada ley, no es discrecional sino obligatoria, es menester que el juez de amparo tenga a la vista las constancias que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos pero se estimen necesarias para la resolución del asunto. Luego entonces, si en un caso el quejoso se encuentra privado de la libertad en virtud, de un procedimiento judicial, y no aportó las pruebas de referencia, ante la omisión de la responsable de no acompañar a su informe con justificación las constancias respectivas, el juez de amparo dada la existencia del acto reclamado y tomando en consideración el hecho de que el quejoso se encontraba imposibilitado para aportar las constancias necesarias para demostrar los argumentos vertidos en su demanda de garantías, al encontrarse sujeto a prisión preventiva, debió solicitar las pruebas en las que descansa el acto reclamado antes de celebrar la audiencia constitucional, pues para suplir la deficiencia de los conceptos de violación deben tenerse a la vista, pues de lo contrario tal suplencia sería letra muerta y se dejaría de cumplir con los ideales del legislador plasmados en la ley, sobre todo por el artículo 78, párrafo tercero del referido ordenamiento que dispone: "el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto".

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 134/86.- Carlos Enrique Gallegos Rojas.- 29 de agosto de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, pág. 502.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO OPERA CUANDO EL RECURRENTES UN TERCERO OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL JUICIO NATURAL.- El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, sólo autoriza, en materia penal, la suplencia de los conceptos de violación o de agravios deficientes, en favor del reo. En consecuencia, dicha facultad de suplir la queja deficiente, no opera cuando el recurrente en el juicio de amparo lo es un tercero obligado al pago de la reparación del daño, a que se refieren los artículos 34, párrafo segundo y 44 en todas sus fracciones del Código Penal del Estado de Guerrero. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión penal número 370/92.- Jaime Rendón Castañón.- 21 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.- Secretario: Javier Cardoso Chávez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ABARCAR LA ALTERACIÓN DEL ACTO RECLAMADO IMPUTÁNDOSELO A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA.- Aún cuando en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ésta no opera para ser alterado el acto reclamado imputándosele a determinada autoridad, sino que tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de garantías, o incluso formularlos ante la ausencia de éstos, pero sujetándose estrictamente al señalamiento que aquél hubiera hecho de los actos y autoridades responsables. Amparo en revisión 1681/88.- Fernando Martínez Garza y otro.- 24 de octubre de 1988.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poistor.- Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Informe 1988, Tercera Sala, pág. 204.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La suplencia de la queja, autorizada en la materia penal por la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal, y por el artículo 76 de la ley de amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.
Apéndice 1975-1988, Salas, Tesis Jurisprudencial 1834, pág. 2961.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. HIPÓTESIS EN LA QUE NO OPERA SU APLICACIÓN.- El artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que la suplencia de la queja en materia penal, es tan amplia que opera ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, pero no al extremo de tramitarse un recurso que erróneamente se hace valer por otro que legalmente proceda, pues de lo contrario se incumpliría el principio de instancia de parte, que es uno de los cuales constituye la esencia del control constitucional por órgano jurisdiccional, con el que se identifica doctrinariamente el juicio de garantías, ya que de no ser así, se tiene el riesgo de que se produzca una indeseable interferencia de poderes, a tal grado que se corre el peligro de que el juez de distrito, se erija en legislador y de que a través de su función desarrolle una actividad política.
Informe de 1988, Tercera Parte, pág. 60.

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.- Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir ratiocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades,

por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada. Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito. Tesis Jurisprudencial III, pág. 1. Gaceta 54, junio de 1992, pág. 39

LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECORRENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el juez de distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, habida cuenta que de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito. Tesis jurisprudencial III, 2º, pág. 2. Gaceta 54, junio de 1992, pág. 40

REVISIÓN PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER.- El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aún cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse dentro de ninguno de los supuestos, que de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que se hubiese incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.

Tribunal colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 113/72.- Domingo Carpinteyro Gaspar.- 18 de abril de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Séptima Época, volumen 66, sexta parte, pág. 57
volumen 72, sexta parte, pág. 96

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO NO HAY.- Es infundado el concepto de violación que se refiere a la indebida suplencia de la queja del ministerio público, si de la lectura de sus agravios se desprende que señaló con precisión las violaciones que la sentencia recurrida causaban a su representación social, pues de referirse a los diversos indicios que en su concepto aparecían de las pruebas allegadas al proceso, esto es, determinó el campo de acción en que la responsable podía mover su arbitrio y la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se haya ampliado más en el estudio de las pruebas, esta circunstancia no implica que se esté supliendo la suplencia de la queja, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no quedar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que puede darle toda la extensión que estime

pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, pues es bastante que el ministerio público señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciadores puedan tomarla en cuenta.

Amparo directo 1379/73.- Juan Jaime Palomino Ocampo.- 20 de agosto de 1973.- Mayoría de 3 votos.- Ponente Mario G. Rebolledo F.

ACTOS RECLAMADOS NO PUEDEN CAMBIARSE, NI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUNQUE SE TRATE DE UN ASUNTO DE NATURALEZA PENAL.- El Juez de distrito y este tribunal colegiado, están impedidos legalmente para analizar actos que no fueron reclamados en la demanda de garantías, sin que, en materia penal, en suplencia de queja, puedan modificarse o cambiarse los actos que se reclaman, pues dicha suplencia sólo está referida a la mejora de los conceptos de violación o de los agravios, según se desprende de lo que dispone el artículo 76 (actualmente 76 bis, fracción II) de la Ley de Amparo. Tribunal colegiado del Décimo Tercer Circuito. Amparo en revisión 471/82.- 28 de enero de 1983.- Unanimidad de votos.- Volúmenes 169-174, Sexta Parte pág. 15

DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LA SUPREMA CORTE ESTA FACULTADA PARA SUPLIRLA, TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO.- La deficiencia de la queja puede revestir dos aspectos: o no se alega la violación en la demanda, o alegada en esta, no fue preparado el amparo en la forma establecida por la fracción II del artículo 107 de la constitución. En el primer caso, la jurisprudencia de la corte ha reconocido la existencia de la facultad de suplir la deficiencia; y cuando la violación de la ley del procedimiento, si está alegada en la demanda, y no se hubieren observado los requisitos de reclamación, protesta y agravio, también aquel alto cuerpo está facultado para suplir dicha deficiencia: primero, porque en el amparo penal no deben interpretarse las leyes con criterio restrictivo, ya que la naturaleza del juicio de garantías es de protección, y los requisitos que se fija la fracción II del artículo 107 constitucional, pueden no estar al alcance de los procesados; precepto que, por otra parte, está informado por un espíritu de liberalidad; autorizando que se tramite el amparo, aunque no se haya cumplido con la regla sentada en su párrafo primero; segundo, porque la constitución no distingue entre el caso en que la violación no se alega en la demanda y cuando si se alega, y se incurre en las citadas omisiones; tercero, porque el párrafo segundo del artículo 107 constitucional, después de fijar determinados requisitos para la procedencia del amparo, dice que la suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja, es decir, aún cuando haya defecto en cuanto a los expresados requisitos; cuarto, porque estos últimos deben estimarse como previos a la demanda, porque son como su preparación, y pudiera decirse que forman parte de ella y de allí resulta que su omisión constituye una deficiencia de la queja; quinto, porque al fijar la ley como requisito, que solo por torpeza "no se haya combatido", claro es que el legislador no se refirió exclusivamente a la demanda, puesto que en ella no hay combate

entre las partes, y apenas se inicia la controversia, en la cual ya cabe hablar la lucha, de combate, y sexto, porque el pretérito "ha combatido", sugiere la idea de una sucesión de hechos distinta de la que da a entender el pasado definido "combatió", que se abstuvo de usar el legislador.

Amparo penal directo 1850/32.- Ramírez Ibarra Higinio.- 5 de octubre 1933.-Unanimidad de 5 votos. T.XXXIX, pág. 824

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO".- Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe precederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que proporcione ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben las pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia del derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (ídem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (ídem-XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel (ídem XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la ley que señala la ley (ídem XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (ídem -IV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera

que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160, que en los demás análogos a las de las fracciones que la preceden, al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 565/82.- Luz del Carmen López Domínguez.- 22 de febrero de 1983.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO".- Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe precederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que proporcione ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal,, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben las pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia del derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (ídem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (ídem-XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel (ídem XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la ley que señala la ley (ídem XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (ídem -IV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa

de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160, que en los demás análogos a las de las fracciones que la preceden, al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 565/82.- Luz del Carmen López Domínguez.- 22 de febrero de 1983.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez

3.1.3 MATERIA AGRARIA

La clase social campesina, a la cual protege la materia agraria, es considerada por el derecho como socialmente desprotegida, atendiendo al ambiente socio-político e histórico que le ha rodeado.

Consecuentemente, el legislador en materia penal de amparo hace una excepción de su normatividad y, en la tercer hipótesis del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del la Constitución, obliga a suplir la queja deficiente, remitiéndonos al artículo 227 de ese mismo ordenamiento.

El artículo 227 concibe a la suplencia de la queja también en forma muy amplia diciendo: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

A su vez, el artículo 212 señala: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatario y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observaran las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatario s o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

El supuesto jurídico que nos ocupa, se presenta con características excesivamente tutelares, a favor de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina; sin limitarse a la demanda y a los agravios que pudieran expresarse, abarcando otras intervenciones procesales de los sujetos enunciados, tal como exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos; operando siempre que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos, montes a los sujetos antes aludidos. La suplencia de la queja en materia agraria, al igual que en algunos otros casos excepcionales, opera no sólo a favor del quejoso, sino también del tercero perjudicado cuando es alguno de los sujetos antes mencionados

En ese mismo orden de ideas, debemos entender por el término "exposiciones", todo lo relativo a los argumentos o expresiones que manifiesten los sujetos beneficiados de nuestra institución objeto de estudio, tanto en su demanda de amparo como en sus escritos.

La suplencia abarcará las aclaraciones de la demanda de amparo que requiera el juzgador al quejoso o al tercero perjudicado, según sea el caso, pues los jueces de amparo están obligados a procurar, hasta donde le sea posible, las aclaraciones que no subsanó la quejosa, o las necesarias para perfeccionar la demanda de amparo.

En efecto, el juzgador de amparo en materia agraria tiene multitud de obligaciones para mandar precisar los actos reclamados cuando resulten deficientes, a grado tal que provoquen confusión y, si de la demanda se advierten otros no exactamente señalados, de oficio se deben esclarecer.

Respecto de las probanzas, podemos indicar que también tiene obligaciones el juzgador para suplir las deficiencias de la queja, a grado tal, que puede recabar de oficio pruebas periciales y los demás elementos de juicio que sean necesarios para resolver la cuestión "con pleno conocimiento de la causa", siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que por omisión de los beneficiados de la institución, no se haya aportado al juicio y que de manera notoria puede beneficiarlos. Ello no implica la posibilidad de admitir probanzas

en contravención a las disposiciones legales que regulan el procedimiento en el juicio de garantías, pues recordemos, la constante siempre será que tales facultades se ejercitan dentro del marco establecido por los preceptos que rigen todo lo concerniente a pruebas.

Así las cosas, no es posible, con base en la suplencia de la queja, recabar pruebas para desvirtuar la negativa que de los actos hicieron las responsables; como tampoco lo es, habilitar una probanza, tal como una documental, que adolece de defectos esenciales que impide satisfaga los extremos para los que fue presentada.

De los recursos, tratándose de materia agraria, podemos decir, que debe suplirse la deficiencia de la queja ante la duda del recurrente acerca de cuál es el medio idóneo de impugnación, por lo que se debe regularizar y resolver el recurso que realmente proceda y no la vía equivocada

Como podemos ver, la suplencia de la queja deficiente en esta materia es la más amplia que existe, ya que lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada; tanto para la presentación de la demanda como para la promoción de los recursos; y aún en estos casos, basta que se exprese la voluntad de interponerlos, para que el juez o el tribunal estén obligados a suplir las deficiencias de la comparecencia y darles ellos mismos la forma escrita. Huelga decir, que no se tiene obligación de suplir la queja si el juicio es notoriamente improcedente.

Todo el procedimiento y toda la defensa queda a cargo del organismo jurisdiccional de amparo que conozca de la demanda de amparo, quien al momento de resolver, tiene el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afecten al quejoso, aún cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiere formulado, convirtiéndose, de alguna manera, en juez y parte.

Dentro de este apartado surge una cuestión interesante, ¿qué pasa, cuando quejoso y tercero perjudicado son sujetos susceptibles del beneficio de la suplencia de la queja deficiente?. Así, los criterios de diversas ejecutorias, que sirven de precedente, se bifurcan en ese sentido, pues mientras algunos disponen no aplicarla a ninguna de las partes; otras, que son la mayoría, manifiestan debe utilizarse de manera que no se rompa con el equilibrio procesal entre las partes, supliendo a ambas.

Se han emitido las siguientes tesis jurisprudenciales que corroboran la suplencia de la queja deficiente y aclaran su significado:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las

partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.

Octava Época; contradicción de tesis 50/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Segundo Tribunal colegiado del Quinto Circuito, 4 de julio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Segunda Sala, tesis 21/J.12/94, Gaceta número 80, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV agosto, pág. 107.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO, NO APOYA QUE SE VIOLEN LAS REGLAS DE PERSONALIDAD. La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley. Apéndice 1975, segunda sala, tesis 531, pág. 884.

SUPLENCIA DE LA QUEJA NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La fracción V del artículo 91 de la ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose en amparos de materia agraria, se examinarán los agravios el quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber, el párrafo 4º, de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente a la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia. Apéndice 1975, segunda sala, tesis 103, pág. 206.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados, en la demanda de garantías, u otros que, aún cuando no señalados, llegaran a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorio de

los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la ley de amparo. Cuando el juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la ley de amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan. Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 104, págs.207,208.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS. La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2º último párrafo, 76, párrafo final, y 78, párrafo último de la ley de amparo, adicionados por decreto publicado en el diario oficial de la federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas. Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 105, pág. 210-211.

AUTORIDAD ORDENADORA QUE NO FUE LLAMADA AL JUICIO. PROCEDE DECRETAR QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO, SUPLIENDO LA QUEJA. Al tratarse de un juicio de garantías en que el quejoso alega violación de sus derechos sobre una parcela, el juez debe suplir la deficiencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en los últimos párrafos de los artículos 2 y 76 de la Ley de Amparo, por lo que pareciendo de autos datos suficientes para suponer que el acto reclamado emana de una autoridad que no fue señalada como responsable en la demanda de amparo origen del negocio, ni llamada por el Juez de distrito en Suplencia de la Queja, y por ello resulta legalmente imposible analizar en el fallo la constitucionalidad de la orden de la autoridad de referencia, en la revisión, con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la ley invocada, es de decretarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de Distrito solicite los informes correspondientes de la mencionada autoridad responsable y, seguida la tramitación que corresponde, dicte nueva sentencia como proceda en derecho. Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 3, pág.4.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima Apéndice 1975, Primera sala, Tesis 316, págs. 368-369.

AGRARIO, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. El decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en consecuencia, a la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, justifica conocer sus alcances doctrinales, en vías de determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: En los juicios...". El estudio de esta iniciativa y de los dictámenes concebidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restricción y dotación de tierra a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente adquiere una verdadera realidad histórica, cuando se consulta a la Exposición de Motivos de la Iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: "De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, que daría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre la personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y, en general, la substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.

AGRARIO, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA

DE PRUEBAS. Es norma fundamental del amparo social agrario, con arreglo al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, la obligación, a cargo del juez de Distrito, de recabar de oficio las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en un juicio de garantías. La sola enunciación de esta regla fundamental obliga a su coordinación con lo que dispone el último párrafo del artículo 157 de la nombrada Ley Reglamentaria, en el sentido de que los Jueces de Distrito "deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias", para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiarios con restituciones o dotaciones de tierras". Apéndice 1975, Sala auxiliar, Tesis 5, pág.20.

3.1.4 MATERIA LABORAL

La clase trabajadora es de los otros grupos sociales que ampliamente se han tutelado, bajo la concepción de que están cultural e históricamente desamparados, y, como era de esperarse, la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que regula la suplencia de la queja deficiente, le contempla en su hipótesis de aplicación.

El supuesto jurídico relativo tiene como requisito, además de la materia, que el quejoso lo sea el trabajador o parte obrera.

Suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, presupone no tan sólo estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la Constitución, aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos; de igual forma, si el trabajador al formular su demanda de amparo, omitió satisfacer determinados requisitos formales, éstos deben ser suplidos al estudiarse el fondo del asunto.

A continuación, exponemos los criterios jurisprudenciales aplicable en materia de trabajo, a manera de robustecer la forma que en el derecho positivo se maneja.

SUPLENCIA DE QUEJA. EXCESO EN LA.- El artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, impone la obligación a las autoridades que conozcan del juicio de amparo de suplir la deficiencia de la queja, entendiendo por ésta, la expresión defectuosa o incluso la omisión de los conceptos de violación, pero para ello es necesario que tales violaciones resulten de la circunstancia de hecho o situaciones de derecho expuestas en los autos del juicio laboral, teniendo como base hechos ciertos, de lo contrario, el juez de distrito dejaría de aplicar correctamente la Ley de Amparo.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 646/89.- Refugio Bonilla Venegas.- 29 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario: Oscar Castañeda Batres.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Apéndice 1917-1988, Salas, tesis Jurisprudencial 586, pág. 1011.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PROMOVIDO POR LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA.- No es dable suplir la deficiencia de la queja al resolver el juicio de amparo promovido por el patrón, porque la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción IV, lo prohíbe; y porque tampoco permite realizar esa clase de suplencia el mismo numeral en su fracción VI, que supone: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I...VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa...", en virtud de que la locución "en otras materias" a la cual alude esta fracción, se refiere exclusivamente a las contempladas en las precedentes cinco fracciones del propio artículo 76 bis, que son las materias civil y administrativa, no así la laboral, lo cual pone de manifiesto que en el juicio de amparo en materia laboral, promovido por el patrón no puede suplirse en ningún caso en favor de éste la deficiencia de la queja.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo laboral No. 150/93.- Sociedad Mercantil Bimbo de San Luis, S.A. de C.V.- 12 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Elías Soto Lara.- Secretario: Vladimiro Ambríz López.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO COMPRENDE EL REQUERIR O RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE.- La suplencia que en materia laboral, a favor del trabajador, establece el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos y, por tanto, no puede comprender o extenderse a la exigencia de requerir o recabar pruebas oficiosamente.

Amparo en Revisión 2648/89.- Armando Correa Nuñez y coagraviados.- 17 de febrero de 1993.- Ponente: Mariano Azuela Güitron.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac. Gregor Poisot.

AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO EN EL ACTA RESPECTIVA.- Si aparece que el acta relativa a la audiencia a de discusión y votación del laudo no fue signada por el secretario que intervino en ella, a pesar de que era su obligación atento a lo que disponen los artículos 721 y 839 de la Ley Federal de Trabajo, se infiere que la misma no tuvo verificativo, puesto que las actuaciones

procesales deben ser autorizadas por ese funcionario, y como se trata de un amparo promovido por el trabajador, debe suplirse la queja deficiente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 107 constitucional fracción II y 76 de la Ley de Amparo, ordenándose reponer el procedimiento a partir de dicha audiencia.

Amparo directo 456/84.- Germán Barrón Calderon.- 14 de marzo de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Delgadillo Guerrero.- Secretario: Nicolás Leal Salazar. Informe de 1985, pág. 216.

REVISIÓN. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando como en la especie, quien promueve la revisión es la parte obrera en un asunto de trabajo, aun cuando no se haya formulado agravios contra un segundo resolutive de la sentencia recurrida, el cual sobresé el juicio de amparo por lo que se refiere al desechamiento de sus pruebas ofrecidas en la tercería excluyente de dominio generador de los actos reclamado, procede suplirle la deficiencia de la queja, por cuanto esta suplencia autorizada en materia laboral por la fracción II, del artículo 107, de la Constitución General de la República y por artículo 76, de la Ley de Amparo opera no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima y más que en este asunto, el referido, el referido desechamiento de pruebas, está íntimamente relacionado respecto al otro acto reclamado, consistente en el desconocimiento de la personalidad del representante legal del trabajador, contra el cual si se formularon agravios eficaces. En efecto, como no se puede desvincular uno y otro acto pues el rechazamiento de las pruebas ofrecidas por la parte obrera en la audiencia incidental, fue consecuencia directa e inmediata del desconocimiento de la personalidad del apoderado legal del trabajador por parte de la responsable, es inconcuso que si se concede la protección constitucional contra esta última resolución, lógicamente tal protección debe abarcar a aquel otro acto, pues sería antijurídico que sólo se restituyera al quejoso en el goce de sus garantías individuales con el fin de que se reconociera la personalidad de su representante en el referido incidente de tercería y quedara vigente el desechamiento de los elementos de convicción que ofreció.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 401/76.- Guillermo Rendón Bautista.- 25 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcarete.- Secretario: Arnolfo Nájera Virgen. Informe 1977, pág. 356-357.

REVISIÓN. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Si en un caso quien promueve la revisión es la parte obrera en un asunto de trabajo, aún cuando no haya formulado agravios contra un segundo resolutive de la sentencia recurrida, el cual sobresé el juicio de amparo por lo que se refiere al desechamiento de sus pruebas ofrecidas en la tercería excluyente de dominio generador de los actos reclamados, procede suplirle la deficiencia de la queja, por cuanto esta suplencia autorizada en materia laboral por la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, opera no sólo cuando son deficientes los agravios sino también cuando no se

expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima y más si en el asunto el referido desechamiento de pruebas está íntimamente relacionado respecto el otro acto reclamado, consistente en el desconocimiento de la personalidad del representante legal del trabajador, contra el cual si se formularon agravios eficaces. En efecto, como no se puede desvincular uno y otro acto si el rechazamiento de las pruebas ofrecidas por la parte obrera en la audiencia incidental fue consecuencia directa e inmediata del desconocimiento de la personalidad del apoderado legal del trabajador por parte de la responsable, es inconcuso que si se concede la protección constitucional contra estas última resolución, lógicamente tal protección debe abarcar a aquel otro acto, pues sería antijurídico que sólo se restituyera al quejoso en el goce de sus garantías individuales con el fin de que se reconociera la personalidad de su representante en el referido incidente tercera y quedará vigente el desechamiento de los elementos de convicción que ofreció.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 401/76.- Guillermo Rendón Bautista.- 25 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Alzarate. Volúmenes 97-102 Sexta Parte, pág. 229.

CÓNCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PATRONAL.- Cuando en el laudo reclamado se expresan consideraciones esenciales que determinan el sentido del fallo, las cuales no son debidamente combatidas por el patrón demandado, precisándose con toda claridad por qué la autoridad responsable cometió la violación, hace defectuosa apreciación de los elementos de prueba o aplica indebidamente alguna disposición legal, tales consideraciones quedan firmes y por ende resulta procedente negar el amparo, en virtud de que el tribunal federal carece de elementos de estudio para imputar a la responsable una violación a las garantías individuales, por no haberle sido aportados y no ser procedente suplir la deficiencia de la queja, en razón de que según se desprende del artículo 76 de la Ley de Amparo, el interpuesto por el patrón es de estricto derecho.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 384/70.- Laboratorios Silanes, S.A.- 16 de marzo de 1972.- Ponente: José Martínez Delgado.

AGRAVIOS DEFICIENTES.- Cuando el fundamento del acto reclamado es el de que hubo interrupción a la prescripción y el quejoso tanto en sus agravios, como en sus conceptos de violación no razona sobre esas interrupciones, es indudable que no puede suplirse la deficiencia de los mismos, por ser estricto derecho para la parte patronal.

Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 48/74.- C. Secretario de Educación Pública.- 21 de julio de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Gilberto León Hernández. Informe 1976, Tercera Parte, pág. 263-264.

QUEJA DEFICIENTE. NO PROCEDE SU SUPLENCIA CUANDO EL EJIDO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE PATRÓN.- En el caso no procede la suplencia de

la deficiencia de la queja que solicita el amparista, toda vez que si bien es cierto que los recurrentes, son representante de un núcleo de población ejidal, no menos cierto es, que en el juicio laboral de donde emanan los actos reclamados, dicho ejido compareció con el carácter de patrón, de tal suerte que bajo este supuesto, no se puede suplir la deficiencia de la queja, pues hacerlo contravendría lo establecido por el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, puesto que en materia de trabajo es a la parte obrera a quien debe suplirse tal deficiencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Amparo en Revisión 40/89.- Leopoldo Suárez Cruz y otros.- 11 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.- Secretaria: Sara Olivia González Corral. Informe 1989, pág. 1173.

SEGURO SOCIAL. MATERIA FISCAL Y MATERIA LABORAL (SUPLENCIA DE LA QUEJA).- En términos de los artículos 267, 268, 274, 275, y relativos, de la Ley del Seguro Social vigente, los conflictos suscitados entre los patrones y el instituto, que se refieran a, en alguna forma se relacionan con, el pago de cuotas, son de carácter fiscal. Y los conflictos entre los trabajadores asegurados y el Instituto, que se refieran a, o en alguna forma se relacionan con, el pago de cuotas, son de carácter fiscal. Y los conflictos entre los trabajadores asegurados y el Instituto, que se refieran a, o se realicen con el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, o con su monto, etcétera, son cuestiones de carácter laboral. Las primeras, en principio, deben plantearse en el recurso de inconformidad y la resolución que se dicte podrá también en principio, ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Y las segundas, podrán, si lo desea el trabajador, plantearse en principio mediante el recurso de inconformidad, para luego, en su caso, impugnar ante las juntas de conciliación y arbitraje la resolución del recurso. Por último, en el caso de conflicto laboral entre trabajadores asegurados y el Instituto, en relación con prestaciones de seguridad social, procederá la suplencia de la queja en beneficio de los trabajadores, en términos del artículo 76, párrafo tercero de la ley de amparo, lo que lógicamente incluye la suplencia de los agravios de revisión en su caso.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 11-77.- Josefina Trujillo viuda de Zambrano.- 12 de abril de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 97-102, Sexta Parte, pág. 236.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- El artículo 76 de la Ley de Amparo que faculta al juzgador en el juicio de garantías a suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, cuando encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta que lo ha dejado sin defensa, no debe interpretarse en el sentido que la suplencia de la queja se reduce a mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados, sino que incluye el examen de las violaciones cometidas por la autoridad responsable en el acto reclamado, aunque por ignorancia del promovente no se hayan hecho valer en la demanda, pues para

esta finalidad, queja debe entenderse como sinónimo de demanda, es decir, lo que se suple es la deficiencia de la demanda y no exclusivamente de los conceptos de violación expresados en ella. Al respecto debe tenerse presente que la Constitución Federal y la Ley de amparo dieron tal facultad al juzgador, partiendo del supuesto de que frecuentemente los trabajadores o quienes los representan no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los coloca en la situación de resultar perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos, siendo esto lo que trata de evitarse precisamente al facultar al tribunal para suplir las omisiones o mejorar las razones expresadas en la demanda de garantías.

Amparo en revisión 192/76.- Gregorio Elizalde Lara.- 25 de febrero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete. Informe 1977, Tercera Parte, pág. 288.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES NO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA, NO PROCEDE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO NO TRABAJADOR CUANDO LOS TERCEROS PERJUDICADOS SON TRABAJADORES.- Cuando en el juicio de amparo contra leyes no declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, y los terceros perjudicados tienen el carácter de trabajadores, no opera en favor del quejoso no trabajador la suplencia de los conceptos de violación o de agravios deficientes, ya que tal proceder sería contrario a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo y, por tanto, los planteamientos contra la sentencia o la ley, en estos casos, deben examinarse en estricto derecho.

Amparo en Revisión 2083/88.- Carlos Mejía Melgoza.- 7 de febrero de 1990.- unanimidad de 20 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Carlos Ronzón Sevilla. Tesis XXXII/90, aprobada por el Tribunal Pleno el 16 de mayo de 1990. Gaceta 33, septiembre de 1990, pág. 65.

SINDICATOS, REGISTRO DE. CASO DE LA QUEJA INOPERANTE.- Sólo se puede ejercitar la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de conflictos obrero-patronales, porque, aun cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto interobrero, o bien intersindical, claro está que no habrá suplencia de la queja, porque actor y demandado son obreros, y precisamente esa es la razón que no se supla. Es decir, al hablar de parte obrera la ley de Amparo da a suponer un conflicto, porque sólo en los conflictos hay partes, y por ende donde puede aplicarse la suplencia de la queja será únicamente en los obrero-patronales. Más aún, habida cuenta que en éste en consecuencia, si en un procedimiento administrativo de registro de sindicato intervino, oponiéndose, otro sindicato, se advierte que hay oposición de intereses entre las dos organizaciones sindicales, y a las que en el eventual caso no debe suplírseles la deficiencia de la queja en amparo.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo en revisión 62/76.- Sindicato de Trabajadores de la Junta Local de Caminos del

Estado de Chihuahua.- 7 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.. Volúmenes 97-102, Sexta Parte, pág. 242.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.- Sólo se puede ejercitar la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de conflictos obrero-patronales porque, aún cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto inter-obrero, o bien inter-sindical, claro está que no habrá suplencia de la queja porque el actor y demandados son obreros, y precisamente esa es la razón para que no se supla. Es decir, al hablar de parte obrera la Ley de Amparo da a suponer un conflicto, porque sólo en los conflictos hay partes, y por ende donde puede aplicarse la suplencia de la queja será únicamente en los obrero patronales. Más aún habida cuenta que en este procedimiento administrativo de registro de sindicato intervino, oponiéndose, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas Sección 8, se advierte que hay oposición de intereses entre las dos organizaciones sindicales, y a las que en el eventual caso no debe suplírseles la deficiencia de la queja en amparo. Toca 62/76.- Sindicato de Trabajadores de la Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua.- 7 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPROCEDENTE EN FAVOR DE SÍNDICATOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES, CUANDO LOS DERECHOS DE ESTOS NO ESTÁN EN LITIGIO. TITULARIDAD.- No es posible suplir la deficiencia alguna en la expresión de agravios al sindicato recurrente representante de trabajadores, aún cuando se trate de materia laboral, si dicha entidad sólo reclama a otra de igual naturaleza la titularidad de un contrato colectivo y no se encuentra en litigio ningún derecho de trabajador en forma individual o colectiva.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo en revisión 280/76.- Sindicato de trabajadores de Sub-Ensamblados Electrónicos, C.T.M.- 1° de octubre de 1976.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Rubén Domínguez Villoria. Volumen 103-108, Sexta Parte, pág. 221.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA. AUN TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR.- Aunque la autoridad laboral cumplió solo parcialmente lo ordenado en diversa ejecutoria de amparo pronunciada por este tribunal colegiado, lo que se aprecia de la simple lectura del laudo correspondiente; sin embargo, ni aún en suplencia de la queja puede hacerse valer esa defectuosa ejecución en este nuevo juicio de amparo, porque en términos del artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la referida, suplencia no autoriza a cambiar la acción constitucional por la del recurso de queja, que es el medio idóneo para combatir aquel defecto tal como lo establece el artículo 95, fracción IV, de la misma ley.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 7/84.- Marfa Guadalupe Alvarez

López y otros.- 3 de octubre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.Informe de 1986, pág. 528.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO. Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.Apéndice 1975, Cuarta Sala, Tesis 61, págs. 71-72.

AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO ERRÓNEO DE LAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL IMPROCEDENTE, POR NO AUTORIZARLA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.- La pretensión del quejoso, al argumentar que el juez federal debió suplir la deficiencia de la queja y emplazar a una autoridad que no fue llamada a debate constitucional, como lo es un junta de conciliación y arbitraje, no es válida, porque el expresado juez se hubiera extralimitado en sus atribuciones legales, toda vez que, de acuerdo con el contenido del párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja únicamente tendrá lugar, en materia de trabajo, cuando se encuentre que contra la parte obrera exista una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pero no para introducir en la litis a una autoridad que no fue señalada como responsable por el quejoso, en su demanda de garantías.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.Amparo en Revisión 280/71.- Mauro Soto Ocampo.- 30 de agosto de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Saloma Portal.Volumen 44, Sexta parte, pág. 25

EMPLEADOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE.- No es procedente suplir la deficiencia de la queja, en los términos del párrafo tercero de la Ley de Amparo, tratándose de un servidor del Estado, si tiene el carácter de empleado de confianza, por no quedar comprendido en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la que confiere a éste la calidad de patrón y por ende la de trabajadores a los empleados a su servicio en los conflictos que se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 429/76.- Enrique Alarcón Morales.- 10 de septiembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma.
Séptima Época, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, pág. 83.

QUEJA IMPROCEDENTE.- Aún cuando en el momento del desahogo de la prueba testimonial el juez de Distrito indebidamente modificó las preguntas propuestas por el oferente, supuesto que en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo la suplencia de la queja a la parte obrera en materia del trabajo no se refiere al aspecto probatorio sino al fondo, el agravio ocasionado al tercero perjudicado puede repararse en la sentencia definitiva al valorarse dicha prueba, por lo que el recurso de queja interpuesto en contra de tal acuerdo es improcedente al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de la fracción VI, primera parte, del artículo 95 de la propia ley.

Queja 28/79.- Director General del Sistema de Transporte Colectivo.- 27 de marzo de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Cesar Esquinca Muñoz.- Secretaria: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Informe de 1981.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO ES OMISO EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- No es posible suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso es omiso en el señalamiento de las autoridades responsables, ya que de considerarse lo contrario se dictaría una resolución, en la que no serían oídas las autoridades no señaladas.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 35/1977.- Cesar Garcini Miranda.- febrero 18 de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Jorge Enrique Mota Aguirre. Informe de 1977. Tesis 24, pág. 287.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- La facultad que el artículo 776 de la Ley de Amparo confiere a los tribunales federales de justicia, para suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo cuando se trata de la parte obrera, no puede llegar al extremo de afectar las normas que rigen el procedimiento laboral.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo Directo 352/77.- José Francisco Kao Poot y otros.- 8 de diciembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.- Secretario: Leonardo Rodríguez Bastar. Informe 1978, Tercera Parte, págs. 415-416.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.- No procede en la revisión, cuando el trabajador ocurre con el carácter de tercero perjudicado. La facultad que los artículos 107 Constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, confieren a los órganos del Poder Judicial Federal para suplir la deficiencia de la expresión de agravios en el juicio de amparo, en favor del trabajador, sólo puede ejercitarse legalmente en la revisión cuando aquél, como recurrente sea el quejoso en el juicio de garantías, y el recurso se intente contra el fallo del juez de Distrito que le haya negado la sentencia constitucional, en calidad de tercero perjudicado, porque en la misma se concedió al peticionario el amparo solicitado. De suplirse la deficiencia de la queja, en esta última hipótesis, se desvirtuaría el objeto de dicha facultad, que es la concesión del amparo, para aplicarla en favor de la revocación de la sentencia que otorga la protección constitucional a persona distinta.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 341/972.- Saúl del Barco

Aguilar.- 11 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Dario Córdoba Ladrón de Guevara. Informe 1972, pág. 253.

3.1.5 PROCEDENCIA EN FAVOR DE MENORES O INCAPACES

La Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, fracción V, instaura la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad o incapaces. Así, cuando las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establezca en favor de los menores de edad o incapaces.

La jurisprudencia dispone:

AMPARO CONTRA LEYES. MENORES O INCAPACES. SI NO SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDIERON O PROMULGARON, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROVEA LO NECESARIO PARA QUE ESTAS SEAN EMPLAZADAS.- Esta Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe sobreeserse en el juicio de amparo contra leyes, si en la demanda respectiva no se señaló como responsables a las autoridades que expidieron y promulgaron la norma reclamada, dado que, jurídicamente, no cabe examinar la constitucionalidad de actos de autoridades que no fueron llamadas a juicio, según se advierte en la tesis 115, publicada en la página 211. Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS"; sin embargo, tratándose de controversias en que pudieran afectarse derechos de menores de edad o incapaces, el juez de amparo, fundándose en la fracción V del artículo 76 bis de la ley de la materia, debe suplir la deficiencia de la queja deficiente, proveyendo lo necesario para que dichas autoridades no designadas sean emplazadas a juicio, disminuyendo así la natural desventaja en que los menores o incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios que se discute sobre sus derechos, de modo que al no proveerse sobre este aspecto, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento a fin de que se proceda en los términos descritos.

Amparo en revisión 736/94.- Rosa del Carmen Verduzco y Casa Hogar "La gran familia, asociación civil".- 17 de noviembre de 1995.- Cinco Votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.- Aprobada el 8-XII-95. Tesis CXIV/95.

MENORES, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO RELATIVOS A.- En los juicios vinculados con menores de edad, en que falten pruebas fehacientes, con base en

las cuales tengan que decidirse los conflictos planteados y cuyos originales existan en poder de las autoridades responsables, debe ordenarse la reposición del procedimiento de oficio, para recabar dichos elementos de convicción, con apoyo en el artículo 76, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, pues de no hacerse así, se les dejaría en estado de indefensión, al pronunciarse una sentencia sin el cúmulo probatorio con el que se conduzca la verdad acerca del conflicto planteado, olvidándose que la suplencia de la deficiencia de la queja, en lo concerniente a menores consiste en sustituirlos en todo lo que pueda reportar un beneficio, como es la búsqueda de las pruebas relacionadas con la controversia.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo en revisión 689/87.- Ramona Lara Becerril, por sí y en representación de sus menores hijos Leticia e Ismael Hernández Lara.- 27 de agosto de 1987.- Ponente: Raúl DÍa Infante Aranda. Volúmenes 217-228, Sexta Parte, pág. 392.

ALIMENTOS. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO CUANDO HAY QUEJOSOS MENORES.- Aunque en los conceptos de violación expresados por representantes legales de menores no se ataquen los razonamientos formulados por la autoridad responsable para emitir la sentencia reclamada, ésta se debe analizar supliendo la deficiencia de la queja, pero sin cambiar los hechos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil. Amparo directo 421/81.- Teresita del Niño Jesús Torres Luna y coags.- 8 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.- Secretario: German Tena Campero. Informe 1981, Tercera Parte, págs. 143 y 144.

AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN A MENORES DE EDAD. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 78 y 79 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe suplir la deficiencia de la queja en juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores de edad, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en caso de que el a quo incumpla con el artículo 91, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar el acatamiento de tales normas tutelares.

Amparo en Revisión 801/83.- Aurora Sanchiz Bernal y Jorge Barante Escalante.- 23 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Secretario Pedro Villafuerte Gallegos. informe de 1984, pág. 144.

AMPARO PROMOVIDO POR MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL.- De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución federal, 76 párrafo cuarto y 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja del amparo en que figuren menores de edad como quejosos debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en el caso de que incumpla con esto último, en la revisión se puede ordenar la reposición del

procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar el acatamiento de tales normas tutelares.

Primer Tribunal Colegiado de circuito en Materia Civil. Amparo en revisión 447/79.- Carolina Rodríguez Becerril y coagraviados.- 26 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente Juan Díaz Romero.- Informe 1979, pág. 154.

DERECHO DE MENORES O INCAPACITADOS, CONTROVERSIA DE TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.- El precepto invocado debe interpretarse como una obligación no sólo de los jueces federales al conocer de la primera instancia del juicio de amparo sino también de cualquier autoridad jurisdiccional para allegarse de oficio las pruebas de oficio necesarias para dilucidar la controversia, en que estén en juego derechos de menores o incapacitados, pues en ese caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores e incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte, de suerte que en esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controviertan.

Amparo directo 2668/82.- María Encarnación Godínez Hernández.- 8 de junio de 1983.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Leonardo Rodríguez Bastar. Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala. pág. 32.

MENORES, AMPARO PROMOVIDO POR SUPLENCIA DE LA QUEJA.- De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 76 párrafo cuarto y 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja del amparo en que figuren menores de edad como quejosos, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en el caso de que incumpla con esto último, en la revisión se puede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo a efecto de asegurar el acatamiento de esas normas tutelares.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 447/79.- Carolina Rodríguez Becerril y coagraviados.- 26 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero. Volúmenes 127-132, Sexta Parte, pág. 97.

MENORES DE EDAD, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN A.- De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107, fracción

II. párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 78 y 79 de la Ley de Amparo, el juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores de edad, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en caso de que el a quo incumpla con este último, en la revisión se puede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar el acatamiento de las normas tutelares.

Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 801/93.- Aurora Sánchez Bernal y Jorge Bazante Escalante.- 23 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero. Precedente: Séptima Época. Volúmenes 127-132, Sexta Parte, pág. 97. Volúmenes 181-186, Sexta Parte, pág. 247.

MENORES DE EDAD. SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE, CUANDO EXISTEN INTERESES OPUESTOS ENTRE ESTOS Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD (ALIMENTOS).- De acuerdo con el artículo 102, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, 76 de la ley reglamentaria del juicio de amparo y 440 del Código Civil de Tabasco, cuando en un procedimiento se discuten cuestiones que afectan a derechos de menores de edad y el juicio lo promueve a nombre de sus hijos quien fue privado de la patria potestad en contra de quien la ejerce, en vez de declara improcedente la acción porque la actora carece de capacidad para representar a los menores, en suplencia de la queja debe nombrárseles un tutor para que los defienda y, con la facultad que las leyes conceden al juzgador, sin privar de la patria potestad a quien aparentemente la ejerce, suprimir o restringir algunos de los derechos que la misma comprende, como pudiera ser el de la administración de la pensión alimenticia, por existir intereses opuestos entre el deudor y los acreedores alimentistas, entregándola a la persona más adecuada según el prudente arbitrio judicial.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 226/82.- Dora María González Méndez.- 13 de septiembre de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Volúmenes 187-192, Sexta Parte, pág., 95.

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de a deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico,

moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la citada del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91, y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la ley de Amparo, en vigor a partir de día 15 de junio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos; la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78", como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita al ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que establece que "en los amparos en que se controvertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Amparo en revisión 4633/76.- María Trinidad Peña Sahagún y otros.- 27 de julio de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.- Secretario: Jaime C. Ramos Carreón. Informe de 1977, Segunda Sala, pág. 82.

MENORES, INTERVENCIÓN OFICIOSA CUANDO SE AFECTAN INTERESES DE, AL CONDENAR LA RESPONSABLE A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUANDO SOLO SE DEMANDO LA PERDIDA DE LA CUSTODIA.- De acuerdo con la adición (párrafo cuarto), a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la intervención oficiosa de los jueces federales,

en los juicios de amparo en contra de actos que afectan los derechos de menores e incapacitados, según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas correspondientes, tuvo como finalidad substancial "lograr en favor de los menores e incapaces, la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Esa intención del legislador es la que motiva que esta Tercera Sala, al estudiar de oficio la materia del presente juicio de garantías, advierta que, en el caso, se afectan derechos de los menores Ricardo, Víctor Manuel, Martha Leticia y Sandra Isela, todos de apellidos Rodríguez Macías, ya que, al confirmar la sala responsable el punto cuarto resolutivo de la sentencia apelada, condenó a la hora quejosa a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos, ya citados. Por tanto esta tercera Sala advierte que la sentencia pronunciada por la ad quem adolece de incongruencia positiva, debido a que fue excesiva al confirmar la sentencia aludida, siendo que el actor sólo reclamó para sí la custodia de sus menores hijos y, además, de acuerdo con el artículo 316 del Código Civil de Guanajuato, la mala fe de uno de los cónyuges al contraer matrimonio, sólo produce la pérdida de la custodia de los menores hijos y no la de la patria potestad.

Amparo directo 6117/81.- Martha Macías Rosales.- 16 de julio de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano. Informe 1982, Tercera Sala, págs. 74 y 75.

NO DEBE PERJUDICARLES EL HECHO DE QUE SE PRESENTEN CON RETRASO LOS COMPROBANTES QUE LOS ACREDITEN COMO TALES.- Tratándose de menores, nuestras leyes les otorgan su protección, estableciendo quiénes deben cuidar sus bienes y derechos, salir a su defensa y tener su representación; por lo que no debe perjudicarles el hecho de haberse presentado con algunos días de retraso los certificados del Registro Civil que los acreditan como hijos de la promovente; pues sino aparece como imputable a ésta esa demora, menos es admisible que perjudique a sus menores hijos.

Promovido por Rosa Hahener Vda. de Ochoa.- Toca 1671-35-11.- Fallado en 4 de julio. Informe 1935, Segunda Sala, pág. 73.

MENORES, PERSONALIDAD EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE REPRESENTACIÓN DE. CABE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías del orden civil en que los quejosos son menores de edad, el tribunal que conoce del mismo debe allegarse de oficio pruebas que correspondan, por lo que si la representante legal de los menores quejoso no allegó al juicio constitucional los elementos necesarios para acreditar la personalidad que dice tener reconocida ante las autoridades civiles, el juez de distrito debe ordenar su desahogo de oficio para verificar si es posible tener por acreditada aquélla, en vez de desechar la demanda

en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, como procedería ordinariamente. Primer Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en Revisión 1104/82.- Ana Laura, Leslie, Luis Alvaro y Yadira del Castillo de Gyves.- 9 de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Volúmenes 169-174, Sexta Parte, pág. 123.

MENORES SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE AFECTE A LOS .- La fracción II del artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79 in fine, de la ley de Amparo, previenen la intervención oficiosa de los jueces de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar derechos de menores e incapacitados; la exposición de motivos de decreto de reformas a dicho precepto, de fecha 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 4 de diciembre del propio año, señal que el Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección de error en la cita del precepto o preceptos violados, tiene la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

Amparo directo 8206/81.- Miguel Ángel Vargas Quiroz.- 3 de febrero de 1983.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretaria: Clementina Ramírez Moguel G. Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 58.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE A NOMBRE DE MENORES CABE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías del orden civil en que los quejosos son menores de edad, el tribunal que conoce del mismo debe allegarse de oficio las pruebas que correspondan, por lo que si la representante legal de los menores quejosos no allegó al juicio constitucional los elementos necesarios para acreditar la personalidad que dice tener reconocida ante las autoridades civiles, el juez de distrito debe ordenar su desahogo de oficio para verificar si es posible tener por acreditada aquélla, en vez de desechar la demanda en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, como procedería ordinariamente.

Amparo en revisión 1104/82.- Ana Laura, Leslie, Luis Alvaro y Yadira de Castillo de Gyves.- 9 de marzo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Informe 1983, Tercera Parte, pág. 129.

RECEPCIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, TRATÁNDOSE DE MENORES O INCAPACES, CUANDO OPERA.- Si bien en los juicios de amparo del orden civil, en donde figuran como quejosos menores de edad o cualquier otro tipo de incapaces, debe suplirse la deficiencia de la queja y conforme el artículo 78 de la Ley de Amparo, el juez del conocimiento está en aptitud de recabar oficiosamente las pruebas que rendidas ante la autoridad estime indispensable para la resolución del asunto; empero, esa

búsqueda de elementos de convicción esa suplencia de queja, no debe ser arbitraria, sino fundada en la duda surgida al juzgador, en cuanto a que la inquisición de este género, no tiende al alcance de, apriorísticamente, tratar de allegarse todo tipo de evidencias, pues sólo se vincula con las necesarias para esclarecer la incertidumbre surgida, frente al acto reclamado. Incidente de revisión 75/85.- Elvira Cortés Arcos y coags.- 8 de marzo de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretario Rigoberto F. González Torres. Informe 1985, tercera parte, pág. 318.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PROMOVIDO POR MENORES.- De acuerdo con las normas establecidas por los artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 76, párrafo cuarto y 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juez de distrito debe suplir la deficiencia de la queja del amparo en que figuren menores de edad como quejosos, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en el caso de que incumpla con este último, en la revisión se puede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V de la Ley de Amparo a efecto de asegurar el acatamiento de tales normas tutelares.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 447/79.- Carolina Rodríguez Becerril y coags.- 26 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Ma. de Lourdes Delgado Granados. Informe 1979, Tercera Parte, Tesis 2, pág. 154.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO GRADO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.- Del estudio sistemático del artículo 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78 párrafo tercero y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando éstos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículo 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.

Amparo directo 4106/82.- Miguel Luna López.- 11 de agosto de 1983.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretario: Rodolfo Ríos Vázquez. Informe de 1983, Tercera Sala, pág. 84.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE, EN PRINCIPIO, CUANDO PROMUEVE EL AMPARO UN MENOR DE EDAD, AUNQUE AL DICTARSE SENTENCIA HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA.- Aunque del acta de nacimiento que obre en el expediente, se desprenda que el quejoso, al momento de pronunciarse la ejecutoria de amparo, adquirió la mayoría de edad, ello no obsta para suplir la deficiencia de la queja, dada su minoría de edad al momento de la presentación de la demanda de amparo. En efecto, debe considerarse que en la fecha en que ésta se elaboró, el menor se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 76, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, por lo que, dada su anterior incapacidad de ejercicio, no le fue posible intervenir en la formulación de dicho curso, de manera que no existe razón jurídica para considerar que esta norma no resulta aplicable.

Amparo directo 8600/82.- María Elena Calderón Albarrán y otro.- 10 de septiembre de 1984.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Jaime Marroquín Zaleta. Informe 1983, tercera Sala, pág. 117.

SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, CUANDO EXISTEN INTERESES OPUESTOS ENTRE ESTOS Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD.- De acuerdo con el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General de la República, 76 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y 440 del Código Civil de Tabasco, cuando en un procedimiento se discuten cuestiones que afectan a derechos de menores de edad y el juicio lo promueve a nombre de sus hijos quien fue privado de la patria potestad en contra de quien la ejerce, en vez de declarar improcedente la acción porque la actora carece de capacidad para representar a los menores, en suplencia de la queja debe nombrárseles un tutor para que los defienda y, con la facultad que las leyes conceden al juzgador, sin privar de la patria potestad a quien aparentemente la ejerce, suprimir o restringir algunos de los derechos que la misma comprende, como pudiera ser el de la administración de la pensión alimenticia, por existir intereses opuestos entre el deudor y los acreedores alimentistas, entregándola a la persona más adecuada según el prudente arbitrio judicial.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 226/82.- Dora María González Méndez.- 13 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario Rigoberto Ochoa Murillo.

AGRAVIOS, SUPLENCIA DE.- Analizando la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, instituto al amparo del cual se suplen agravios en los recursos, puede concluirse que es exclusiva de la demanda de amparo y por lo que atañe a los conceptos de violación, no pudiendo extenderse esa suplencia a los agravios (actualmente sí), en atención a que virtud a las recientes reformas a la Ley de Amparo publicadas en el diario Oficial de 29 de julio de 1976, que adicionaron una fracción V al artículo 91 y un artículo 227, viene a quedar sin razón de aplicación extensiva la suplencia

de la queja aplicada a los recursos dentro del juicio constitucional, pues la mencionada adición legislativa viene a puntualizar en texto legal que una cosa es suplencia de la queja y otra muy distinta suplencia de expresión de agravios, y por lo mismo, que ambas situaciones gozan ya de categórica separación y reglamentación en la ley de Amparo.- Las mencionadas innovaciones legislativas vienen a cambiar radicalmente el mecanismo de la suplencia en los agravios, circunscribiéndola única y exclusivamente a que, tratándose de menores e incapaces es potestativa, y obligatoria en materia agraria, y así, del invocado artículo 76 ya no debe desprenderse la suplencia de los agravios, ya que verdadera y propiamente únicamente consagra suplencia de queja que es, en expresión de los tratadistas Juventino V. Castro e Ignacio Burgoa, “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo”, y la facultad para el órgano de control constitucional de “no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino poder hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, de donde se colige obviamente que suplir deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías”. En conclusión, la interpretación correcta a este tópico es que, fuera de los casos enumerados por los referidos artículos 91, fracción V y 227 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, el juzgador carece de facultad para suplir deficientes agravios.
Informe de 1977, págs., 386, 387.

3.1.6 PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS

Finalmente, el legislador recientemente agregó al artículo 76 bis con una fracción VI, de la Ley de Amparo, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en “otras materias”, previendo no dejar impune alguna violación grave en las materias en que no cupiera la suplencia, al establecer, “siempre y cuando el órgano de control constitucional advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Ahora bien, este precepto no puede ser interpretado al pie de la letra, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio, pues, contra los actos arbitrarios de autoridad, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista difícilmente se presentaría; en cambio una saludable interpretación del numeral permite sostener que la suplencia de la deficiencia tiene lugar cuando del examen cuidadoso del problema planteado se hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedo sin defensa.

De ese modo, la indefensión puede producirse de muchas y variadas maneras, entre las que destacan la mala valoración de la pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala y omisa aplicación del derecho procesal.

Siendo la hipótesis de suplencia que nos ocupa la de más reciente creación, es indudable que en torno a ella vamos a encontrar gran y reciente material jurisprudencial, precisamente por la difícil interpretación que impone el supuesto de referencia.

Así, encontramos, dentro de otras múltiples interpretaciones, las siguientes:

AMPARO CIVIL.- Aunque el amparo en materia civil es de estricto derecho, esto no quiere decir que quien ocurre a él, tenga que precisar los números de los textos legales violados; pues para el examen constitucional, basta que en alguna forma se identifiquen estos textos. Jurisprudencia 1917-1954 pág. 210

ACTO RECLAMADO EXAMEN DEL.- Si en la demanda de garantías se invoca como único vicio de inconstitucionalidad del acto reclamado, la ausencia de orden de autoridad judicial o administrativa y de esta cuestión se ocupó la sentencia en revisión, es correcto el proceder del juzgador al no analizar si el acto reclamado era o no violatorio de garantías individuales por diverso motivo, porque de hacerlo equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, sin estarse en ninguno de los casos previstos por el artículo 76 de la ley de Amparo, en que procede tal suplencia.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 519/75.- Silvia Avilés Perea.- 7 de noviembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente Gilberto Liévana Palma. Volumen 83, Sexta Parte, pág. 15.

AGRAVIOS DE AUTORIDAD RECURRENTE. INDEBIDO REALIZAR ESTUDIO OFICIOSO DE LA SENTENCIA.- Siendo una autoridad la que interpone el recurso de revisión, es claro que la medida o alcance de revisión que se debe realizar del fallo, lo establecen los agravios que exprese dicha autoridad, estando impedido este tribunal revisor para realizar alguna suplencia de los mismos o efectuar revisión oficiosa de la sentencia en virtud de la vigencia del estricto derecho.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo en revisión 349/87.- Oscar Jaime Ruvalcaba Gutiérrez.- 22 de octubre de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: René Silva de los Santos.- Secretario: Roberto Rodríguez Soto. Informe 1987, pág. 607.

AGRAVIOS DEFICIENTES, SUPLENCIA DE LOS. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RESOLVER ACERCA DE UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Si la demanda de garantías es un todo, y de los términos del segundo punto petitorio aparece que la parte recurrente también señaló como acto reclamado, además del lanzamiento de los ocupantes de un inmueble, la demolición de ese bien, sin que al respecto haya hecho pronunciamiento alguno la juez del conocimiento, es evidente que ello constituye una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la parte quejosa, por lo que procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley

de Amparo y resolver acerca del aspecto omitido.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Incidente en revisión 26/88.- Concepción Moscoso Valdez de torres.- 29 de enero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Pérez de León Espinoza.- Secretario: Agustín Jiménez Flores. Octava Época, Tomo I, Segunda Parte, Enero-junio 1988.

AGRAVIOS IMPROCEDENTES.- En primer lugar, los recurrentes, cuya deficiencia no puede ser suplida, no precisan con qué prueba de las rendidas en autos se demostró la existencia de los actos reclamados. Y el agravio, que se refiere en abstracto a las pruebas de autos, implicaría que se hiciese una revisión oficiosa del expediente supliendo la deficiencia de la queja, lo que no procede tratándose de poseedores particulares, por lo que es infundado. Amparo en revisión 9600/83.- Gregorio Martínez Hernández y otros.- 26 de junio de 1985.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Gregorio Saucedo Ruíz. Informe 1985, Sala Auxiliar, pág. 12.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN DE ESTRICTO DERECHO. ES IMPROCEDENTE ACUDIR EN ELLOS CUESTIONES NO PLANTEADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO.- En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la queja deficiente, si lo expresado en los agravios no fue planteado como parte integrante de los conceptos de violación de la demanda de garantías, tales agravios no pueden tomarse en cuenta al resolverse el recurso de revisión, pues de lo contrario el tribunal colegiado daría lugar a no oír a las partes sobre este punto.

AGRAVIOS. LO CONSTITUYE TODA OBJECCIÓN A LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE SEA FORMULADA BREVEMENTE SIN CITAR NINGUNA NORMA LEGAL.- Si bien conforme al principio de estricto derecho se consideraba que para aceptar que un agravio debiera estudiarse debiera consistir en una clara argumentación en la que se especificara la parte de la sentencia que lo causaba, lo preceptos que se habfan infringido y las razones por la que aquello había ocurrido, en la actualidad, al haberse reformado los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, con lo que prácticamente se abandonó el referido principio de estricto derecho, debe considerarse que es suficiente con que se exprese con brevedad el agravio, de tal manera que se advierta en esencia, el motivo por el que, se estima, se produjo para que deba entrarse a su análisis.

Reclamación en amparo directo 5600/86.- Martín Conquin Camacho.- 22 de octubre de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria Hilda Cecilia Martínez González. Informe 1987, Tercera Sala, pág. 48.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA SIN QUE ESTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY Y SIN QUE SE HUBIESE DEJADO AL RECURRENTE EN

ESTADO DE INDEFENSIÓN.- Si en la sentencia impugnada en un recurso de revisión, el juez de distrito expone diversas consideraciones para negar el amparo solicitado, y en el recurso interpuesto, lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el recurrente se concreta a repetir parte de los argumentos aducidos en los conceptos de violación, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando, además, no se advierta por el juzgador violación manifiesta de la ley que hubiera dejado al recurrente en estado de indefensión, pues en ese caso de acuerdo con lo previsto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo procedería suplir la deficiencia de la queja, pasando por alto la inoperancia referida.

Amparo en revisión 1877/88.- Ibaur Chem, S.A.- 21 de noviembre de 1988.- 5 votos.-
Ponente: Mariano Azulea Güitrón.- Secretario Filiberto Méndez Gutiérrez.
Informe 1988, Tercera Sala, pág. 77.

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.- Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 9 de septiembre de 1988.

AMPARO ADMINISTRATIVO Y NO AGRARIO. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.- Si los actos reclamados se hicieron consistir en la resolución dictada por autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que verso sobre el incumplimiento de "Convenios Cañeros", no se está en presencia de un "amparo agrario", con la acepción precisada por la suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dichos actos no emanan de un procedimiento agrario que en forma directa o indirecta afecten el régimen jurídico agrario de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros, ni están vinculados con cuestiones relativas a dicho régimen, por lo que se está en presencia de actos genéricamente administrativos y no específicamente agrarios; en tal virtud, no existe obligación de suplir la deficiencia de la queja, en los términos del último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, y por lo mismo, el juicio en cuestión debe regirse por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149 de la propia ley.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 290/76.- Comité Nacional Campesino de la H. Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Veracruz y Delegado General de los Círculos Regionales Cañeros de la cuenca del Papaloapan.- 19 de agosto de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma. Volúmenes 91-96, Sexta Parte, pág. 27.

AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO, DEBE LLAMARSELE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El artículo 11 de la Ley

de Amparo prescribe categóricamente que es autoridad responsable aquélla que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Si en un juicio de garantías la quejosa precisa con toda claridad los actos en contra de los cuales endereza su acción constitucional pero omite llamar a alguna de las autoridades que en términos de tal disposición debe ser considerada como responsable, resulta claro que el juez de amparo, como encargado de conducir el juicio constitucional con apego a los mandatos de la ley de la materia, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja conforme el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y llamar a juicio a quien de los antecedentes del caso aparezca como autoridad responsable, pues sólo de esta manera estará en aptitud de desarrollar efectivamente la función de control de constitucionalidad que le fue encomendada por el constituyente. Y si no lo hace así, procede que el tribunal revisor con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsane esta omisión.

Amparo en revisión 158/87.- Inmobiliaria Merocha S.A. de C.V. y M.R.C. Construcciones S.A. de C.V.- 10 de marzo de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
Informe 1987.- Tesis número 2, pág. 108.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Si el quejoso se concreta a combatir sus conceptos de violación la sentencia de primera instancia, omitiendo impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a los agravios que expresó ante la alzada, dichos conceptos si son inoperantes, ya que por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino la legalidad y constitucionalidad de los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de los agravios de apelación expresados en su oportunidad; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la sentencia de amparo, deben mantenerse intocables para continuar rigiendo la sentencia que se reclama, siempre y cuando no se esté en el caso de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2227/89.- Jorge Fernández de la Maza.- 30 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.- Secretaria: Herlinda Baltierra E.
Informe 1989, pág. 241.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. FALTA DE SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO CIVIL.- Resulta incorrecto el proceder del a quo al aplicar la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el número 105 y rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO" es consultable en las páginas 176 y siguiente de la octava parte de la compilación oficial publicada en 1985, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo debe suplirse la queja deficiente

aún en amparos en materia civil, si se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, lo que implica que no obstante la falta de tales conceptos deberá hacerse un análisis de todas las constancias relativas a fin de establecer si existe alguna violación que deba repararse.

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 427/86.- Delfino Márquez Rosado.- 12 de marzo de 1987.- Ponente Antonio Uribe García. Volúmenes 217-228, Sexta Parte, pág. 160.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO CIVIL. SON AQUELLOS QUE CONTIENEN ARGUMENTOS NO EXPRESADOS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Cuando los argumentos hechos valer en los conceptos de violación no fueron propuestos ante la autoridad común, deben declararse inatendibles pues si está no tuvo oportunidad de resolver sobre tales cuestiones, menos puede hacerlo el tribunal de amparo, ya que sería incorrecto declarar inconstitucional una sentencia como resultado de planteamientos que no fueron sometidos a la consideración de la autoridad responsable. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia No. 4, aprobada en sesión de 5 de octubre de 1988.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES SI EL QUEJOSO SOLO REPITE LO ADUCIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los conceptos de violación estén relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; pero si ante la potestad federal el quejoso sólo reproduce en términos casi textuales lo que alego ante la autoridad responsable y que fue declarado por ésta sin fundamento, tal planteamiento en el amparo resulta inatendible porque no puede estimarse que combata las consideraciones en que se apoya el acto tachado de inconstitucional. Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito. Jurisprudencia No. 3, aprobada en sesión de 22 de septiembre de 1988.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SUS REQUISITOS. CUANDO NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.- El artículo 166, fracción VI de la Ley de Amparo, establece que la demanda de garantías en la vía directa contendrá los conceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma; siendo así, no basta con que el quejoso señale como violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sin expresar por qué infringen dichos preceptos, pues el planteamiento debe consistir en la expresión y razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinado precepto no se aplico o porque se aplicó sin ser aplicable,

o porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho cuando no haya ley aplicable al caso; por tanto, si no se reúnen tales requisitos el argumento respectivo resulta inatendible, cuando no haya lugar a.

Jurisprudencia número 5, aprobada el 5 de octubre de 1988.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. CASO EN QUE ES INNECESARIO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.- Si el concepto de violación no tiende a combatir en forma concreta, directa y pertinente, los motivos en que jurídicamente se fundó la responsable al emitir la resolución reclamada en la vía constitucional; y además, de la constancia de los autos de primer y segunda instancias, no se advierte que se haya cometido en perjuicio de la quejosa, ninguna violación de la ley aplicable en el asunto, que la haya dejado sin defensa durante la tramitación del juicio natural, se hace innecesario con apoyo en lo previsto en la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, suplir en su beneficio concepto de violación alguno no alegado en su demanda de garantías.

Tribunal Colegiado Supernumerario de Circuito. Amparo directo 36/87.- María Ruth Ramírez Revilla.- 27 de octubre de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Velasco Santiago.- Secretario: Carlos Suárez Díaz. Informe 1987, pág. 804.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN MATERIA CIVIL NO OPERA SUPLENCIA DE LA QUEJA.- El concepto de violación, consistente en que no se encuentra fundada ni motivada la sentencia reclamada, debe desestimarse porque no contiene la expresión de un razonamiento jurídico concreto en contra de los fundamentos de aquélla, en virtud de que no puede tomarse como concepto de violación el argumento de que no se encuentra fundado y motivado; por ello, no se está en aptitud de suplir en su favor la deficiencia de la queja, por no encontrarse en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 76 bis, fracciones I y VI de la Ley de Amparo; por ende, encuentra aplicación la tesis Jurisprudencial número 100, visible a fojas 273, cuarta parte, Tercera Sala de la compilación 1917-1985. Tribunal Colegiado Supernumerario de Circuito. Amparo directo 1/87.- Sable Penagos Nangusé.- 30 de septiembre de 1987.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Ramira A. García Macías.- Mayoría de votos, contra el voto del magistrado Marcos Arturo Nazar Sevilla, que a la letra dice: "se estima inaplicable las consideraciones y jurisprudencia invocada, para declarar inoperantes los conceptos de violación, en atención a que por virtud de la última reforma al artículo 76 bis de la Ley de Amparo el Tribunal puede suplir la deficiencia de la queja y es inadmisibles que se invoque jurisprudencia relativa al artículo 76 de la ley de la materia, cuando este precepto fue derogado por el artículo 76 bis vigente, lo que lleva a formular el presente voto aclaratorio.- Doy Fe" Informe 1987, pág. 805.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SAN AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.- En los casos en que no se deba suplirse

la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamento y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estiman violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia número uno, aprobada en sesión de 10 de agosto de 1988.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES CUANDO NO COMENTAN RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritará suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la constitución, y 76 bis de Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

Amparo directo 4018/87.- Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez.- 10 de septiembre de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Informe 1987, Tercera Sala, pág. 74.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS. EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Para que los órganos de control constitucional puedan ejercer la facultad de suplencia de la queja, en el amparo administrativo, es indispensable que en la demanda de garantías existan conceptos de violación y que éstos sean deficientes, ya que solamente en el amparo penal está permitido hacer uso de esa facultad "aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo", según lo dice expresamente el artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo; disposición que, interpretada en sentido contrario, conduce a la conclusión de que en materia administrativa no opera ese grado de suplencia máxima. Empero, basta con que existan en la demanda o en el escrito de agravios, según corresponda, manifestaciones que constituyan un principio de defensa, para suplir la queja deficiente, cuando haya mérito para ello. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 522/88.- Alicia Rodríguez viuda de Aranda y copropietarios.- 26 de mayo de 1988.- Unanimidad devotos.- Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte I, Enero-junio 1988.

SI CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.- Cuando no haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, y el acto reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquellas que no fueron impugnadas, y por tanto los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes para la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.Jurisprudencia número doce aprobada en sesión de 20 de junio de 1989.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SU AUSENCIA NO PROVOCA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CIVIL.- Resulta incorrecto el proceder del a quo al aplicar la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el número 105 y rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO" es consultable en las páginas 176 y siguiente de la octava parte de la compilación oficial publicada en 1985, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo debe suplirse la queja deficiente aún en amparos de esa materia si se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, lo que implica que no obstante la falta de tales conceptos deberá hacerse un análisis de todas las constancias relativas a fin de establecer si existe alguna violación que deba repararse.

Primer tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 427/86.- Delfino Márquez Rosado.- 12 de marzo de 1987.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Teodoro Camacho Pelayo.Informe 1987, pág. 582.

CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO NO COMETIDAS POR EL QUEJOSO. EL TRIBUNAL COLEGIADO NO PUEDE EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD.- En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los conceptos de violación estén relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado para que de esa forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable, el tribunal colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas y por ende deben de subsistir.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de marzo de 1989.

DEMANDA DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.- Aún cuando es cierto que, en términos generales, se ha sostenido jurisprudencialmente que el amparo administrativo es de estricto derecho, sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando el juez de distrito interprete los elementos de la demanda y de esa interpretación obtiene datos que implícitamente estaban contenidos en la misma pero que, con estricto rigor formalista no habían sido expuestos, su labor no entraña, absolutamente hablando, una suplencia de la deficiencia de la queja y es, por tanto, perfecta, admisible.

Informe 1945, Segunda Sala, pág. 54.

EMPLAZAMIENTO FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- El tribunal Colegiado debe suplir la deficiencia de los agravios en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando se trata de la falta de emplazamiento o su práctica es defectuosa, pues esto constituye una grave violación que produce un completo estado de indefensión para el demandado, al imposibilitarse el poder deducir sus derechos en juicio.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis de jurisprudencia VI, Segundo 68.

PETICIÓN, GARANTÍA DE, TRATÁNDOSE DE BIENES SECUESTRADOS.- Para que pueda pedirse amparo contra la negativa de la autoridad administrativa a devolver un bien secuestrado, deben acreditarse los siguientes elementos: a).- Que sin motivo y fundamento la responsable lo retiene; b).- Que se ha realizado la petición de la devolución; c).- Que existe resolución escrita de esa negativa. Por tanto, si sólo se acreditan los primeros dos elementos, se está en el caso de la violación a la garantía de petición contenida en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo atinente establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". En consecuencia, correctamente el juez de amparo suplió la deficiencia de los conceptos de violación con apoyo en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al advertir que la violación de garantías era manifiesta en perjuicio de la quejosa, el derecho de petición al no acordar por escrito la solicitud de devolución del vehículo y hacérselo saber en breve término, pues no había constancia de la negativa reclamada.

Primer Tribunal Colegiado del cuarto Circuito. Amparo en revisión 6/87.- Minerales de Avino, S.A.- 13 de febrero de 1987.- Ponente: Isidro Gutiérrez González. Volúmenes 217-228, Sexta Parte, pág. 437.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA INEXISTENTE.- El hecho de que el Tribunal de alzada, al apreciar las pruebas aportadas por las partes, haya

expuesto argumentos que no dio el apelante en sus agravios, no puede estimarse que constituyó una suplencia de la queja, dado que los argumentos que formule el juzgador para la valoración de la pruebas, no tienen forzosamente que ser los mismos que haya expuesto la parte que impugnó la valoración.

Tercera Sala, Séptima Época, volumen 54, Cuarta Parte, pág. 110.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU NO "RELACIÓN Y RECEPCIÓN" POR EL JUEZ EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE CAUSA INDEFENSIÓN Y DA BASE A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO ADVIERTAN QUE SE COMETIÓ UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O AL PARTICULAR RECURRENTE, SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN DE ESTA NATURALEZA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFRINGE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 151 DE LA LEY AMPARO Y EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO RELACIONA NI RECIBE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.- El artículo 151 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, dice textualmente: "Las pruebas deberán ofrecerse o rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado". Si bien es cierto que las pruebas documentales atenta su propia naturaleza, al estar exhibidas en autos se desahogan por sí mismas, también lo es que su relación y recepción en la audiencia constitucional es indispensable tanto para el juzgador como para el oferente porque a través de ella se fijan con precisión las documentales que deberán ser particularmente consideradas para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado. En efecto, aún cuando deban examinarse todas las constancias de autos, mediante la relación y recepción de documentos se otorga a su oferente la certeza de que el juzgador conoce con precisión los medios probatorios que rindió para acreditar sus pretensiones, a la vez que vincula al tribunal a formular algún pronunciamiento específico sobre tales documentos al emitir su fallo. En este sentido, mediante la relación y recepción de pruebas se fijan, en lo que concierne a las documentales, los puntos litigiosos se conforman la litis constitucional, es entonces evidente que la omisión de esta formalidad es una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al particular y que da origen a la reposición del procedimiento.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1887/85.- Irma Laura Ceballos Ortega y Antonio Gonzalez Quevedo.- 17 de junio de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, pág. 395.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.- Cuando no se expone un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos que tomó en cuenta la autoridad laboral para negarle valor a un elemento de convicción o no se combaten todas las consideraciones en que se apoyó y se trata de un amparo promovido por el patrón, el tribunal constitucional se encuentra imposibilitado para estudiar dicha valoración, porque equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Amparo directo laboral número 148/90.- José Mendieta González, en cuanto propietario del Restaurante "Rey Sol, Asados Continentales", S.A.- 7 de mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

QUEJA, CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA.- La autoridad no está facultada para substituir a los quejosos en el señalamiento del acto reclamado, porque esto no encaja en ninguno de los casos previstos por el artículo 76 de la Ley de Amparo, por lo tanto es legal y fundada la resolución de sobreseimiento dictada por el a quo, pues como en un principio se indicó, el acto reclamado no existe en los términos planteados por los quejosos.

Amparo en revisión 575/76.- Joel Chirino Ulloa y coags.- 17 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ismael Colmenares Martínez.- Secretaria: María del Carmen Declie de L.

QUEJA, FACULTAD DE SUPLIR LA. NO AUTORIZA A CAMBIAR EL RECURSO HECHO VALER.- Si expresamente se interpuso revisión y se invocaron los preceptos legales que la reglamentan, cuando la resolución impugnada era atacable en queja, no es correcto que en suplencia del disconforme se tramite su recurso como queja, puesto que la facultad que establece el artículo 76 bis, de la ley de Amparo, se refiere a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, pero no a la suplencia de la vía expresamente elegida por el recurrente; menos aún si se tiene en cuenta que los efectos jurídicos de la revisión y los de la queja son diferentes.

Queja 292/86.- Pablo Garduño Ordóñez.- 27 de agosto de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Salvador Flores Carmona. Informe de 1986, pág. 83.

QUEJA. NO EXISTE SUPLENCIA EN LA. CUANDO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad responsable niega el acto reclamado y el juzgador lo tiene por acreditado aduciendo las razones conducentes, no existe suplencia de la queja.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Incidente en revisión 1130/78.- Antonio y Moisés Cossío Ariño.- Unanimidad de votos. Séptima Época, Volúmenes 121-126, Sexta Parte, pág. 171. Informe de 1979, pág. 131.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN EL AMPARO DIRECTO. NO COMPRENDE LOS CONCEPTOS CONFORME A LOS CUALES SE HAYA RESUELTO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECLAMADA.- La suplencia de los conceptos de violación prevista en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, solamente faculta al órgano de control constitucional para mejorar los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, pero no así los argumentos de anulación hechos valer ante la autoridad responsable; además de que tal proceder importaría modificar la litis del juicio contencioso administrativo, con perjuicio de las autoridades demandadas, terceras perjudicadas en el amparo, quienes quedarían, en esa hipótesis, privadas de toda oportunidad de defensa.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN LA REVISIÓN.- La revisión de una sentencia con motivo del recurso interpuesto por un órgano técnico, como lo es el agente del ministerio público federal adscrito al tribunal que dictó el fallo, impugnado, debe hacerse de estricto derecho, esto es, exclusivamente a través de los agravios expresados por la parte recurrente, dado que la suplencia de la queja en materia penal sólo se surte a favor del quejoso en términos del tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 531/79.- Antonio Solís.- 16 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Volúmenes 127-132, Sexta Parte, pág. 134.

QUEJA SUPLENCIA DE LA. IMPOSIBILIDAD DE CAMBIAR EL RECURSO HECHO VALER.- Si expresamente se interpuso revisión y se invocaron los preceptos legales que la reglamentan, cuando la resolución impugnada era atacable en queja, no es correcto que en suplencia del disconforme se tramite su recurso como queja, puesto que la facultad que establece el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, se refiere a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, pero no a la suplencia de la vía expresamente elegida por el recurrente; menos aún si se tiene en cuenta que los efectos jurídicos de la revisión y los de la queja son diferentes.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 292/86.- Pablo Garduño Ordóñez.- 27 de agosto de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Ortíz Mayagoitia. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, pág. 406.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo exige para que los tribunales de amparo puedan suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad o de los incapacitados, el que éstos "figuren como quejosos". Ahora bien, tomando en consideración que los menores de edad o los incapacitados, únicamente pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, por conducto de sus legítimos representantes, el término

“figuren como quejosos” a que alude el artículo en comento, debe ser interpretado en el sentido de que serán considerados con el carácter de quejosos los menores de edad o los incapacitados, en aquellos amparos solicitados por sus legítimos representantes (ya sea que éstos actúen por sí, en su representación o con ambas calidades) siempre y cuando, en los actos señalados o no como reclamados, la autoridad advierta que se afectan los intereses de los menores de edad de los incapacitados.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 546/81.- María Esther Hernández Montiel.- 11 de junio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 223.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO SE PRODUCE CUANDO EL JUZGADOR RESUELVE LA CONTROVERSIA DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS EN EL JUICIO, SIN ATENDER A LA DENOMINACIÓN EMPLEADA POR LAS PARTES PARA CALIFICARLOS.- Dos principios generales del derecho constituyen, sin lugar a dudas, por su rango normativo, los lineamientos rectores de toda actividad jurisprudencial: “TURA NOVIT CURIA” y “DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS”. Mientras que el primero postula que será el juzgador quien declare el derecho, el segundo reconoce que el único deber de los demandantes de justicia para que ésta sea impartida, será el de exponer los hechos, pues al tribunal corresponde declarar el derecho. Ambos principios se inspiraron quizás en el reconocimiento de la ilegitimidad de que estaría revestida la pretensión de que toda la población tuviera un conocimiento profundo de la ciencia jurídica, como el que sería necesario para discernir claramente la distinción entre las distintas categorías jurídicas. Esta función del juzgador exige, desde luego, una labor ineludible de interpretación no únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes; es decir, si a él le corresponde resolver un conflicto cualquiera que sea la materia sobre la que verse y específicamente cuando se trate de legalidad o la constitucionalidad de una resolución administrativa, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. Sin embargo, estas manifestaciones no son siempre congruentes con sus elementos, ni con el contexto, ya que en ocasiones se advierte el uso inadecuado de terminología. En estos casos, de acuerdo con un principio de interpretación, si una palabra contradice la intención declarada del exponente, deberá atenderse a ésta y no a aquélla, no sólo debido a que tal parecer resulta lógico, sino porque no existe norma jurídica que autorice a desconocer la intención manifiesta de una parte, en aras de un vocablo incorrectamente utilizado. A igual conclusión se llega por el camino de la lingüística, en donde la función y el significado de las palabras están regidas por el contexto en que se emplean, de manera que no debe atenderse al significado que la palabra podría tener por sí sola, sino en su relación contextual, es decir, en armonía con la voluntad declarada en el texto. Convendría advertir que esta labor de interpretación no implica la suplencia de la queja, porque descubrir la intención de las partes no equivale a alterar los hechos, modificar la pretensión deducida

o examinar un acto no expresamente impugnado, supuestos que definen precisamente a la institución de la suplicia de la queja. Además, la circunstancia de que la calificación del tribunal entrañe la modificación o el desconocimiento de la nomenclatura empleada por el promovente, tampoco altera la situación jurídica de las partes, no genera un derecho que antes no existía, ni mucho menos crea un título distinto, máxime que en este caso no se dejaría en estado de indefensión a la contraparte, ya que conociendo los mismos los mismos hechos que el tribunal, podría desvirtuar la calificación equívoca, e incluso invocar el beneficio de la norma que estime aplicable.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 927/84.- Justo Antonio Vázquez Bermúdez.- 9 de abril de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Lic. Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Volúmenes 205-216, Sexta Parte, pág. 406.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA. SU EJERCICIO NO IMPLICA DESACATO A LAS NORMAS REGULADORAS DEL JUICIO DE AMPARO.- Para determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, el juez federal, en determinados casos y materias, está facultado expresamente por la ley reglamentaria del juicio constitucional, para suplir la deficiencia de la queja, sin que el ejercicio de tal facultad pueda implicar un desacato a las normas que lo regulan.

Amparo en revisión 283/84.- Fidel Casillas Castañeda.- 28 de septiembre de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secretario: Moisés de Jesús Cuevas Palacios.

QUEJA SUPLENCIA INNECESARIA DE LA, EN CASO DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE Y VIOLACIONES INEXISTENTES.- Si el concepto de violación no tiende a combatir en forma concreta, directa y pertinente, los motivos en que jurídicamente se fundó la responsable al emitir la resolución reclamada en la vía constitucional; y, además, de las constancias de los autos de primera y segunda instancias, no se advierte que se haya cometido en perjuicio de la quejosa, ninguna violación de la ley aplicable en el asunto, que la haya dejado sin defensa durante la tramitación del juicio natural, se hace innecesario con apoyo en lo previsto en la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, suplir en su beneficio concepto de violación alguno no alegado en su demanda de garantías.

Tribunal Colegiado Supernumerario. Amparo directo 36/87.- María Ruth Ramírez Revilla de Ochoa.- 27 de octubre de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Volumen 217-228, Sexta Parte, pág. 519.

SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO. FACULTADES DEL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO ES OMISA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Si como

resultado del examen integral de una controversia, la autoridad, por determinadas causas debe absolver o condenar y si embargo, para uno y otro fin esgrime razones que son ilegales, escuetas o insuficientes a pesar de existir otras que de manera indubitable justificarían o perfeccionarían la conclusión, el tribunal colegiado, con motivo del juicio de amparo que en su caso se promoviera, puede hacerse cargo del punto dándole la dimensión y el sentido que conforme a derecho desde un principio hubiera correspondido, aun cuando para esto modifique o enriquezca las razones que la responsable haya tenido en cuenta. Lo anterior se explica en función de que quien resulte beneficiado con el pronunciamiento incorrecto, no podrá aducir lo que verdaderamente le daría la razón, pues el juicio de garantías sería improcedente toda vez que, a pesar de la irregularidad obtuvo lo que pidió, mientras que por el contrario, la otra parte si estará en posibilidad de combatir el acto dando y apoyando jurídicamente los argumentos, en atención a los cuales, lo dicho por la responsable no es conforme a la ley; sin embargo, en esta hipótesis, por más que este último tenga razón, no habrá de otorgarse la protección constitucional ya que, si al otro le asiste el derecho, sería inadmisibles conceder el amparo por error u omisiones de la autoridad con el consiguiente perjuicio a quien habiendo ganado, no estuvo en aptitud de cuestionar dichas equivocaciones o abstenciones. A estas reflexiones debe sumarse que por no tratarse de omisiones en el estudio o de un estudio referente a puntos ajenos a la litis, el reenvío es improcedente pues habiéndose resuelto totalmente el problema, ordenar a la autoridad que se haga cargo nuevamente, lo que ningún precepto permite per que además iría en contra de las normas que rigen la técnica del juicio de garantías, en el cual debe examinarse la constitucionalidad del acto a través de los razonamientos expuestos por el órgano de la autoridad que lo emitió. Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito. Tesis de jurisprudencia VI 1° 27. Gaceta 27, marzo de 1990.

SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECORRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.- En los casos en que no ha lugar a suplir la deficiencia de la queja, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseído, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia No. 10, aprobada en sesión de 20 de marzo de 1989.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CASO EN QUE NO PROCEDE.- Si las consideraciones de la sentencia recurrida sólo se apoyan y declaran fundado uno de los conceptos de violación que hizo valer la propia quejosa en relación con la inconstitucionalidad del acto reclamado, no puede estimarse que el juzgador de primera instancia suplió

las deficiencias en los conceptos de violación, no obstante que haya manifestado en su resolución que suplía la deficiencia de los conceptos de violación, conforme a la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, porque tal aseveración carece de importancia en la revisión, si se advierte del examen correspondiente que no se dieron, ni de hecho ni de derecho, los presupuestos necesarios, para que efectuara tal suplencia. Esa afirmación constituye, en todo caso sólo un error de apreciación del juzgador respecto del planteamiento de los conceptos de violación que formuló la quejosa, que se traduce únicamente en una indebida expresión en la forma de la resolución, que no trascendió en modo alguno al fondo del asunto y, por lo tanto, no eroga jurídicamente agravio a la recurrente.

Amparo en revisión 1484/90.- Fraccionamientos Residenciales Urbanos S.A.- 3 de diciembre de 1990.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Clementina Gil de Lester.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Primera Sala, Tesis aprobada el 22 de abril de 1991.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- La suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo se configura cuando el juzgador declara la inconstitucionalidad del acto reclamado por vicios de ilegalidad distintos a los esgrimidos en la demanda de garantía y no cuando se limita a estimar fundados los conceptos de violación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 630/77.- Ingenio San Sebastián.- 31 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Lievana Palma. Séptima Época, Volumen semestral 103-108, Sexta Parte, pág. 220

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.- La suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba.

Amparo en revisión 2608/87.- Gustavo Hernández Contreras.- 20 de septiembre de 1989.- Unanimidad de veinte votos.- Ausente: Pavón Vasconcelos.- Ponente: Mariano Azuela G, itron.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Informe 1989, Pleno, pág., 655.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya

dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrario e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio el quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no se corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Amparos directo 7010/85; 4259/80; 6708/85; 8077/85; Amparo en revisión 6331/85. Informe 1989, Tercera Sala, pág. 96.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.- Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, cuando los argumentos expresados de ellos por ala autoridad recurrente no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa, procediendo, en consecuencia, confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar firmes por tal motivo los razonamientos y fundamentos legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido el mismo, en virtud, además, de que, en los términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en que intervengan menores de edad o incapaces, la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente.

Amparo en revisión 11376/84.- Operadora Vero, S.A.- 5 de abril de 1988.- Unanimidad de 15 votos.Octava Época, Tomo I, Primera Parte 1, Sección Primera, pág. 112.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARRESTOS ADMINISTRATIVOS.- Tratándose de arrestos administrativos, en que el afectado es privado de su libertad personal, resulta aplicable la suplencia e la queja, pues este arresto es, sin duda, una pena, y no una pena superficial e intrascendente, sino una penal grave, que toca lo más valioso de los derechos protegidos en el capitulo primero de la Constitución federal, o sea, como se dijo, la libertad personal. Para nadie podría resultar un mal menor la privación de la libertad así fuese sólo por unos cuantos días.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito. Amparo en revisión 254/79.- Maricela Jiménez Dircio.- 25 de abril de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, sexta Parte, pág. 194.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN IMPROCEDENTE, CUANDO EN ELLOS SE ARGUMENTA LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIERA PLANTEADO EN LA DEMANDA DE NULIDAD- No opera la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, cuando en los conceptos de violación se argumente la incompetencia de la autoridad, sin que esta circunstancia se hubiese hecho valer en la demanda de nulidad, en virtud de que no deja en estado de indefensión al quejoso, porque estuvo en aptitud de plantearlo en el momento procesal oportuno. Sin que esto signifique pudiera hacerlo en su escrito de alegatos, ya que éste no forma parte de la litis. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito. Amparo directo 1086/86.- Jorge Luna Samano.- 2 de octubre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Amado Yañes. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, pág. 501.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Si del examen integro de la demanda de amparo se observa que la promovente erróneamente cita como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16, pero de los antecedentes del acto reclamado se advierte que las alegaciones en realidad son al tenor del artículo 8° de la constitución, el juez de distrito estaba obligado a corregir la cita errónea de los preceptos en estricto acatamiento del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que al no haberlo hecho así, viola manifiestamente la ley y esto se traduce en un estado de indefensión para el quejoso; hipótesis en que es procedente la suplencia de la deficiencia de la queja en materia administrativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1008/87.- Ma. de la Luz Reyes viuda de Pérez.- 22 de octubre de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Informe 1987, pág. 172.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MINISTERIO PÚBLICO. CUANDO NO HAY.- Es infundado el concepto de violación que se refiere a la indebida suplencia de la queja del ministerio público, si de la lectura de sus agravios se desprende que señaló con precisión las violaciones que la sentencia recurrida causaban a su representación social, pues se refiere a los diversos indicios que en su concepto aparecían de las pruebas allegadas al proceso, eso es, determinó el campo de acción en que la responsable podía mover su arbitrio y la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se haya ampliado más en el estudio de las pruebas, esta circunstancia no implica que se esté supliendo la deficiencia de la queja, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no quedar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino puede darle toda la extensión que estime pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, pues es bastante que el ministerio público señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que los sentenciadores

puedan tomarla en cuenta.

Amparo directo 1379/73.- Juan Jaime Palomino Ocampo.- 20 de agosto de 1973.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Mario -g. Rebolledo F.

SUPLENCIA DE LA QUEJA E INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- Existe suplencia cuando, faltando en la demanda alguno de los elementos requeridos por el artículo 116 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el juez lo suple al dictar la sentencia, en el supuesto de que, no haya mandado aclarar la demanda como lo ordena el artículo 146 de la ley; y, en cambio, sólo hay una interpretación de la demanda, cuando el juez realiza una simple actividad intelectual, para obtener una cabal inteligencia del contenido de hecho y de derecho de la misma demanda. Consecuentemente, en el caso, según se demuestra, se está en presencia de la segunda de las situaciones señaladas y, por ello, el agravio respectivo resulta infundado e inoperante.

Amparo en revisión 3312/60.- Hielera Juárez", S.A.- Fallado el 1º de octubre de 1962.- Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Franco Carreño.- Ponente: Rafael Matos Escobedo. Informe de 1962, Segunda Sala, págs. 186 y 187.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR.- De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular.

Amparo en revisión 2608/87.- Gustavo A. Hernández Contreras.- 20 de septiembre de 1989.- Unanimidad de 20 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Informe 1989, Pleno, pág. 657.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBE EMPLEARSE PARA EVITAR LA PROMOCIÓN INNECESARIA DE AMPAROS SUCESIVOS.- Como ha sido criterio de este tribunal, cuando se encuentre fundado un concepto de violación en donde el quejoso aduzca la violación cometida por la sala fiscal a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al abstenerse de examinar algún razonamiento de la

demanda de nulidad, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, si se advierte que además de la alegada, la sentencia adolece de otras irregularidades también de carácter formal, a fin de que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo la responsable subsane de una vez todas las posibles deficiencias de su fallo. Lo anterior se efectúa con el propósito de evitar que en el futuro los particulares se vean obligados a promover otro juicio de amparo en contra de la nueva resolución, pero en la parte que resulte -como normalmente ocurre- una mera reproducción de las consideraciones no examinadas por el juez de amparo, aduciendo vicios que estando presentes desde el primer fallo pudieron corregirse gracias al amparo otorgado en contra de éste.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito.D.A. 413/89.- Hospital Santa Elena, S.A.- Resuelto el 27 de abril de 1989.- Por unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. VIOLACIÓN MANIFIESTA A LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REGLAS PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.- En los términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja "en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", aludiendo, por exclusión, a la materia administrativa, entre otras. Ahora bien, se está en presencia de una violación manifiesta de la ley cuando los tribunales administrativos dictan sus resoluciones sin apearse a las formalidades establecidas por las leyes para tal efecto, ya que la transgresión de que se trata se evidencia con toda claridad sin que sea necesario examinar el fondo de la controversia constitucional. En estas condiciones, si la sala del conocimiento se aparta de las reglas establecidas para el dictado de sus fallos, con perjuicio de la parte quejosa, comete una violación manifiesta de la ley que la deja sin defensa, razón por la cual, es el caso de que el juzgador supla la deficiencia de sus planteamientos, porque se surte la hipótesis establecida en el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A.- 1613/89.- El David, S.A.- 4 de octubre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, APLICANDO INCORRECTAMENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO DESVIRTUÓ EL SUPUESTO NORMATIVO QUE ESTE CONTIENE, ES CLARO QUE SE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, HA DEJADO SIN DEFENSA AL PARTICULAR, MOTIVO SUFICIENTE PARA PROCEDER A REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DICTAR EN SU LUGAR OTRA QUE SI ANALICE

LA CUESTIÓN PLANTEADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO HACE USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.- Una correcta interpretación a los extremos contenidos en el artículo 78 de la Ley de Amparo, nos puede hacer diferenciar, lo que, por una parte, significa que una acto reclamado deba ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y, por otra parte, el hecho de que, sobre el mismo acto se ofrezcan distintas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar su ilegalidad. Como es reconocido por la doctrina, toda pretensión en juicio requiere, para ser satisfecha en favor de quien la produce, del apoyo de diversas consideraciones que demuestren su veracidad y conformidad jurídicas, así, en todo proceso, el juzgador tiene que valorar los hechos que le manifiesten las partes y, a través de su confrontación con la legislación aplicable al caso que se somete a su consideración, encontrarse en aptitud de cumplir su función de decir el derecho, pues subsume, en la hipótesis general y abstracta de la norma, el asunto concreto que le fue acreditado. Cuantas veces el hechos constitutivo de la pretensión no esté presente a los ojos del juzgador, éste tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente. Estos objetos son las pruebas. Legislación y jurisprudencia son contestes en aceptar y reconocer que sólo los hechos son materia de prueba. Pues bien, cuando el artículo 78 de la Ley de Amparo hace específica referencia a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, significa única y exclusivamente que, para deducir una conclusión, el juez constitucional no debe allegarse de más objetos que le permitan conocer el hecho ausente, sino sólo de aquéllos que fueron ofrecidos ante la autoridad responsable. Estas consideraciones, que resultan aplicables al capítulo de pruebas, no son extensivas por lo que se refiere a otros aspectos del proceso, como lo serían las argumentaciones jurídicas o razonamientos que, bajo la denominación de conceptos de violación, son expresados por las partes en un litigio. Una de las diferencias esenciales que se pueden derivar de la distinción entre probar y argumentar, radica en el objeto mismo que es característico de cada una de las fases procesales, mientras en la etapa probatoria se pretenden acreditar distintos hechos, en la argumentación, que se realiza a través de los conceptos de violación que barran las partes, se pretende demostrar el peso y el valor de sus razonamientos jurídicos, es decir, argumentos que se vierten con respeto del derecho objetivo que rige sus actos. Así las cosas, si el juez del conocimiento, aplicando incorrectamente el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, desvirtuó el supuesto normativo que éste contiene, es claro que se configura una violación manifiesta de la ley, que en materia administrativa, ha dejado sin defensa al partícula, motivo suficiente para proceder a revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar que sí se analice la cuestión planteada.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. RA-543/87.- Luz Mendoza Robles.- 16 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alberto Pérez Dayán.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA (ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO). NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, LA DETERMINACIÓN DE SI LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL ES O NO COMPETENTE PARA EXPEDIR EL CÓDIGO FINANCIERO.- La circunstancia de que se alegue en los agravios que el Código Financiero del Distrito Federal no fue expedido por la autoridad legislativa competente, no constituye una violación manifiesta de la ley, para efectos de suplir la queja deficiente que como obligación del juzgador establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues el hecho de que la Asamblea de Representantes tenga constitucionalmente facultades para legislar en relación al impuesto sobre nóminas, o carezca de ellas, no constituye la "violación manifiesta" que dicho precepto exige, en virtud de que no es susceptible de advertirse de manera clara y patente, ni resulta obvia, innegable e indiscutible, sino que para decidir al respecto es indispensable realizar una serie de investigaciones, razonamientos y planteamientos que pueden ser cuestionables.

Amparo en revisión 1003/95.- Casa Marzam, sociedad anónima de capital variable.- 20 de octubre de 1995.- cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario Alejandro S. González Bernabé. Sostiene el mismo criterio: Amparo e revisión 1264/95.- Distribuidora Pui, sociedad anónima de capital variable.- 1º de noviembre de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alejandro S. González Bernabé.- Aprobada el 17-XI-1995. Tesis LIX/95

SUPLENCIA DE LA QUEJA. IMPROCEDENTE RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- La autoridad federal no está facultada para substituir a los quejosos en el señalamiento del acto reclamado, porque esto no encaja en ninguno de los casos previstos por el artículo 76 de la Ley de Amparo (actualmente 76 bis) por lo tanto es legal y fundada la resolución del sobreseimiento dictada por el a quo, si el acto reclamado no existe en los términos planteados por los quejosos.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 575/76.- Joel Chirino Ulloa y coags.- 17 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ismael Colmenares Martz. Séptima Época, Volumen Semestral 97-102, Sexta Parte, pág. 249.

SUPLENCIA DE LA QUEJA INDEBIDA TRATÁNDOSE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Si el ministerio público es omiso en advertir argumentos en contra de los emitidos por el juez de primera instancia para dictar sentencia absolutoria, el ad quem está impedido para suplir tal deficiencia y si lo hace apoyando su resolución en fundamentos y pruebas que no fueron cuestionadas en el escrito de agravios, ello es violatorio de garantías, y lo procedente era confirmara la sentencia apelada.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito Amparo directo 531/82.- Fernando Sánchez Rodríguez.- 13 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretario: Guillermo Martínez.- Informe de 1982. pág. 312.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. LAS AFIRMACIONES DEL JUZGADOR DERIVADAS DE LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADAS POR EL QUEJOSO, NO LA CONSTITUYE.- Suplir la deficiencia de la queja implica hacer valer como conceptos de violación la de preceptos vulnerados no citados por el quejoso, o circunstancias de hecho no alegadas por éste. Es decir, corregir o adicionar cuestiones de hecho y de derecho omitidas por el agraviado expresadas en forma tal que su literalidad pudiera llevar a la vulneración de sus garantías, pero de ninguna manera puede decirse que una afirmación derivada de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, alegadas y razonadas por el quejoso, constituya una suplencia de la queja.

Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Amparo en revisión 174/86.- María Ramos de Olvera y Manuel Olvera Villafaña.- 27 de agosto de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Mario Guerrero García.
Informe 1987, pág. 787.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADVIERTE VIOLACIÓN DE LOS JUECES FEDERALES A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 219 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.- En efecto, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, impone la obligación a los jueces, magistrados y ministros, de expresar en todas sus resoluciones judiciales los fundamentos legales en que se apoyen las mismas, debiéndose entender que aunque no menciona ese precepto legal expresamente que la resolución deba contener los motivos, razones y circunstancias en que se basa su determinación, tal omisión se debió seguramente a que el legislador estimó que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente, lo cual es cierto, si tomamos en cuenta que la fundamentación del acto consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, circunstancias y causas que tomaron en cuenta para aplicar dicho fundamento, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, demostrándose con ello, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa invocada, con base en esta interpretación, resulta claro comprender que, no obstante que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos civiles, se refiere únicamente a los fundamentos legales de la resolución, no basta con la cita de determinado precepto o preceptos legales para tener por fundada una resolución judicial (auto, decreto de sentencia), sino que es necesario expresar los motivos por los cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación. Por consiguiente, al no expresar el juez Federal los motivos, circunstancias y razones que tomó en consideración para emitir el acto impugnado, se advierte una violación manifiesta del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo,

que ha dejado en estado de indefensión al quejoso, por ignorar éste la causa de la decisión del juzgador, no siendo suficiente el mencionar como apoyo un determinado precepto legal, por lo tanto, procede suplir la deficiencia de los agravios del quejoso, en los términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 823/92.- José Luis Martínez Treviño y coagraviados.- 8 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X., pág. 377.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO EXISTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS EN EL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA.- Si bien es cierto que el juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho y por tanto, no puede suplirse en él la deficiencia de la queja, también lo es que el juez de distrito no está impedido legalmente para tomar en cuenta como conceptos de violación, argumentos jurídicos contenidos en el capítulo de hechos de la demanda de garantías, ya que ésta constituye un todo y por ende debe ser examinada en su integridad con un sentido de liberalidad y no de restricción; de ahí que deba concluirse que el juez de distrito del conocimiento, al examinar los conceptos de violación expuestos en el apartado de hechos de la demanda de garantías, no suple deficiencia alguna en la queja y por otra parte, procede correctamente el desestimar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable en su informe justificado, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 116, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 486/79.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Alejandro Roldán Velázquez. Informe 1979, Tercera Parte, Tesis 61, pág. 139.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO ES PATENTE LA INFRACCIÓN DE NORMAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.- El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, dice textualmente: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Es importante hacer notar que ese precepto no puede ser tomado al pie de la letra, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista difícilmente o nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del numeral permite sostener que la suplencia de la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la

responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó sin defensa.

Amparo directo 4259/80.- Candelario Carmona Méndez y otros.- 9 de abril de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretaria: Hilda Martínez

SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE EJERCERLA AUN CUANDO SOLO HUBIERA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Si el juez de distrito concede el amparo al quejoso y resultan fundados los agravios expresados por la autoridad responsable, a virtud de la cual se abrió la instancia del juicio de amparo en revisión, para que no quede in estudio el planteamiento del quejoso, procede efectuarlo e inclusive suplir las deficiencias de los conceptos de violación, con fundamento en lo que dispone el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, concediendo la protección constitucional por motivo diverso. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 223/89.- Gabriel Rico Figueroa y Gerardo Gutiérrez Marín.- 29 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Victor A. Carrancá Bourget. Informe 1989, págs. 21 y 22.

TERCERO, REVISIÓN PEDIDA POR EL. EN ELLA NO SE DEBE MEJORAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO.- La violación formal obliga a las autoridades en el caso en que la resolución cayó en un procedimiento petitorio, a dictar una nueva resolución correctamente fundada y motivada. Mientras que la violación material anula el acto sin que pueda estudiarse nuevamente sobre la cosa juzgada. Y si el juez a quo se equivoca al decir que hubo violación formal de falta de fundamentación y motivación, cuando debió haber declarado una violación material por inexacta fundamentación y motivación, y la quejosa consiente en sentencia, los agravios de sus contrapartes que impugnan la sentencia con base en que no hubo violación formal son fundados, pero improcedentes pues en la situación apuntada, para no suplir agravios que la quejosa no expresó, sólo puede confirmarse la concesión del amparo en los términos que lo hizo el juez, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y no se debe mejorar la situación de una de las partes por la impugnación hecha por la otra. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 284/80.- Felipe Zambrano Páez.- 8 de mayo de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 162.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO, EN MATERIA CIVIL DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA RECLAMADA.- Si los conceptos de violación hechos valer en un amparo directo en materia civil no se refieren a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la sentencia constitutiva del acto reclamado, el amparo debe negarse, por carecer los tribunales colegiados de facultades legales para decidir acerca de la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los argumentos no impugnados, puesto que, de hacerlo, equivaldría a que se suplieran una deficiencia de la queja, no autorizada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en asuntos de la naturaleza especificada.
Tesis de Jurisprudencia V, 2o. J/58.Pleno, Gaceta 61, Enero de 1993, pág. 95.

MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE OTROS BENEFICIARIOS CONTRAPARTE DE LOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.- La circunstancia de que entre los tercero perjudicados en el juicio de amparo directo en materia civil se encuentre un menor de edad, beneficiado de la suplencia de la queja deficiente de acuerdo con la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no impide que se aplique el mismo beneficio en favor del quejoso, demandado en el juicio de alimentos, con fundamento en la diversa fracción VI del mismo precepto legal y al encontrarse que en su contra se cometió una violación manifiesta de la ley, consistente en que la sala responsable examinó y resolvió en contra del citado quejoso un recurso de apelación que no sólo no fue admitido sino al que al que expresamente no se le dio curso procedimental pro razón de su extemporaneidad, violación que debe entenderse que dejó sin defensa al agraviado en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con número 31 se publicó en las páginas noventa y seis y siguiente del informe de labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y nueve, rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO", pues, por un lado, la citada fracción V sólo establece la suplencia "En favor de los menores de edad o incapaces, pero no contiene la prohibición expresa o implícita de que sólo proceda esa suplencia en su favor cuando contiendan en el juicio de garantías, como sucede, por ejemplo, con el caso consignado en la fracción III para materia laboral, en que sí se establece que en esa materia "la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador", y, por otro lado, la aplicación de la suplencia en términos de la fracción VI del dispositivo legal de que se trata no se restringe en el caso de los menores de edad o incapaces por la expresión inicial: "En otras materias...", porque fácil se advierte que las materias tratadas en las fracciones precedentes son amparo directo 28/93.

QUEJA, SUPLENCIA DE LA, LAS VIOLACIONES QUE DAN LUGAR A LA, PUEDEN SER DISTINTAS DE LAS PLANTEADAS EN LA DEMANDA.- Basta con que el órgano jurisdiccional advierta que durante el procedimiento que culminó con el acto reclamado; o, en la misma resolución, se cometieron violaciones manifiestas de la ley en perjuicio del quejoso, que lo hayan dejado en estado de indefensión, para que esté en aptitud de suplir la queja deficiente, sin importar que las violaciones que se hagan valer de oficio sean distintas a las planteadas en la demanda de garantías, puesto que la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de amparo, no establece esa condición, sino que, por el contrario, faculta al Poder Judicial de la Federación para suplir la queja, con el propósito evidente de lograr la realización

de una administración de justicia no formalista, en la que se atiende más a la realidad de los hechos que a la habilidad de los afectados para formular sus defensas.
Informe de 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 101.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.- Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.
Informe de 1989, Pleno, pág. 655.

SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUANDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.- La circunstancia de que el juez de distrito conceda el amparo en los resolutiveos de la sentencia contra todos los actos reclamados, sin efectuar razonamiento específico que funde y motive la determinación de inconstitucionalidad de la ley reclamada, no puede corregirse sin mediar la expresión de agravio de la autoridad recurrente; de no darse esta circunstancia, la situación creada por el pronunciamiento judicial debe subsistir, pues si el Tribunal Pleno examinara oficiosamente la incongruencia afectaría el estado jurídico favorable al quejoso, sin que pueda actualizarse la hipótesis de suplencia de los agravios a que se refiere la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, toda vez que la concesión del amparo contra una ley sólo puede ser combatida por las autoridades que intervinieron en su formación y la suplencia de la deficiencia de los agravios sólo puede realizarse en favor del particular recurrente y no de la autoridad.
Apéndice 1917-1988, pág. 1247.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO. NO COMPRENDE LOS CONCEPTOS CONFORME A LOS CUALES SE HAYA RESUELTO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECLAMADA.- La suplencia de los conceptos de violación prevista en el artículo 76 bis, fracción VI de la ley de Amparo, solamente faculta al órgano de control constitucional para mejorar los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, pero no así en los argumentos de anulación hechos valer ante la autoridad responsable; además de que tal proceder importaría modificar la litis del juicio contencioso administrativo, con perjuicio de las autoridades demandadas, terceras perjudicadas en el amparo, quienes quedarían, en esa hipótesis, privadas de toda oportunidad de defensa.
Informe de 1988, tribunales colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 10, pág. 90.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Una correcta interpretación a los extremos contenidos en el artículo 78 de la Ley de Amparo, nos puede hacer diferenciar, lo que, por una parte significa que un acto reclamado deba ser apreciado en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y, por otra parte, el hecho de que, sobre el mismo acto se ofrezcan distintas argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar su ilegalidad. Como es reconocido por la doctrina, toda pretensión en juicio requiere, para ser satisfecha en favor de quien la produce, del apoyo de diversas consideraciones que demuestren su conformidad y veracidad jurídicas, así, en todo proceso, el juzgador tiene que valorar los hechos que le manifiesten las partes y, a través de su confrontación con la legislación aplicable al caso que se somete a su consideración, encontrarse en aptitud de cumplir su función de decir el derecho, pues subsume, en la hipótesis general y abstracta de la norma, el asunto concreto que le fue acreditado. Cuantas veces el hecho constitutivo de la pretensión no esté presente a los ojos del juzgador, éste tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente. Estos objetos son las pruebas. Legislación y jurisprudencia son contestes en aceptar y reconocer que sólo los hechos son materia de prueba. Pues bien, aún cuando el artículo 78 de la Ley de Amparo, hace específica referencia a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, significa única y exclusivamente que, para deducir una conclusión, el juez constitucional no debe allegarse de más objetos que le permitan conocer el hecho ausente, sino sólo aquellos que fueron ofrecidos ante la autoridad responsable. Estas consideraciones que resultan aplicables al capítulo de pruebas, no son extensivas por lo que se refiere a otros aspectos del proceso, como lo serían las argumentaciones jurídicas o razonamientos que, bajo la denominación de conceptos de violación, son expresados por el quejoso en un litigio constitucional. Una de las diferencias esenciales que se pueden derivar de la distinción entre probar y argumentar, radica en el objeto mismo que es característico de cada una de las fases procesales; mientras en la etapa probatoria se pretenden acreditar distintos hechos, en la argumentación, que se realiza a través de los conceptos de violación que narran las partes, se pretende demostrar el peso y valor de sus razonamientos jurídicos, es decir, argumentos que se vierten respecto del derecho objetivo que rige sus actos. Así las cosas, si el juez del conocimiento, aplicando incorrectamente el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, desvirtuó el supuesto normativo que éste contiene, es claro que se configura una violación suficiente para proceder a revocar la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que si analice la cuestión planteada.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Amparo en revisión 2543/87.- Luz Mendoza Robles.- 16 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.

3.2 MOMENTO DE APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

A lo largo de la presente investigación hemos podido detectar que la suplencia de la queja deficiente ordinariamente opera en el momento que el juzgador resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, que la etapa procesal en que se va a suplir la queja deficiente es en la de sentencia; de hecho, no hay más que ubicar al artículo 76 bis y recordar, está situado en el capítulo X, que regula precisamente lo relativo a las sentencias.

De ese modo, se colige que el legislador al reglamentar la suplencia de la queja deficiente dentro del capítulo de sentencias, tuvo por intención que ésta operara al estudiarse los conceptos de violación o los agravios, según el caso; actividad que despliega el juzgador al momento de resolver el fondo del asunto.

No es el caso de la materia agraria, pues en dicha materia expresamente se aplica hasta en comparecencias y exposiciones de cualquier índole, pero hay que entender se trata de un caso sui generis, reglamentado en un apartado diferente de lo que podríamos denominar común u ordinario.

3.3. ALCANCE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Los alcances de la suplencia de la queja deficiente día a día se van ampliando, y su evolución le ha llevado al grado de permitir no acatar el principio de congruencia, pues el órgano de control constitucional, según las circunstancias, está en posibilidad de ordenar durante el procedimiento determinadas diligencias o actuaciones con el fin de poder suplir verdaderamente, al momento de dictar sentencia, los defectos de la parte a la que está tutelando.

Por ello, en este apartado no podemos propiamente delimitar la actuación de los juzgadores de las controversias constitucionales, marcando los alcances de la institución jurídica en estudio, sino únicamente mencionar cual amplio es el alcance de ésta dentro del juicio de garantías.

Sin embargo, a manera de enunciación podemos indicar hasta donde puede llegar la suplencia de la queja deficiente.

De ese modo, entendemos como el máximo alcance de la suplencia de la queja deficiente, cuando el quejoso omite expresar agravios, pues en ese evento el juzgador de amparo tiene la obligación de estudiar la constitucionalidad del acto.

Así las cosas, el órgano de control constitucional tiene el deber de ir al fondo del asunto y estudiar toda la demanda, ya que ésta debe entenderse como un todo, no limitada a los conceptos de violación o agravios; y si de ello, aprecia hubo violaciones a las garantías individuales, está obligado a subsanar el defecto en que haya incurrido el quejoso, de tal manera le sea posible ejercer un verdadero control constitucional.

Por ello, es operante que en suplencia de la queja el juzgador ordene el cumplimiento de diligencias, las cuales conforme a la norma jurídica se debieron realizar de oficio y que el quejoso no impugna, no obstante le causa perjuicio trascendente en la resolución del A quo.

Se debe proveer para recabar elementos de convicción, como son los originales del expediente; empero esa búsqueda no debe ser arbitraria, sino fundada en la duda surgida al juzgador. De igual forma, vemos restringido el alcance de la institución jurídica en estudio, según el artículo 178 de la Ley de Amparo, pues no se pueden recabar pruebas que no fueron rendidas ante la autoridad responsable, para comprobar lo hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Al estudiar el acto reclamado, no se le puede imputar de oficio a otra autoridad, aunque si se puede proveer lo necesario para que dicha autoridad, no designada, sea emplazada a juicio. Si es válido, suplir el defecto en el señalamiento de autoridad como ejecutora cuando en realidad es ordenadora, o viceversa.

No olvidemos, que la materia agraria es de otra naturaleza, según hemos visto, y en ella si se puede suplir ampliamente a las partes beneficiadas, pudiéndose pedir de oficio pruebas necesarias, y llamar a juicio a una autoridad que no fue señalada.

A mayor profusión, también resulta inadmisibile suplir el interés jurídico; ni se puede llegar al extremo de tramitar un recurso que erróneamente se hace valer por otro que legalmente procede. En lo general, el juzgador de amparo no debe actuar fuera de lo normado por la Ley Reglamentaria, pues eso provocaría, a través de su función, que estuviere legislando, desarrollando una actividad política; versando, la suplencia de la queja, siempre sobre de hechos ciertos, procurando la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la Constitución, principal fin de esta institución jurídica.

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y LA EQUIDAD

Hasta lo aquí expuesto, hemos recorrido los orígenes de la figura jurídica materia de esta investigación, comprendiendo su ratio legis, su evolución y su ordenamiento, concepción, alcance y aplicación. No nos queda sino entrar propiamente al capítulo donde se concertará el contenido intrínseco de la investigación que constituye el tema mismo de ella, importando únicamente la praxis de la suplenencia de la queja deficiente como punto de comparación respecto de lo injusto o inequitativo que en ocasiones se presenta.

Así las cosas, empecemos por definir el vocablo equidad, ya que de lo contrario podríase prestar a confusión del lector el sentido en que nosotros le empleamos.

4.1. LA EQUIDAD

El significado de la nomenclatura equidad adquiere diversos sentidos, todos muy similares, que en apego a la técnica jurídica debemos limitar, porque desde un punto de vista genérico o gramatical, refiere a la idea de "igualdad de ánimo, a la justicia natural que se opone a la justicia legal", e incluso, a una "bondadosa templanza del comportamiento de los seres humanos"⁶⁵.

La filosofía del derecho le ha otorgado un sentido bien específico, concibiéndola como un razonamiento del juzgador donde, haciendo uso del intelecto, adecua la norma jurídica positiva a un caso concreto cuando por su formulación abstracta, causa de su generalidad, le es insuficiente para resolver una situación de derecho. De ese modo, esta disciplina la concibe como un problema que atañe a la interpretación de la ley, "especialmente

⁶⁵ READER'S DIGEST, op. cit., pág. 1290.

cuando una ley justa en términos generales, produciría efectos no sólo notoriamente injustos, sino además patentemente indebidos"⁶⁶.

La preocupación del ser humano, por la dificultad que representa la interpretación y aplicación al caso concreto de las normas jurídicas, ha estado presente desde que éste se agrupa con otros de su misma especie y se rige por una serie de reglas emanadas de la distinción de lo justo e injusto, lo bueno y lo malo, de las que todos están obligados a acatar. Ya "Aristóteles indicó un medio correctivo de la rigidez de la justicia, a saber, la equidad, criterio de aplicación de las leyes, que permite adaptarlas al caso singular, templando su rigor. Para hacer comprensible tal concepto parangona la equidad a una cierta medida elaborada con una substancia plegable que le permitía adaptarse a las sinuosidades de los objetos que tenía que medir. Así, pues, las leyes son abstractas, esquemáticas; su justa aplicación exige una cierta adaptación: en esa adaptación consiste cabalmente la equidad, la cual según Aristóteles puede llegar, en los casos no previstos propiamente por el legislador, incluso a sugerir normas nuevas"⁶⁷.

Como podemos ver, la filosofía del derecho le define inspirándose en la máxima "dar a cada quien lo que le corresponde", es decir, la búsqueda de la justicia, que ya desde el derecho romano se vislumbraba como un derecho natural e inherente al ser humano; no empero, esta disciplina le enfoca como un problema exclusivo de la interpretación y aplicación al caso concreto de la leyes abstractas.

Sin duda, es un tópico muy interesante y complejo que tiene que ver con nuestro estudio, pero nosotros le empleamos en forma más amplia, como situación de igualdad jurídica entre los gobernados dentro del procedimiento, abarcando la aplicación de la suplicia de la queja deficiente hasta su misma promulgación y alcance jurídico de la norma legal.

Es preciso señalar, no pretendemos, por medio de nuestras reflexiones, encontrar la justicia, tan ansiada por el ser humano, pues compartimos el pensamiento de Theodor Stenberg, quien dice: "Yo puedo establecer lo que deba considerarse como bueno y como malo, justo e injusto. El derecho no se halla nunca de antemano, sino que se hace, se hace por medio de la decisión moral y el ejercicio libre del alma humana. Por lo tanto, el Derecho natural es imposible (la justicia) tan imposible como la piedra filosofal... En el fondo las dos cosas no son más que utopías"⁶⁸.

⁶⁶ RECASENS SICHES, Luis. "*Tratado general de la filosofía del derecho*", décima edición, México, Editorial Porrúa, 1991, pág. 655.

⁶⁷ DEL VECCHIO, Giorgio. "*Filosofía del derecho*", novena edición, Barcelona, Editorial Bosh, 1980, pág. 15.

⁶⁸ CARRANC Y RIVAS, Raúl. "*El arte del derecho. Magister Juris*", segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa 1991, pág. 118.

La equidad, entonces, "significa propiamente un proceso de equiparación, esto es, un tratar igualmente las cosas y relaciones iguales; es un criterio que obliga a reconocer aquello que es idéntico en el sustrato de las cosas, más allá de lo vario y accidental"⁶⁹.

El término inequidad, que es el que nosotros empleamos, es una palabra compuesta de un prefijo negativo o privativo, que "se usa en castellano con adjetivos, verbos y sustantivos abstractos"⁷⁰, indicando, por tanto, lo contrario al término equidad, en su sentido amplio.

De ese modo, buscamos perfeccionar y fortificar el juicio de amparo, no con la idea de haber encontrado la justicia, sino con la búsqueda del sentimiento de justicia, satisfecho con la equidad entre los gobernados, al menos en esta cuestión del derecho, la suplencia de la queja deficiente.

4.2. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y SU ANTINOMIA CON LA EQUIDAD

La suplencia de la queja deficiente es, hoy en día, una disposición procesal que obliga a desplegar un acto jurisdiccional antiformalista, donde el juzgador sustituye la deficiencia de actuación en beneficio de una de las partes en el juicio de garantías, debiendo o no conceder el amparo y protección de la justicia federal, previa la detección sobre la existencia o inexistencia de violación directa o indirecta a la Constitución, no obstante que la parte a quien beneficie no lo haya impugnado en su concepto de violación o agravios en los recursos.

Esta se funda en el principio lógico de que sólo los hechos están sujetos a prueba no así como el derecho, salvo que se funde en leyes extranjeras, usos o costumbres; ello nos conlleva a decir que la verdadera suplencia de la queja deficiente se configura cuando el juzgador declara la inconstitucionalidad del acto reclamado por vicios de legalidad distintos a los esgrimidos en la demanda de garantías y no cuando se limita a estimar fundados los conceptos de violación, es decir no se ciñe a estos.

La suplencia de la queja no puede concebirse útil únicamente para mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados, en virtud de que en apego al derecho moderno, el hecho de expresar una inconformidad, aunque técnicamente no este completa, da la pauta al juzgador para que su resolución abarque esa situación, es decir, le da campo de acción, y eso no es propiamente suplir la deficiencia de la queja.

⁶⁹ DEL VECCHIO, Giorgio, op. cit., pág. 23.

⁷⁰ READER'S DIGEST, op. cit., pág. 2752.

La suplencia de la queja deficiente ha sido motivo de grandes elogios, pues constituye el vivo ejemplo de la tendencia procesal inquisitiva, donde lo importante es la verdad material y no la formal. Esto, de paso, fortifica nuestro dicho de que la suplencia de la queja deficiente no nació de la nada, por el contrario, la tendencia es propia de la evolución del derecho procesal.

En oposición al inquisitivo, encontramos al derecho procesal dispositivo, donde el juez no es más que un ser inanimado que concede o niega la petición, sin ser el objetivo la verdad material sino la formal, triunfando, bajo este sistema, aquellos que sepan invocar al juez su pretensión.

Ahora bien, ¿qué es lo más importante, la verdad material o la verdad formal?. Para los que estudiamos derecho y pretendemos éste sea un instrumento de armonía de toda una comunidad, apostaremos a la verdad material, más ello siempre implica un problema, pues los jueces requerirán ser una especie de superhumanos, equiparables a pitonisas del derecho, capaces de distinguir entre las argucias de un abogado y la defensa deficiente de otro, sin cometer, voluntariamente o no, una injusticia.

No negamos los inconvenientes de conformarnos con la justicia legal, pues después de escuchar al cliente, de haber comprendido su problema en específico y sentir su angustia de ser víctimas de un acto arbitrario que lesiona su patrimonio, estado civil, libertad o en general el detrimento de su estado emocional, es penoso no poder ayudarle en apego a la realidad y solamente le encontramos un paliativo que es esa justicia legal, sin embargo no olvidemos, lo que la historia nos ha enseñado, que en nombre de la justicia, empleando como estandarte las buenas intenciones, el ser humano ha cometido los peores atropellos a la dignidad humana.

Es tan subjetiva la justicia, como subjetivo el actuar que pedimos de los jueces, que consideramos a la verdad material, tanto como la justicia, una quimera que los seres humanos razonables debemos comprender; debemos entender, que esa justicia es propia de discursos políticos, demagogia sin escrúpulos que confunde a los gobernados legos de la materia. Los estudiosos del derecho no debemos entrar en ese juego, tenemos que inclinarlos del lado de la justicia legal, cual débil y honesto intento humano, para la convivencia armónica de los gobernados.

Admitir la preferencia por la verdad material y confiarle un poder omnímodo al juez implica no quejarse de su decisión y aceptarla en su integridad, no obstante su origen subjetivo; incluso pretender su revisión significaría tremenda dificultad, pues cómo atacar algo basado en un aparente razonamiento subjetivo, de buena fe.

La justicia legal, es decir, la recta aplicación de la ley, excluye el error del juez y la parcialidad; por tanto, supone sano entendimiento y conocimiento de los hechos, mientras la imparcialidad, requisito sine qua non del sistema inquisitivo, necesita sereno espíritu, dominio de toda influencia extraña, incorruptibilidad, es decir, requiere de elementos en el ser humano más difíciles de encontrar en nuestra realidad.

Por su parte, al juzgador no le debe interesar determinar puras realidades, sino decidir lo que debe hacer frente a determinados aspectos de ciertas realidades; ello no significa retroceder al estricto derecho de formulismos anacrónicos que en el derecho romano, por sus circunstancias y momento, funcionaron; intentarlo evidenciaría un pensamiento cuadrado. Ahora, que tenemos una institución jurídica como la suplencia de la queja deficiente debemos pulirla y aprovechar la derrama de sus beneficios, para aproximar la justicia legal con la justicia en su sentido amplio.

Esas son algunas de las razones que nos obligan a voltear hacia la suplencia de la queja deficiente, y apreciamos que en ese afán de aplicar la verdad material, el legislador exagera y desequilibra a una de las partes en el juicio constitucional, acercándonos a una anarquía jurisdiccional.

El principio de la justicia es la igualdad; tratar de reparar objetivamente, contra la voluntad de una de las partes, un daño injustamente producido. "Es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre, pues se dice que se ajustan las cosas que se igualan y la igualdad es con otro"⁷¹.

Esa posición nos lleva a un punto de inequidad entre los gobernados porque si bien es cierto que el tratar desigual a los desiguales puede engendrar igualdad, no menos verdadero resulta que el juzgador en su afán de suplir la deficiencia de la queja se olvida de la otra parte que en juicio de amparo actúa, nos referimos especialmente al tercero perjudicado, quien a fin de cuentas no es perito en derecho como lo debe ser la autoridad responsable. Una situación similar ocurre para el quejoso en materia civil y administrativa. Así, vemos que tanto gobernado lo es el quejoso como su contraparte, que ambas partes requieren del juzgador resuelva de la manera más justa sin que en éste se despliegue una actividad exclusiva para una sola de ellas pues, si lo que se busca es la verdadera aplicación de un justo derecho, entonces se le debe permitir al juzgador una actividad proporcional a favor de las partes.

⁷¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, Citado por Recasens Siches Luis, op. cit. pág. 484.

Otro punto importante es desmentir que con la suplencia de la queja deficiente se protege a las clases sociales; nada más lejano a la realidad, quien piense de ese modo sólo de un vistazo a la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, luego imagine a una clase social, de las denominadas desprotegidas, beneficiaria actualmente de la institución jurídica en estudio afectada por una ley contraria al Pacto Federal de la que nunca se impugnaron sus efectos. Visto de ese modo, es hasta diáfano que ni la suplencia de la queja deficiente salvará a la clase social y entonces no es, ni debe ser, el objetivo de la suplencia de la queja deficiente sólo un sector de los gobernados, desgraciadamente no lo podemos llevar a la praxis, me refiero a protegerlos paternalmente.

A mayor abundamiento, imaginemos una resolución a favor o en contra de un gobernado, de esos considerados socialmente desprotegidos, luego razonemos; objetivamente, no se afecta ni mucho menos reivindica a toda una clase social por medio de una sola resolución, con lo que es a todas luces cierto que la suplencia de la queja deficiente no es la bandera, mucho menos la panacea, de todos los males sociales que intrínsecamente enferman a nuestra nación.

Así las cosas, nos hemos percatado que tratándose de leyes inconstitucionales, así declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando se aplica la suplencia de la queja, se realiza en favor exclusivo del quejoso, y lo que aparentemente podría considerarse plausible del legislador es en realidad un paliativo del problema cuando una ley vigente es inconstitucional; entonces sucederá que la ley continuará vigente con todos sus efectos para el resto de la población, que seguramente por ignorancia consiente las arbitrariedades del legislador.

La fórmula Otero fue justificada dentro de un sistema constitucional un tanto cuanto diferente a la constitución liberalista de 1917, sin que la fórmula otero haya significado novedad alguna, pues si vemos bien apreciaremos que se trata de la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada, donde la sentencia sólo afecta a quienes litigaron y la resolución es obligatoria para los que litigaron.

A mayor profusión, contamos con un sistema de amparo contra leyes inconstitucionales de excepción, que permite la no aplicación de las leyes para una persona concreta, suficientemente hábil para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la ley fundamental, y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a otros muchos omisos; el paliativo, la suplencia de la queja deficiente, con ésta el legislador se conforma pues solapa su actuar defectuoso.

Al tolerar ese estado de privilegio, debemos aceptar que las leyes inconstitucionales rompen con el principio de generalidad que es esencia de toda norma jurídica "lo que se

traduciría en desigualdad de los hombres frente a la ley, y en la apertura de arbitrariedad dentro de un supuesto estado de derecho⁷².

Si la ley va a ser el común denominador para los gobernados, a efecto de alcanzar la justicia legal, seguridad jurídica y paz social, podemos comprender la trascendencia de asegurar un buen régimen jurídico; así, la Constitución General de la República ocupa en nuestro sistema el primer lugar como ordenamiento jurídico, que sumadas a ésta los demás ordenamientos legales contamos con la seguridad jurídica para los gobernados.

Si el legislador se equivoca, ¿en qué posición está el gobernado?; sabemos que tenemos un juicio de amparo, pero la cuestión es que sólo favorecerá a unos cuantos. Todo ello nos conlleva a un pensamiento, esta fórmula Otero conviene al poder que desempeñe un acto legislativo, pues no encuentra límite en su actuar en esas condiciones. Es cierto, existe todo un proceso para legislar pero en la pragmática sabemos que no funciona por intereses políticos. De ahí que es necesario poner remedio a las leyes inconstitucionales, pues el Estado se ve transgredido en su conformación de democrata⁷³.

"Las infracciones de la ley que no se remedian son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuos; el daño personal, el descrédito y la corrupción de la autoridad que interviene, el desprestigio de las leyes, el menosprecio de la autoridad legislativa, la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura. Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y forma los poderes públicos, el régimen todo se destruye, la Constitución cae en desprecio, la substituye la fuerza y aunque a ésta se arrojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo el vínculo moral con quien la emplea"⁷⁴.

La amplitud del poder judicial, así como el respeto que los gobernados tengan de él, son la garantía de libertad, de modo que cuando el poder judicial determine inconstitucional una ley, lato sensu, por el hecho de así declararla y dejar de aplicarla no implica ninguna pugna con alguno de los otros poderes, pues a fin de cuentas, los tres poderes son conferidos de una ley suprema y si el encargado por velar de ella declara una ley inconstitucional, lo que hace es redimir a la ley que les otorgó todas sus facultades, haciéndola respetar, evitando abusos del poder. De ese modo, la dignidad de los tres poderes son todas iguales por lo que representan, siendo cada uno de ellos supremo en el ejercicio de sus funciones propias y sin estar sujeto a la inspección del otro, sino porque el poder judicial, debiendo declarar un estado de derecho en específico, debe obedecer dando siempre preferencia a la ley suprema

⁷² CASTRO, Juventino V., "*Hacia el amparo evolucionado*". op. cit., pág. 20.

⁷³ Cfr., INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, "*Memoria del primer congreso nacional de amparo*", marzo de 1990, Editorial Porrúa, págs. 75-128.

⁷⁴ *Ibidem.*, pág. 113.

cuando se presente un conflicto entre ésta y otra ley secundaria; y cuando el poder legislativo traspasa sus funciones entonces debemos considerarla como no obligatoria para ningún gobernado.

Por último es importante destacar que la formula Otero, tal cual la conocemos ahora, no dista de ser un dogma; que los que piensan es vital para el juicio de amparo son exagerados y no cuentan con fundamento real, es más el mismo Mariano Otero propuso dos sistemas para vigilar el pacto federal y garantizar a los ciudadanos el respeto a los derechos que en él se establecen. Uno es un procedimiento limitado y privilegiado para anular las leyes inconstitucionales, el otro es el amparo contra leyes y actos inconstitucionales de las autoridades que violen las garantías de los individuos particulares. De esto se colige, el mismo constituyente de 1857 deformó la doctrina de Otero quien si tuvo siempre presente que es necesario dejen de aplicarse las leyes inconstitucionales.⁷⁵ Por ello es que nuestra posición no es tan descabellada.

Hemos ya criticado el funcionamiento de la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señalando cómo la suplencia de la queja deficiente provee de elementos a los poderes de la Unión para generar inequidad entre los gobernados. Vayamos ahora a la fracción II del mismo precepto legal e indiquemos que tratándose de materia penal, el juzgador únicamente reitera la amplia protección a la libertad, cuestión que la ley penal regula y procura durante el procedimiento de primera y segunda instancia; por lo que, atendiendo a la buena fe de los juzgadores, estaríamos en presencia de una tercera instancia de suplencia de la queja deficiente en favor del reo.

Para el caso de que el quejoso o recurrente en un juicio constitucional lo sea un tercero obligado a la reparación del daño en el juicio natural, el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de amparo, no faculta al juzgador a suplir la queja en favor de éste, el beneficio es exclusivo del reo. Ahora bien, si lo importante es administrar justicia legal, queda evidenciado que, hasta en esta parte, la suplencia de la queja deficiente puede llegar a ser inequitativa para los gobernados.

En efecto, tal inclinación por una sola de las partes provoca el olvido de que el ofendido, también gobernado, está ansioso de que se le aplique justicia, que le den lo suyo, y si lo que puede obtener es únicamente justicia legal, pues que se la den; de ahí que una vez que el legislador ha pretendido humanizar y no endurecer la aplicación de la norma jurídica positiva, no debe dejar sin beneficio a ningún gobernado porque lo que antes era una excepción, se va convirtiendo en todo un principio excluyente de todo aquél que no tenga el carácter de reo.

⁷⁵ Cfr., CASTRO, Juventino V., "*Hacia el amparo evolucionado*", op.cit, pág. 35.

Por otro lado, es importante que los alcances de la suplencia de la queja en materia penal queden plenamente especificados en la ley, pues las ejecutorias muestran disparidad en criterios, por lo tanto inseguridad jurídica, ya que existen juzgadores con amplio criterio respecto a su alcance, alterando el acto reclamado e imputándose a una autoridad diversa de la señalada; esto nos conlleva a señalar inequidad para los gobernados, no sólo siendo en materia penal sino pensándose incluso en los amparos denominados de estricto derecho.

A mayor profusión, si el Ministerio Público representa a la sociedad, entonces, consecuencia de la incapacidad de sus funcionarios, es a ella a quien se perjudica cuando por impericia no se expresa correctamente los agravios, de ahí que si por intereses se justifica, no menos importante lo es la colectividad de gobernados.

El común denominador en amparo agrario es el de considerar a los campesinos como menores de edad, mentes captis en el derecho romano; es un amparo tutelar de los ejidatarios y comuneros donde el Estado los ayuda supliendo su falta de cultura, recursos económicos y conocimientos. Todo eso está muy bien desde un punto de vista doctrinal, se parece a la legislación de indias de la época colonial que establecía un fuero especial en favor de los indígenas; pero si ese es el fundamento de suplir la queja deficiente, no olvidemos que clases desprotegidas lo son la mayoría en nuestro país, pudiéndolas encontrar en mayor número y trascendencia en juicios civiles y administrativos que, sin embargo, la institución jurídica en estudio, no contempla equitativamente.

De la suplencia amplísima suscitada en materia agraria, dentro de la fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, decimos, no es posible establecer diferencias entre los gobernados sobre todo, si ya se les dio a los pequeños propietarios el derecho de interponer juicio de amparo, no es lógico discriminarles privándoles de la suplencia de la queja deficiente.

Sigamos entonces con nuestro estudio y reflexionemos, ahora en materia laboral, y digamos que el patrón está en desventaja ante tanta benevolencia hacia la parte trabajadora, pues la fracción IV del artículo 76 bis prohíbe la suplencia de la queja a favor de la patronal, haciéndola exclusiva de los trabajadores, sin que se pueda aplicar la fracción VI, en virtud de que la locución "en otras materias" se refiere exclusivamente a las materias civil y administrativa, no así a las cinco fracciones que le preceden como es el caso de la laboral, lo cual pone de manifiesto la inequidad que en el juicio de amparo laboral, promovido por el patrón, o como tercero perjudicado, sin que se le pueda suplir en ningún caso la deficiencia de la queja.

Así la cosas se llega al grado de aplicar dos sistemas procesales totalmente opuestos para cada una de las partes; el inquisitivo a favor de la trabajadora y el dispositivo para la patronal. Ciertamente, hemos encontrado diversas ejecutorias de tribunales colegiados de la

materia donde aún con el concepto de violación o agravio delimitado, si bien es cierto no abundado en forma adecuada o mal interpretando disposiciones legales, los magistrados niegan el amparo so pretexto de ello, sin valorar los elementos de prueba existentes en autos, con los que la justicia legal debiese fallar a favor de la patronal. Definitivamente esto es un absurdo, pues pone de manifiesto, por un lado la forma inequitativa en que se aplica la suplencia de la queja deficiente; y, por otro lado, enseña que los juzgadores de amparo se olvidan de valorar los hechos y aplicar la justicia legal, en la falsa creencia que ello implicaría suplir la queja deficiente, por lo que es necesario exista un criterio uniforme y lógico que se aplique a nuestra realidad y derecho positivo.

La sobreprotección, un tanto cuanto con sentido paternalista, provoca inclinación de los juzgadores hacia una sola de las partes en el procedimiento, desplegando actividades no propias de un Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia, sino el de una procuraduría en todo caso, ya que los gobernados esperamos siempre una posición neutral de aquellos.

En efecto, tanto gobernado lo es el trabajador de una tienda como gobernado es el dueño de esa pequeña empresa, quien no está en la lejana posibilidad de tampoco contar con una buena defensa como dan por hecho los argumentos de la suplencia de la queja deficiente. Por difícil que parezca, los trabajadores también exageran en sus peticiones y cuentan con defensores a veces más duchos en la materia que el propio de la patronal.

Así como en materia laboral, podemos encontrar ejemplos en las otras tradicionalmente consideradas como clases débiles de nuestra sociedad, y no es que el que suscribe sea enemigo de tan bondadosos sentimientos, lo que pasa es que la realidad se impone y vemos que ello no es la solución para el fondo del problema; y de que, la parte a la que le perjudique una resolución basada en suplencia de la queja amplísima como es el caso de la materia agraria, no tendrá un recurso en contra de ella tratándose del amparo uni-instancial.

En materia de menores, constantemente se ha procurado protección especial; de ahí, que suplirles la queja redunde en lo mismo, sin que efectivamente requieran de ese beneficio, pues incluso la ley Amparo prevé asegurar que estén debidamente representados en juicio, denotándose amplios beneficios exclusivos de ellos y no de todos los gobernados.

Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que propuso esta suplencia en favor de menores dice que tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Es claro que la exposición de motivos de la iniciativa de ley

sustenta la reforma en una tendencia que no justifica la exclusión de otras materias ni la excepción para los menores toda vez debiera ser ese el objetivo para cualquier materia.

Con la suplencia de la queja deficiente en los menores, a quien en realidad se suple la ignorancia es a los representantes de los menores, ya que éstos únicamente pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por conducto de sus legítimos representantes.

En efecto, la incapacidad, la falta de legitimatio ad procesum, significa la inhabilidad para comparecer personalmente en juicio; los incapaces sólo pueden hacerlo por medio de sus representantes y la ley ha proveído a esa representación por medio de dos instituciones, la patria potestad y la tutela. Los menores de edad no emancipados están dentro de la patria potestad, a cargo de los padres o de los abuelos, y quienes la ejercen son legítimos representantes de los que están bajo de ella y administradores de los bienes que les pertenecen. Por otro lado, la tutela tiene por objeto la guarda de las personas y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólo ésta, para obrar por sí mismos. Carecen de capacidad, tanto los menores como los dementes y sordomudos que no saben leer ni escribir. Éstos son tutelares de derecho pero no pueden actuar en juicio, sino por medio de sus representantes, con lo que queda evidenciado que los menores e incapaces siempre están bien defendidos y está fracción lo que hace es una sobre protección sin justificación, que da origen a la pregunta por qué ellos si y el resto de la población no.

A mayor profusión, el artículo 78 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales faculta al juzgador de amparo para recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, por lo que tal suplencia de la queja no es realmente necesaria para los menores, sobre todo que en todo momento están bien protegidos por el derecho, sin que se puedan considerar en estado de desigualdad, por el contrario, podemos concebir al derecho de menores como sobreprotector de su estado; y de que, no podemos pensar a la suplencia de la queja como la solución mágica a los problemas de justicia.

Por lo que respecta a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, podemos decir que en apariencia es con esta fracción donde cualquier gobernado puede encontrar el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, cuando se advierta hubo una violación manifiesta que le dejó en estado de indefensión; sin embargo, ello también tiene sus limitantes pues al referirse a otras materias es obvio que se trata a la civil y la administrativa, pues por exclusión al emplear la locución "otras materias" no incluye a la ya reguladas en las cinco fracciones que le preceden, por lo tanto aún tratándose de una parte donde se advierta hubo violación que le coloca en estado de indefensión, pero que se trata, verbigracia, del patrón, en materia laboral u ofendido en materia penal, no se le podrá suplir la queja deficiente ni

siquiera con esta fracción y eso es un absurdo como repetidamente lo hemos dicho, que coloca a esa partes en un completo estado de inequidad durante el procedimiento de amparo.

No olvidemos tampoco que, dejar en estado de indefensión a una parte se puede ocasionar de diversas formas, casi todas cuando no se aplica la justicia legal, pero los criterios jurisprudenciales y diversas ejecutorias se aferran en concebir al estricto derecho sin la evolución de ese principio en materia administrativa y civil. Bien o mal, todos somos gobernados integrantes de un Estado, creado no propiamente por una evolución natural de la sociedad sino por la imperiosa necesidad de establecer seguridad de los mismos gobernados; por ello poseemos las mismas garantías individuales y debemos ser tratados en forma uniforme por la justicia legal durante un procedimiento.

La máxima deficiencia es la omisión de agravios, que sería tanto como admitir la procedencia del juicio de amparo aún sin señalar los conceptos de violación; eso es un absurdo, sin embargo, ya que es la tendencia, ésta debiera aplicarse a todos los gobernados sin excepción.

Ahora bien, consideramos no habría ningún problema con la equidad, tanto en materia penal como en cualquier otra, si los juzgadores entendieran a la suplencia de la queja deficiente, no como a la panacea de la justicia, mucho menos como institución restrictiva de su criterio a favor de la contraparte de quien a ella beneficie, esperando únicamente calificar el trabajo del abogado de las partes a quien no les está permitido la suplencia de la queja deficiente y aplicar siempre justicia legal exclusivamente donde si se permita nuestra institución jurídica en estudio.

Esto es, el juzgador de amparo, una vez que se le ha determinado el campo de acción, debe moverse a su arbitrio y extenderse más en el estudio de las pruebas con el objeto de aplicar justicia legal y no calificar el trabajo de los abogados. Tiene que valorar los hechos que las partes le manifiestan y, a través de su confrontación con la legislación aplicable al caso, se encuentra en aptitud de cumplir con su función de decir el derecho, atento a los principios generales del derecho IURA NOVIT CURIA y DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS que postulan, el primero que será el juzgador el que declare el derecho, y el segundo, que indica dame los hechos que yo te daré el derecho.

Es, sin lugar a dudas, la suplencia de la queja deficiente una institución que de ser aplicada uniformemente en el juicio de amparo, es decir, sin distinguir clase social o valor jerárquico de la materia que se trate, generará la posibilidad de que en lo futuro el juzgador se vea obligado a actuar como verdadero administrador de justicia legal y no un simple espectador de lo que las partes pueden argumentar a su favor, calificando su respectiva actuación durante el procedimiento, premiando a los hábiles y doctos en la materia, condenando a los legos en derecho.

Una vez que fueron reformados los artículos 76 y 79 de la ley de amparo, la concepción del principio de estricto derecho cambió, por lo tanto en la actualidad basta con que se exprese con brevedad el agravio, de tal manera se advierta la esencia, el motivo por el que se estima se produjo para que deba entrarse a su análisis, sin que esta actividad implique suplir la queja, pues se determina el campo de acción en que la responsable se puede mover a su arbitrio y la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más en la pruebas tampoco implica suplir la queja, puesto que los juzgadores pueden hacer, dentro de sus facultades legales, todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no quedar constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa; el estricto derecho no ha desaparecido, se ha transformado, negarlo sería exagerado e infundado, lo importante será uniformar criterios.

No nos dejemos llevar por la euforia pensando que entonces es necesario establecer la suplencia de la queja deficiente en forma omnímoda, desapareciendo el estricto derecho; debemos antes de todo razonar que ello implicaría pensar en una anarquía judicial la cual fomentaría que los estudiosos del juicio de garantías desaparecieran en el anonimato evitando el desarrollo de tan noble institución; la carga de trabajo sería tan grande, como la actividad a desarrollar por parte de los juzgadores, que llevaría intrínsecamente a otro problema, la dilación de justicia o en el peor de los casos que los juzgadores se cansen de tantos asuntos y simplemente resuelvan sin conciencia; creemos que tal actividad implica encargarle a la justicia federal toda la justicia legal de la nación, pues todo mundo recurriría al amparo, perdiendo fuerza moral el poder judicial de cada entidad de la federación, rompiendo con el sistema federalista que nos rige. Tanta benevolencia de la institución en estudio deja a una de las partes en estado de indefensión, y en ocasiones, pretendiendo ser justos, queriendo llevar a su máxima expresión la suplencia de la queja deficiente, los juzgadores incurren en imaginar circunstancias que realmente no ocurren.

En la declaración Universal de derechos del hombre se habla de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Por su parte, la justicia legal requiere de la norma jurídica, no sólo una declaración o determinación por parte de un tribunal respecto de los derechos y obligaciones engendrados, sino además que se maneje en forma imparcial e independiente, situado por encima de las partes en litigio, sin ser influido por la posición especial de ninguna de ellas para declarar el derecho objetivo, sin tomar en cuenta motivos de ninguna otra especie ajenos a éste.

En efecto, cuando el derecho, como conjunto de normas jurídicas, se actualiza o mejor dicho cobra vida en un caso particular, lo hace por medio de las declaraciones que en las sentencias hacen los tribunales. Luego entonces, de poco serviría que leyes y reglamentos estatuyesen el principio de igualdad jurídica y todas las aplicaciones de éste, si dicho principio estuviera ausente, total o parcialmente, en la administración de justicia.

Por ello, la importancia de que los tribunales hagan a un lado distinción por ninguna parte dentro de cualquier procedimiento, esto es, deben hacer a un lado las pasiones al momento de resolver para no dejarse llevar por falsas apreciaciones que generan la inclinación hacia uno de los lados en la controversia.

No caben distinciones entre el poderoso y el desvalido, ya que las condiciones de plena igualdad ante los tribunales constituyen el derecho de garantía principal de la igualdad jurídica en todos los aspectos y el remedio para las violaciones que ésta hubiese podido sufrir en otras etapas de la administración pública. No olvidemos que ya el derecho sustantivo debió ocuparse de esas diferencias intrínsecas de cada sector de la población.

Ahora bien, puede decirse que atendiendo a nuestra naturaleza de seres humanos es que debemos de concluir no somos iguales; sin embargo esa no es la cuestión pues consientes estamos de nuestras diferencias que podríamos denominar algunas intrínsecas y otras circunstanciales.

Ciertamente, no es novedad que afirmemos existen diferencias o semejanzas entre todos los seres humanos; todos somos iguales y desiguales entre sí. Iguales en algunos caracteres biológicos, pues todos estamos sometidos a las mismas leyes naturales desde el punto de vista fisiológico y de la naturaleza que nos rodea, con semejantes necesidades biológicas. Todos lo seres humanos somos similares, porque poseemos en alguna medida análogos mecanismos psicológicos, de sensación, percepción, memoria, imaginación, etc.⁷⁶

Por otro lado, tampoco es innegable no somos iguales exactamente, pues desde los puntos de vista que en el párrafo anterior afirmamos somos semejantes, aún en ellos encontraremos siempre diferencias que van desde lo fisiológico, hasta en la manera de responder la medio ambiente que nos rodea, también muy diverso para cada uno de los seres humanos.⁷⁷

En efecto, el principio de igualdad jurídica no pretende afirmar que entre los seres humanos no existen diferencias, ello sería pretender ponernos una venda en los ojos, no para impartir justicia como la diosa Themis, sino para no afrontar una problemática real que se suceden nuestra sociedad contemporánea; sabemos, existen desigualdades culturales, sociales, económicas, etcétera; que unos somos más afortunados que otros, por poseer un medio ambiente propulsor del desarrollo y, que existen contradicciones que van del cielo a la tierra.

⁷⁶ RECASENS SICHES, Luis, op.cit. . págs. 587.

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 594.

Pero, lo importante es que esas diferencias, existentes entre nosotros los seres humanos, representan la unidad de cada individuo dentro de una sociedad tan compleja; y de que, la justicia, desde el concepto romanista, exige dar a cada quien lo suyo más no lo mismo.

No empero, el principio de igualdad jurídica, en su principal postulado, se da en un plano diferente al de la praxis ya que se funda en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana, es decir, se funda en el deber ser.

La equidad entonces se refiere a la paridad de la dignidad de la persona individual, y, por tanto, igualdad de oportunidades; es pues, respecto de la justicia un valor inferior, pero cuya realización condiciona la posibilidad de cumplimiento de aquellos valores superiores, ya que mediante ella se permite la realización de valores conexos, asegurando el respeto a la dignidad de la persona individual para que pueda cumplir con su auténtico destino propio. Y entonces la seguridad jurídica, que por sí sola se presenta, cobra sentido y se llena de más alto contenido valioso⁷⁸.

De ese modo, una vez estudiado las bondades innegables de la suplencia de la queja deficiente y disertado sobre puntos de cuan importante debe ser la equidad entre los gobernados, aparece que únicamente reciben verdadera aplicación de justicia, alejada de todo formalismo, las personas sobre de quienes se aplica la suplencia de la queja deficiente.

Desde otro punto de vista, la suplencia de la queja deficiente adquiere otro significado al cual fue creado, y parece ser el argumento preferido de los juzgadores, creando a veces confusión en lo que la institución realmente es, pues hemos podido ver ejecutorias que en apego a lo estipulado por la ley reglamentaria el juzgador resuelve, y sin embargo fundamenta su proceder en suplencia de la queja, por lo que es viable que la institución provoque un tipo de flojera mental en los juzgadores quienes se piensan están aplicando el principio de suplir la queja cuando en realidad no están creando nada nuevo y si en cambio, aplicando algo que está reglamentado por la ley de la materia.

Otro aspecto real es que el juzgador, por la carga de trabajo o incluso el antiguo concepto de estricto derecho, difícilmente, en materia civil y administrativa, se detiene a estudiar si un concepto de violación o agravio no invocado deja o no en estado de indefensión en contra una de las partes, no obstante la última fracción del 76 bis de la Ley de Amparo.

Se suple la queja deficiente con el fin primordial de resolver con conocimiento pleno de la controversia y no únicamente colocar a las partes en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías, como en un inicio de ésta se pensaba. Ahora, aplicar justicia legal es más importante, más ésta no debe ser exclusiva de un sólo sector en

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 660.

aras de un estado de derecho, pues "jamás han sido los sentimiento de un pueblo los medios adecuados para resolver puntos de derecho"⁷⁹; si se concluye continuar con la tendencia de la suplencia de la queja deficiente, entonces se tiene que ampliar en beneficio de todos. Ello conlleva a la necesidad de crear más Tribunales y juzgados de Distrito, con mayor calidad científica y moral. De lo contrario encontraremos la desaparición parcial del amparo y protección de la justicia federal, pues, teniendo el juzgador de amparo la obligación de suplir la queja, es decir estudiar detalladamente cada proceso, la carga de trabajo será cada vez más grande hasta hacerle parecer inútil a la praxis social

Suplir la queja deficiente en forma total tendrá consecuencias innegables como es el hecho de que en esa manera se genera el peligro de ser caldo de cultivo para los amparos aventurados y a su abuso de tan noble institución como lo es nuestro juicio de garantías. Deberá, por tanto, pensarse en un medio o un momento para alegar resoluciones fundadas en suplencia de la queja deficiente, pues la parte a la cual afecta esa la resolución debe estar en posibilidad de argumentar o impugnar en contra la motivación de inconstitucionalidad, con lo que se mantendría la equidad dentro del procedimiento y evitaría la tan temida anarquía de los juzgadores, preservando la igualdad entre las partes, pues los que litigan no tienen equitativa posibilidad de actuar provechosamente dentro del procedimiento y frente al juez; de igual forma el principio de bilateralidad se administrará sin ningún problema, facultad de impugnar un acto procesal; y, el principio de contradicción que todo tribunal debe dar a las partes oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos.

Sobre el juicio de Amparo descansa la seguridad, no sólo del individuo amenazado de un acto de autoridad arbitraria, sino todas las libertades públicas de una nación y por ende el bien común, por ello, es importante que el juicio de amparo encuentre el equilibrio procesal entre las partes. Ya de entrada, la suplencia de la queja deficiente es un acto inspirado en la equidad, no obstante esa inclinación protectora e incluso rastreadora de justicia ha sido hasta el momento parcial pues como pudimos percatarnos existen aún sectores que no gozan de ella en la misma proporción.

Cuando el abuso del hombre por el hombre, el fuerte sobre el débil, impera y lastima en una sociedad, la siempre eterna justicia anhelada parece cada vez más lejana y el derecho resulta sólo el instrumento de los que pretenden legitimar sus intereses particulares sin importar el costo. Es entonces cuando el sentimiento de inseguridad nos embarga como gobernados dentro de un sistema judicial vapuleado por el descrédito, donde las clases desprotegidas son todavía más vulnerables a atropellos que en nombre de la buena fe se realizan.

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pág. 129.

Ante tal panorama hay quienes pensamos, es preferible toda resolución judicial se concrete y fundamente en argumentos objetivos, adhiriéndonos al pensamiento de que es preferible una vida de injusticias a unos cuantos días de desorden.

La situación social y política del México que vivimos es aún, a nuestro pesar, todavía no muy lejana a aquellos en que nuestra nación nació; un ambiente de desorden se respira y no podemos gestar con beneplácito esa nación fuerte y unida donde la moral es uniforme y el fin del bien es factor común. Seguramente es un problema no exclusivo de nuestra nación porque a nivel mundial muchos cambios se suceden, pero cómo pretendemos hablar de un derecho evolucionado cuando a las espaldas tenemos otra realidad, ya que si bien es cierto debemos apostar a la verdad material, no menos verdadero lo es que la formal parece ser la más equilibrada.

Debemos preocuparnos de las clases débiles, la mayoría en nuestro país, pero sin demagogia; hay que darle tinte a la verdad formal de material para paulatinamente poder contar con autoridades capaces, integralmente, de aplicar la justicia. El pretender desaparecer el sistema dispositivo y abrirle todo el camino al inquisitivo nos acarrea otra serie de problemas todavía más grandes, donde ni siquiera el consuelo de así lo marca la ley nos quedará, teniendo que conformarnos con el que así lo resolvió el juzgador.

El juicio de amparo no puede erigirse en el caos ni en la subjetividad, como profesionistas del derecho debemos exigirnos conocimientos propios de peritos en la materia o de lo contrario estaremos fomentando profesionistas del derecho desocupados del interés por conocer su rama y que al fin y al cabo obtendrán un beneficio económico, aún siendo legos en la materia. Es entonces, que fomentar malos abogados, es pugnar por la desaparición de verdaderos estudiosos del Derecho capaces de percatarse de las transgresiones a la Constitución que nos rige, manteniendo viva nuestra gloriosa institución del amparo.

CONCLUSIONES

- Primero. La suplencia de la queja deficiente comparte la naturaleza jurídica del aforismo romano *iura novit curia*, donde el juez conoce del derecho y es quien tiene obligación de resolver el conflicto de intereses en razón a lo que las partes presentan durante un proceso.
- Segundo. La suplencia de la queja deficiente nace como institución jurídica en nuestro juicio de amparo hasta el año de 1917 a la par de la Constitución en el artículo 107, fracción segunda.
- Tercero. Si suplir la queja es el género, suplir el error es la especie sustentada en el principio de que las partes tienen la obligación de darle al juzgador los hechos para que éste declare el derecho.
- Cuarto. La evolución de la suplencia de la queja deficiente ha sido sorprendente y sin olvidar que el juicio de garantías fue en sus orígenes antiformalista, el estricto derecho tiende a desaparecer.
- Quinto. La aplicación de la suplencia de la queja deficiente, tratándose de leyes inconstitucionales así declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es consecuencia del anacrónico principio rector de relatividad, ya que solapa a las leyes así declaradas, y lo que es peor, propicia que el legislador no se limite ante la Constitución.
- Sexto. Suplir la queja, tratándose de leyes inconstitucionales, no remedia el mal de fondo, se trata de un paliativo que permite su vigencia y aplicación en contra de quien por ignorancia no impugna la ley.
- Séptimo. La materia agraria en nuestro país, aún está rezagada sin que la problemática sea resuelta de fondo. Se trata de un tema favorito en los discursos políticos que destacan por demagógicos; entonces, obligar al juzgador de amparo a convertirse en parte dentro de los juicios agrarios

resulta desgastante y obstaculiza la impartición pronta y expedita de justicia.

- Octavo. El privilegio de suplir la queja deficiente en forma tan extensa, cuando se trata de materia agraria, carece de lógica jurídica, pues los argumentos que le sustentan son tan oníricos, que entonces debería aplicarse a todos los gobernados en forma igual.
- Noveno. Los pequeños propietarios resienten directamente el distingo de aplicación de justicia legal, colocándoseles en estado de inequidad respecto de los núcleos de población, ejidal y comunal, y la clase campesina.
- Décimo. En materia penal resulta inequitativa la aplicación de la suplencia de la queja deficiente para el ofendido y para el tercero que está obligado a la reparación del daño respecto del reo.
- Undécimo. El patrón, dentro de la materia laboral, queda en estado de desigualdad ante el trabajador ya que jamás se le suplirá la deficiencia de la queja.
- Duodécimo. Tratándose de menores, resulta ocioso suplir la queja deficiente, ya que todo el tiempo se procura estén bien representados y defendidos, por lo que no es de extrañarnos que ellos estén menos desprotegidos que el resto de la población.
- Decimotercero. La última fracción del artículo 76 bis debiera ser la única hipótesis para suplir la queja deficiente, sin restricción a materia alguna o clase social, ya que se contempla siempre que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes.
- Decimocuarto. La locución "otras materias" excluye al patrón, al ofendido de un delito, al tercero obligado a la reparación del daño en materia penal y a los pequeños propietarios, a quienes jamás se les aplicara la suplencia de la queja deficiente.
- Decimoquinto. La última fracción es letra muerta debido a la falta de unificación de criterios de lo que debemos entender por suplencia de la queja deficiente y por la carencia de más órganos de control constitucional.

- Decimosexto. Para suplir la queja deficiente correctamente, el número de juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito debe ampliarse, en virtud de que la población se ha multiplicado enormemente, y con ello, el número de amparos de los que conocen diariamente. A su vez, la preparación académica y personal de los jueces, magistrados y ministros debe ampliarse. Con mayor número y mejor calidad de juzgadores de amparo, apostaríamos a que la suplencia de la queja deficiente se aplique en todos los juicios de garantías, sin importar la materia.
- Decimoséptimo. La suplencia de la queja deficiente beneficia a los abogados que desconocen del juicio de amparo, quienes se aventuran a interponerlo con el fin de ganarse unos cuantos pesos, sin importarles el trabajo que tienen que desplegar los juzgadores por su ignorancia.
- Decimooctavo. Si se les deja todo el trabajo a los juzgadores de amparo, descuidarán los juicios que conozcan, pues con tanta población les será imposible revisar a conciencia todos, volviendo nugatorio al juicio de garantías.
- Decimonoveno. Para el caso de que no se aumente el número de juzgados de distrito y tribunales colegiados, es indispensable la suplencia de la queja deficiente únicamente tratándose de la materia penal a favor del reo, y en general cuando se trate de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.
- Vigésimo. Para el supuesto de que se aumente el número de órganos que conocen del juicio de amparo, se deberá aplicar la suplencia de la queja deficiente en forma uniforme y equitativa cuando se vea hubo violación que le haya dejado en estado de indefensión.
- Vigésimo primero. Preferimos la verdad formal que a la material viciada, ya que ésta aporta mayor seguridad jurídica para los gobernados.
- Vigésimo segundo. Ante la suplencia de la queja deficiente es indispensable se le dé vista a quien tenga interés contrario a la resolución basada a la suplencia de la queja deficiente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y se le escuche antes de emitir una resolución que también pueda afectarle.

BIBLIOGRAFÍA

- ◇ ARELLANO GARCÍA, Carlos., "El Juicio de Amparo", México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- ◇ BARRAGÁN, José., "Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo", 1812-1861, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- ◇ BRISEÑO SIERRA, Humberto., "El Control Constitucional de Amparo", México, D.F., Editorial Trillas S.A. de C.V., 1990 .
- ◇ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., "El Juicio de Amparo", trigésima edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1992.
- ◇ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl., "El arte del derecho. Magister Juris", segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa 1991.
- ◇ CASTRO, Juventino V., "Hacia el Amparo Evolucionado", cuarta edición, México, D.F., Editorial Porrúa S.A., 1993.
- ◇ CASTRO, Juventino V., "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo", Colección de estudios jurídicos, México, D.F., Editorial Jus, 1953.
- ◇ CASTRO, Juventino V., "Lecciones de Garantías y Amparo", Edit. Porrúa, México, 1978.
- ◇ COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C. , "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", segunda edición, México, D.F., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995.
- ◇ DEL VECCHIO, Giorgio., "Filosofía del Derecho", novena edición, Barcelona, Editorial Bosh, 1980.

- ◇ DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal., "Historia verdadera de la Nueva España", Editorial Porrúa, México.
- ◇ DOMÍNGUEZ BELLOC, Guillermo., "La Suplencia de la Queja en el Juicio de amparo", México, D.F., publicado en Dinámica del derecho mexicano (Número 5), colección actualidad del derecho, Procuraduría General de la república, 1976.
- ◇ FIX ZAMUDIO, Héctor., "Panorama del Derecho Mexicano Síntesis del Derecho de Amparo", México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México; Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, 1965.
- ◇ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala., "Ley de Amparo, doctrina jurisprudencial", dos tomos, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- ◇ GONZALEZ COSÍO, Arturo., "El Juicio de Amparo", México, D.F., Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1973.
- ◇ LOZANO, José María., "Tratado de los derechos del hombre", Méx., D. F., Editorial Porrúa, 1876.
- ◇ MORENO CORA, Silvestre., "Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales", México, 1962, Editorial Jus.
- ◇ NORIEGA CANTU, Alfonso., "Lecciones de Amparo", tercera edición, México, D.F., Editorial Porrúa S.A., Tomo I y II, 1991.
- ◇ PADILLA, Jorge R., "Sinopsis de Amparo Curso General", segunda edición, México, D.F., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 1978 .
- ◇ POLO BERNAL, Efraín., "El juicio de amparo contra leyes, sus procedimientos y formulario básico"., segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa 1993.
- ◇ RECASENS SICHES, Luis., "Tratado General de Filosofía del Derecho", décima edición, México, D.F., Editorial Porrúa S.A., 1991.
- ◇ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G., "El Nuevo Derecho Agrario en México", México, D.F., Editorial Porrúa S.A., 1993.

- ◇ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., "Manual del Juicio de Amparo", segunda edición, México, D.F., Editorial Themis, 1994.
- ◇ TENA RAMIREZ, Felipe., "Derecho Constitucional Mexicano", vigesimasexta edición, México, D.F., Editorial Porrúa S.A., 1992.
- ◇ TRUEBA BARRERA, Jorge., "Principio de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja", México, D.F., publicado en Dinámica del derecho mexicano (número 10), Colección Actualidad del derecho, Procuraduría general de la República, 1976.
- ◇ VALLARTA, Ignacio L., "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus", segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1978.
- ◇ RECASENS SICHES, Luis., "Nueva filosofía de la interpretación del derecho"; tercera edición, editorial Porrúa, Méx. 1980; 320 páginas.

LEGISLACION CONSULTADA

- ◇ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 1997.
- ◇ LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, LEY DE AMPARO, Editorial Porrúa, México, 1996.
- ◇ PODER JUDICIAL FEDERAL, "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995", siete tomos, México, 1995, Editorial Themis.

OTROS TEXTOS CONSULTADOS

- ◇ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario jurídico mexicano", cuarta edición, cuatro tomos, México, D.F., Editorial Porrúa, 1991.

- ◇ INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, "Memoria del primer congreso nacional de amparo documento de Guadalajara", marzo de 1990, Editorial Porrúa.
- ◇ READER'S DIGEST, "Gran diccionario enciclopédico ilustrado", tomo 7, México, 1978, pág. 2173.
- ◇ TENA RAMÍREZ, Felipe., "El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión e inconvenientes", Revista de la Facultad de Derecho Numero 13, México, D.F., enero-marzo de 1954, pág. 16.
- ◇ TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, "Ciclo de conferencias sobre amparo", celebrado del 15 de abril al 10 de junio de 1996.